

00721
857

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**“LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU
REGLAMENTO EN RELACION CON LAS LICENCIAS DE
PORTACION DE ARMAS DE FUEGO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
LILIA MARCELLA } SILVA JUAREZ

ASESOR: LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA

CIUDAD UNIVERSITARIA

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



REPUBLICA NACIONAL
DE EL SALVADOR
LA AMERICA CENTRAL

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F., a 14 de Enero de 2003

la Dirección General de Bibliotecas de la
INAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Lilia Marcela Silva Juárez

FECHA: 14 de Enero 2003

FIRMA: [Firma]

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

La pasante de esta Facultad, LILIA MARCELLA SILVA JUAREZ, con número de cuenta 9226808-3 ha elaborado la tesis denominada "LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO EN RELACION CON LAS LICENCIAS DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO", bajo la dirección del suscrito y la cual cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites inherentes para que dicha pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Transcribo acuerdo del Consejo de Directores de Seminarios, según circular SG/003/98, de la Secretaría General:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

El Director del Seminario

[Firma]

PEDRO NOGUERÓN CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO



c.c.p.- Lic. Fernando Serrano Migallón.- Director de la Facultad de Derecho.- presente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México.
Facultad de Derecho.
Seminario de Derecho Administrativo.

Tesis: *"La Ley Federal de Armas de Fuego y
Explosivos y su Reglamento en relación con las
Licencias de Portación de Armas de Fuego"*

Alumna: Lilia Marcella Silva Juárez
No. Cta. 92268083
Asesor: Lic. Pedro Noguereón Consuegra.

8 de enero de 2003.

C

DEDICATORIAS

A Dios, por ser mi principal guía, por darme la fuerza necesaria para salir adelante y por toda la felicidad y beneficios que ha dado a mi vida. Gracias

A mi madre Artemia Juárez Carrera, por enseñarme a luchar, por su gran corazón y capacidad de entrega, pero sobre todo por enseñarme a ser responsable, gracias a ti he llegado a esta meta. Eres la mejor mujer que conozco.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mi Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de aprender y forjarme como profesional.

D

*A Alejandra Silva Juárez, mi única hermana,
por ser una de las pocas personas con las que he
convivido día a día, por las peleas sin razón y
por lo momentos felices, Gracias.*

*A mi sobrino Diego, porque verlo
crecer, me ayudó a crecer también.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A mis tíos Ma. Del Refugio Martínez Abrego,
Esperanza, Inés y Víctor Carrera Montalvo.
En verdad les agradezco todas sus atenciones y
todo el ánimo que me dieron para que en
ningún momento dejará de luchar y seguir
adelante. Gracias por abrirme las puertas de su
casa.*

*A mi asesor Lic. Pedro Nogueroñ Consuegra, por su
paciencia y dedicación para la realización de esta
tesis.*

*A la Lic. Rosa Carmen Rascón Gasca, por
sus valiosas aportaciones y comentarios al
presente trabajo.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Eduardo Ramos Duarte, por todo su apoyo.

F

*A Luis Mauricio Varas Torres, gracias por ser mi sol,
por haber llegado a mi vida con tu cariño, amor y
paciencia, porque con tu preocupación hacia mi logras
que siempre intente ser la mejor en todo lo que me
proponga y por tus acertados razonamientos que han
sido un apoyo fundamental para tener seguridad en
la toma de mis decisiones. Te amo.*

*y... a todas las personas que han formado y
forman parte de mi vida, por que con el sólo
hecho de haberlas conocido tuve la
oportunidad de aprender de cada una de
ellas... Mil Gracias.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS

"LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU
REGLAMENTO EN RELACIÓN CON LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE
ARMAS DE FUEGO"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

41

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES DE LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.	
1. Breves inicios históricos de las armas de fuego	3
2. Carta Magna de 1857	5
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	6
4. Creación y Reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento	9
5. Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	32
6. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1951	33
7. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976	34
8. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación de 31 de agosto de 1998	37
CAPÍTULO II	
ESTRUCTURA DE LA LEY, OBJETO, NATURALEZA, NORMATIVIDAD Y ÓRGANOS DE APLICACIÓN	
1. Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	39
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su reforma del 30 de noviembre de 2000.	41
3. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento	47
4. Código Penal Federal	79
5. Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública	85
6. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	88
7. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública	92
8. Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional	95
10. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	100
11. Jurisprudencia	106

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I

**CAPÍTULO III
LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**

1. Concepto de Licencia	115
1.1. Diferencia entre Licencia, Concesión, Autorización y Permiso	116
2. Conceptos de Posesión y Portación	120
3. Clases de Licencias de Portación de Arma de Fuego	127
3.1. Licencias Particulares de Portación de Arma de Fuego	134
3.1.1. Individuales	134
3.1.2. Colectivas	140
3.1.2.1. Servicios de Seguridad Privada	142
3.1.2.2. Asociaciones de Deportistas de Cacería, Tiro o Charros	146
3.2. Licencias Oficiales de Portación de Arma de Fuego	149
3.2.1. Individual	149
3.2.2. Colectiva	152
4. Sanciones que rigen a las Licencias de Portación de Arma de Fuego	159
4.1. Sanciones Administrativas	171
4.2. Sanciones Penales	179

**CAPÍTULO IV
ADECUACIONES Y REFORMAS PARA LA EFICACIA DE LA LEY
RESPECTO DE LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**

1. Coordinación y Colaboración de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Seguridad Pública	185
2. Armas	187
3. Eficacia de las Licencias de Portación de Armas de Fuego	188
3.1. Licencias Particulares Individuales	190
3.2. Licencias Particulares Colectivas	192
3.3. Licencias Oficiales Individuales	193

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

J

3.4. Licencias Oficiales Colectivas	194
3.5. Licencias Especiales	197
4. Adecuaciones a las sanciones aplicables en el caso de las Licencias de Portación de Armas de Fuego.	200
5. Crítica al Proyecto de Iniciativa del Decreto de la Ley Federal de Armas y Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas	201
CONCLUSIONES	204
BIBLIOGRAFÍA	210

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

R

INTRODUCCIÓN

En diversas partes del mundo está permitido el uso de armas para garantizar la seguridad personal ante la posibilidad de sufrir agresiones, en México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho de poseer y portar armas de fuego para seguridad y legítima defensa de un individuo, con limitaciones establecidas en cuanto al tipo de armamento, lugar, tiempo y espacio.

Si bien es cierto que el Estado es el encargado de otorgar la seguridad pública, no significa que a cada uno de los mexicanos se nos proporcione un guardaespaldas, pero sí la garantía de un orden público en la sociedad, así como el derecho a una seguridad personal, es decir, la propia Carta Magna prevé poder defendernos legítimamente ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado, así, este tipo de defensa es sustitutiva de la pública, a través de la posesión y portación de armas de fuego.

Otro tipo de personas que utilizan armas de fuego por así requerirlo la naturaleza de sus actividades son las dedicadas a la cacería, tiro y charrería, mismas que son gustosas de practicar estos deportes, las que prestan servicios de seguridad privada con armas de fuego, las que desarrollan un servicio al Estado como son las instituciones de seguridad pública, procuradurías y dependencias gubernamentales, así como servidores públicos de manera individual.

De ahí que este trabajo esté dirigido a la regulación de las licencias de portación de armas de fuego, puesto que cada persona tienen diferentes razones para portarlas dentro del derecho y la legalidad, atendiendo a la justificación de sus necesidades por lo que se sostiene la idea de que exista mayor participación de la Secretaría de Seguridad Pública en dicha regulación, pues deben existir políticas encaminadas a la prevalencia del orden público

en un sentido humanístico que permita el derecho a la legítima defensa; y por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional que su actuación en relación con esta materia, esté enfocada a dirigirse a la ciudadanía para proporcionarle la pericia para poner fuera de combate en legítima defensa a un posible agresor con el menor número de disparos, así como la determinación de las características que sean permitibles, es decir ambas secretarías deben coordinarse.

Está investigación de las licencias de portación de armas de fuego se desarrolla en cuatro capítulos, en el primero se muestran los antecedentes que servirán para un mejor entendimiento de los objetivos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en cuanto a las licencias de portación de armas de fuego.

En el segundo capítulo se explican las facultades de los diversos organismos públicos para la regulación de las licencias de portación de armas de fuego, así como la normatividad aplicable.

En el tercer capítulo se desenvuelven los conceptos jurídicos básicos que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos utiliza y que se van describiendo para darles una interpretación de la verdadera intención de la Ley; también se da un panorama de cómo se desarrollan en la realidad los diversos tipos de licencias de portación de armas de fuego.

En el último capítulo se da un crítica de las licencias de portación de armas de fuego con una posible alternativa para el mejor control en la administración pública y el otorgamiento del derecho de posesión y portación de armas de fuego.

La perspectiva de esta investigación es la de que todo individuo que pretenda solicitar una licencia de portación de arma de fuego sepa utilizar realmente el derecho a la seguridad personal y legítima defensa con responsabilidad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

1. BREVES INICIOS HISTÓRICOS DE LAS ARMAS DE FUEGO

Thomas Jefferson sentenció que a ningún hombre libre se le podía prohibir el derecho de portar armas, y así quedó plasmado en el Bill of Right, es decir como un derecho constitucional.¹

En la antigüedad quienes poseían armas tenían una responsabilidad ante la sociedad, puesto que éstas se obtenían con lucha y esfuerzo que significaba una presencia social que implicaba una responsabilidad en su uso.²

En México como antecedente precolombino más cercano respecto de las armas, aunque no precisamente de fuego, tenemos que el pueblo azteca era esencialmente guerrero y combativo por lo que se educaba a los jóvenes para el servicio de las armas.³

Desde el primer día en que los conquistadores españoles llegaron a este continente, las armas de fuego comenzaron a hacer estragos en los pobladores de nuestro territorio mexicano.

En 1524 Hernán Cortés dicta en forma exclusivista la facultad de que aún los más simples pobladores españoles debían tener armas para su defensa, es decir para la clase social dominante.

¹ Jeannette Becerra Acosta, *Las Armas de la familia, usadas para masacres en EU*, Revista Milenio N° 237, abril de 2002, p. 27.

² Cámara de Diputados, Diario de Debates, Año 1, N° 39, diciembre 27 de 1988.

³ CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, Edit. Porrúa, México 1994, p. 42.

Durante el siglo XVII, la mayor parte de los civiles de cierto prestigio y los que desempeñaban funciones de justicia, tenían la libertad de portar armas blancas, particularmente la espada y la daga. Los que habían ocupado puestos militares y los miembros de la nobleza también portaban espada, aunque estos últimos lo hacían por considerarlo un símbolo de alcurnia.

Las autoridades virreinales dispusieron una serie de ordenamientos jurídicos restrictivos para portar armas, por ejemplo existía una hora señalada para que los vecinos dejaran sus armas.

En la legislación colonial se tendía a mantener diferencias entre los negros, mulatos, e indios, por ejemplo la prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche entre otras cosas. De ahí el bando virreinal de 2 de abril de 1761, que castigaba el uso de pistolas de cinto, las carabinas y los cuchillos. Sin embargo los bandos de 24 de febrero de 1772, del 14 de abril de 1773 y del 23 de diciembre de 1775, prohibieron a los maestros y oficiales la portación de los instrumentos y herramientas de su oficio capaces de herir.⁴

En la época de la colonia, se castigaba lo mismo el uso de las pistolas y de las carabinas, que los cuchillos aunque éstos fueran de cocina a la población civil.⁵

Los utensilios de cocina eran considerados como armas que debían ser visibles para no ser prohibidas, de lo contrario se castigaba al que las portare, también se prohibía a los maestros y oficiales, la portación de los instrumentos y herramientas de su oficio que pudieran ser aptos para herir.⁶ En la época de la independencia de México, se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas.⁷

⁴ Op. Cit., pág. 44.

⁵ ROMAN CELIS, Carlos, *El Pistorismo, Flagelo Nacional*. Edit. Porrúa. México 1965. p.16.

⁶ Ibidem.

⁷ Op. Cit., pág. 45.

En 1847, se llevo acabo una matanza de mexicanos indefensos por estadounidenses, y a su vez este tipo de situaciones fue incrementándose en la medida en que se solicitaba la fábrica de las armas. En esta época las personas en México acostumbraban el duelo, mismo que era común y corriente para arreglar los asuntos de honor.

2.CARTA MAGNA DE 1857

Fue hasta la **Constitución Federal de 1857** la que señaló que todo hombre podía poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, inicialmente en el proyecto de esta Carta Magna en el artículo 6º, posteriormente en el décimo, primera sección de los derechos del hombre, establecía que todo individuo tenía derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa; la ley señalaría las prohibidas y la pena en que incurrirían quienes las llegasen a portar ilegalmente.

" Todo hombre tiene derecho de poseer y, portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren."

Antes de su vigencia, los legisladores de este artículo temían que se abusara de este derecho que fue considerado como un derecho natural, y el objetivo era de que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos pero en la guardia nacional, sin embargo desde esa época también se intentaba por la defensa propia en contra de ladrones.

Algunos legisladores de ese tiempo consideraban que el hombre era un animal imperfecto, que cree que las armas remedian el defecto de su debilidad, como las ciencias de su ignorancia, como el de su inclinación a lo malo.

Todos los habitantes del país tenían libertad de posesión y portación de armas, con excepción de las prohibidas, mismas que no estaban claramente establecidas por el gobierno de México, puesto que los problemas principales que se atendían eran los de la guerra civil, propiedad y conformación del Estado, cuestiones que absorbían en cierta forma la actuación de la administración pública de esa época; de ahí que no se regulará plenamente la posesión de armas de fuego para los gobernados mediante licencias, además de que era común contar con las mismas.

En 1896 se modificó el artículo 10 Constitucional para quedar de la siguiente manera:

"Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. El ejercicio de este derecho queda sujeto a los reglamentos que expida la autoridad"

Se limitó constitucionalmente el ejercicio de este derecho a través de una norma secundaria, es decir por un ordenamiento administrativo, y no por una Ley, situación que prevalecería por mucho tiempo.

3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

En la época del porfiriato, en el Distrito Federal, las personas mayores de 18 años se les concedían licencias de portación de armas, siempre que cubrieran la cuota anual de \$2.00 por el permiso citado, así como que los trabajadores llevaran a la vista sus instrumentos de trabajo, se consideraban como prohibidas a las armas envenenadas, las que arrojaran proyectiles, corrosivos o explosivos o sin producir detonación, y en general todo instrumento punzante

que no pueda tener más objeto que la ofensa y sea de fácil ocultación por su forma o su tamaño.⁸

El artículo 10° de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue aprobado sin debate alguno el 18 de diciembre de 1916,⁹ promulgado el 5 de febrero de 1917, como artículo integrante de la Constitución de 1917 y de esta manera consagrado como garantía individual consistente en la de posesión y portación de armas, no se origino controversia.

Se estableció el derecho a la seguridad y legítima defensa de las personas, con la condición de no portar las armas prohibidas que la nación reservara para el uso exclusivo del Ejército, también se sujeto dicha portación en las poblaciones, a los reglamentos de policía; para quedar como sigue:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

En 1917 se incluye el ejercicio del derecho de posesión y portación a reglamentos de policía; mismo vicio que el surgido en la reforma de 1896. La finalidad de la creación del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue la de combatir el pistolero; sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas para la paz y la tranquilidad de sus habitantes; así como la intención de expedir una ley de carácter federal acorde a las circunstancias imperantes en el territorio mexicano

⁸ ROMAN CELIS, Carlos. Op. Cit., p.17.

⁹ Diario de los Debates del Congreso Constituyente del 18 de diciembre de 1916, Tomo I. Número 29.p.342.

que determinara los casos, condiciones y lugares para otorgar licencias de portación de armas y de actividades relacionadas con las mismas.

Durante la etapa comprendida de 1917 y 1950 las prohibiciones locales variaban según los problemas que se manifestaban en cada zona del país con menor o mayor énfasis, pero en general se ejercía un control específico.

Hacia fines de los años sesenta hubo sacudimientos y efervescencias sociales. Estallaron luchas de amplios sectores de la sociedad, especialmente entre las clases medias que pugnaban por la las ampliación de libertades políticas que el sistema mantenía y por lograr cambios en las formas de gobernar y en algunos aspectos de la sociedad.

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga la garantía individual de posesión y portación de armas cumpliendo determinados requisitos, ha tenido a la fecha una **única reforma, publicada el 22 de octubre de 1971 en el Diario Oficial de la Federación**, a unos meses de publicar la ley reglamentaria de dicho artículo, para quedar como sigue:

" ARTÍCULO 10. LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN DERECHO A POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO, PARA SU SEGURIDAD Y DEFENSA, CON EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL Y DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO ARMADA, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL.

LA LEY FEDERAL DETERMINARÁ LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE PODRÁ AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACIÓN DE ARMAS".

Se agrega el último párrafo en cuanto a los casos, condiciones y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas, puesto que anteriormente y hasta esta reforma, las poblaciones estaban sujetas a meros reglamentos de policía, lo que conducía a un abuso de esta prerrogativa constitucional y al incremento del pistolero. A partir de esta reforma, todas las condiciones para la portación de armas se fijan para la creación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada el 11 de enero de 1972, misma que analizaremos posteriormente, así por la jerarquía formal de una ley, inicia otra etapa de la regulación de la portación y posesión de las armas de fuego, y no quedan reguladas en un reglamento municipal o local.¹⁰ Puesto que anterior a esta reforma constituía sólo una falta administrativa.

4 CREACIÓN Y REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.

Con apoyo en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se expidieron normas reguladoras de las licencias de portación de armas de fuego, anteriores a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tales como:

- LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACIÓN RESERVA PARA USO DEL EJÉRCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL DE 1933.
- REGLAMENTO PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE 1933.
- LEY QUE REGLAMENTA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE 1943.

¹⁰ Rabasa, Emilio O. *Mexicano: ésta es tu Constitución*. 8ª. ed. Edit. Miguel Ángel Porrúa. México 1993. p. 62.

A) LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACIÓN RESERVA PARA USO DEL EJÉRCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL.

Fue la primera Ley reglamentaria del artículo 10 en comento, publicada en el Diario Oficial el 9 de septiembre de 1933, la conformaban sólo tres artículos, con el afán de determinar las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional a efecto de que la población tuviere conocimiento de qué armas tendrían derecho a poseer para su seguridad y legítima defensa, mismas que serían las excluyentes al Ejército Nacional de ahí que esta ley las clasificara en diferentes categorías en su artículo 1° que se reservaban para el uso exclusivo del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional.

La regulación de las **Licencias de Portación de Arma de Fuego**, aún no presentaba formalidad alguna, tal y como se desprende del artículo 2° de la citada Ley, que en lo conducente señalaba.

"Artículo 2. El Ejecutivo de la Unión hará las excepciones necesarias para conceder el uso de ciertas armas de las señaladas, a los elementos civiles para su defensa personal o deportes, así como de substancias u otros materiales para las industrias, de las clasificadas anteriormente".

Del precepto anterior se deduce que era discrecional la decisión del Ejecutivo, respecto de quién podía portar arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, puesto que la clasificación a la que hace referencia, era únicamente para los Institutos Armados.

B) REGLAMENTO PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

Es el Reglamento de la Ley referida en el inciso que antecede; fue la primera regulación de las **LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO**,

publicada al día siguiente en el Diario Oficial publicado el 26 de septiembre de 1933. Se regula las armas que no sean reglamentarias en el Ejército Nacional, a través de dicho reglamento se clasificaba a las licencias de portación de armas de fuego de la siguiente manera:

- LICENCIAS PARTICULARES.
- LICENCIAS OFICIALES.
- LICENCIAS ESPECIALES.
- LICENCIAS COLECTIVAS.
- LICENCIAS PARA LOS CAZADORES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

De dicha clasificación contamos con los siguientes antecedentes que el **Reglamento para la Portación de Armas de Fuego** regulaba:

1. LICENCIAS PARTICULARES.

Podían ser expedidas por los gobernadores de los Estados, de los Territorios Federales o bien el Jefe del Departamento del Distrito Federal en ese entonces, al particular que no tuviera ninguna conexión con algún elemento oficial, y que por la naturaleza de sus ocupaciones necesitara portar armas de fuego **dentro de la entidad federativa donde residiera.**

Sólo se autorizaba portar en este tipo de licencia **una pistola, una carabina o una escopeta o pistola con una de las dos últimas armas mencionadas**, el calibre permitido era de 0.45" o automáticas; y en lo relativo a armas de cañón largo todas aquéllas que aunque tuvieran características superiores a las destinadas al ejército y Armada Nacionales, sean exclusivamente para el uso de la caza, y por su construcción especial, no pueda hacerse fuego continuo. Es

de señalarse que en esta clasificación hacen una excepción para el uso de la caza.

Para la expedición de una licencia particular de arma de fuego, eran necesarios requisitos tales como: *una solicitud donde el interesado señalara datos como nombre, edad residencia fija y tiempo radicado en ella, estado civil, oficio, profesión o empleo, zona donde desempeñara sus actividades, sistema, modelo, calibre y matrícula del arma que deseara portar y número de cartuchos, así también se deberían de anexar cinco cartas de autoridades o particulares conocidos, en las que se hiciera constar su conducta justificando el motivo de la portación, y tres retratos del interesado.*

Una vez reunidos los requisitos anteriormente mencionados, mediante una solicitud debían ser remitidas por los interesados en portar arma de fuego a la oficina del Gobernador del Estado en el que radicara el peticionario, para que éste decidiera sobre la procedencia de expedir la licencia.

De proceder la expedición de la licencia de portación de armas de fuego, era enviada a la Comandancia de la Zona Militar respectiva, la cual anotaba todos los requisitos cumplidos; posteriormente se devolvía visada, (aprobada) al mismo gobernador o autoridad expedicionaria, para que éste a su vez la remitiera a la autoridad civil donde residiera el interesado y se le hiciera entrega, mediante el pago a la Oficina Recaudadora respectiva del derecho correspondiente.

Es prudente tomar en consideración que anteriormente la expedición de una licencia de portación de armas de fuego era competencia total de autoridades civiles, correspondiéndole la función de dar el visto bueno a la autoridad militar, y en cuanto a la cancelación de la misma ambas autoridades tenían competencia, por lo que entendía la igualdad de facultades en materia de la

administración pública de la expedición de licencias de portación de armas de fuego.

La autoridad militar actuaba mediante Comandancias de Zona Militar, mismas que tenían la atribución de tener un control absoluto sobre la expedición de las licencias de portación de armas particulares, así como la supervisión y el registro de ellas, cada cinco primeros días de cada mes dichas comandancias debían de dar cuenta a la Secretaría de Guerra y Marina de ese entonces de las licencias que hubieren visado y cancelado en un mes.

En cada Cuartel General de Zona Militar de la República, se tenía que llevar un libro de registro de las licencias que expidan las autoridades civiles (Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal), de las circunscripción correspondiente.

La validez de las licencias era por tiempo indefinido, siendo cancelada cuando se dejará de pagar el derecho anual correspondiente, por el mal uso de las armas amparadas o bien a petición de los interesados, dicha cancelación estaba facultada por la autoridad que expidiera la licencia o bien por la Comandancia de la Zona Militar respectiva.

Algo importante, es que si la autoridad militar se hubiese rehusado para dar la visa, por el Comandante de la Zona Militar respectiva, de manera infundada, la autoridad civil que expidió la licencia de portación de arma, debía informar a la Secretaría de Gobernación, para que ésta de acuerdo con la Secretaría de Guerra y Marina, resuelvan en última instancia y visare la licencia de que se tratase.

Es oportuno recalcar que desde ese entonces, existía una coordinación entre ambas Secretarías respecto de las licencias de portación de armas de fuego, y

que si la Zona Militar se rehusaba, podía la autoridad civil (Gobernador estatal o Federal y Jefe del Departamento del Distrito Federal), en caso de que lo creyesen infundado hacer del conocimiento a la Secretaría de Gobernación, es decir no sólo se dejaba a una autoridad la decisión de expedir las licencias de portación de armas de fuego.

2. LICENCIAS OFICIALES.

Expedidas a favor de los empleados públicos de la Federación o de los Estados, cuyo trabajo requiriera de la portación de una arma para la defensa de su persona o la de los intereses confiados a su cuidado; eran solicitadas por el Jefe de la dependencia a la que pertenecían los interesados a la Secretaría de Gobernación.

Los requisitos para la expedición de las licencias eran idénticos a los expresados para las licencias particulares, con excepción de las cinco cartas de recomendación con que se acompañaba la solicitud, y el impuesto por derecho de portación; así mismo eran visadas por la Secretaría de Guerra y Marina, las expedidas por la Secretaría de Gobernación y válidas en toda la República Mexicana.

La validez de estas licencias operaba cuando los interesados ocupaban el cargo, en el que por la naturaleza del mismo era necesaria la portación de un arma de fuego, y dejaba de tenerla cuando los interesados cesaban en su empleo como servidor público; debiendo ser recogidas en este caso, por los jefes de quienes dependían, y posteriormente se devolvían a las autoridades que las expedieron, dando aviso a la autoridad militar que las hubiere visado para hacer la anotación correspondiente en el libro respectivo, en la inteligencia

que de no recogerse dicha licencia, el responsable de la omisión pagaría el impuesto correspondiente de la misma.

3. LICENCIAS ESPECIALES.

Expedidas por circunstancias particulares donde se necesitará portar armas de fuego en toda la República por los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y el Jefe de Departamento del Distrito Federal de igual manera a las particulares se cubrirían los mismos requisitos, además se le debía remitir a un Comandante de la Zona Militar respectiva por conducto del Departamento de Artillería de la Secretaría de Guerra y Marina la licencia para ser visada, un informe detallado de la buena conducta del interesado y las necesidades para obtener una licencia especial.

Si bien es cierto que la Ley Federal de Armas de Fuego no contempla este tipo de licencias, son necesarias en cuanto a las personas morales que no se dedican a los servicios de seguridad privada, es decir una subclasificación dentro de las licencias particulares colectivas.

4. LICENCIAS COLECTIVAS.

Concedidas a compañías o particulares que por circunstancias especiales necesitaran tener grupos armados para su seguridad y siempre que la negociación no estuviere cerca de las vías de comunicación. **La Secretaría de Guerra y Marina por conducto del Departamento de Artillería, era la única autorizada para expedir licencias colectivas**, mismas que amparaban el uso de armas de fuego de características inferiores a las reglamentarias del Ejército, dentro de la zona de actividades de los interesados.

Se requería para estas licencias que los interesados solicitaran a la Secretaría de Guerra y Marina mediante su Departamento de Artillería, adjuntando dos certificados, uno del Gobernador y del Comandante de la Zona Militar correspondiente, en los que se hiciera constar su honorabilidad y justificación de la necesidad de que tengan las armas que pretendan usar; y en dicha solicitud se incluirían, datos como nombre o razón social, zona en que se emplearían las armas y distancia que haya a la vía de comunicación más cercana, calibre, clase, cantidad de las armas y municiones que se pretendan. Estas licencias tenían validez de un año, y podían ser revalidadas.

La secretaría de Guerra y Marina y las comandancias de la Zona Militar respectiva, llevaban un registro de todas las Licencias Colectivas de Portación de Armas, expedidas durante cada año fiscal, con el objeto de disponer de los datos necesarios para los trabajos estadísticos que ordenara la superioridad; era potestad de dicha secretaría, conceder o no, cancelar o suspender temporalmente este tipo de licencia de portación de arma de fuego.

5. LICENCIAS PARA LOS CAZADORES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

Las personas que pretendían dedicarse a la cacería en nuestro país, con el carácter de turistas cinegéticos; debían presentarse ante el cónsul mexicano del lugar de su residencia, a fin de que se les expidieran los permisos de caza conforme a lo establecido por la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, el cónsul estaba obligado a cerciorarse de la buena conducta de los solicitantes, y de que éstos no hicieran mal uso de las armas de caza que pretendiesen introducir al país, pues dichos certificados se expedían bajo su estricta responsabilidad; también se haría saber a los mencionados cazadores las disposiciones legales y reglamentarias que debían acatar.

Solamente se permitía a cada cazador introducir al país hasta cuatro armas de fuego portátiles, para caza de diferentes calibres entre sí, con dotación de 100 cartuchos por arma o de 500 gramos de pólvora de caza de diferentes calibres entre sí, y no deberían considerarse como cazadores, por lo que se refiere a esta autorización, a las personas que los acompañen con el carácter de servidumbre; y además, tener un certificado para que las autoridades militares de los puertos por donde tenían que entrar los interesados, les extendiera una licencia de portación e introducción de las armas, municiones e implementos de cacería que pretendiesen traer consigo, debiendo dichas autoridades dar aviso a la aduana respectiva.

La Secretaría de Guerra y Marina en los primeros cinco días de cada mes, por medio de un informe hacía constar las armas permitidas al país durante el mes anterior con anotación de su sistema, calibre y número de municiones.

Cuando los cazadores de procedencia extranjera, se retiraban del país por haber terminado el tiempo que amparaban sus respectivas licencias, se presentaban ante las autoridades militares de los puertos por donde salían, con el objeto de que éstas tomaran nota del armamento.

Las autoridades militares se cercioraban de que las armas que portaban los turistas-cazadores que emigraban fueran las mismas que constaban en las licencias respectivas. en cuyo caso tomaban nota y firmaban de conformidad en las mismas licencias; sin este requisito el servicio de migración no dejaba el paso franco a los expresados cazadores; en la inteligencia de que si llegasen a faltar una o más armas, la aduana respectiva hacía efectivos los derechos correspondientes.

Las mismas autoridades militares enviaban en los primeros cinco días de cada mes, un informe a la Secretaría de Guerra y Marina, de donde se hacían

constar las armas que salían por los puertos respectivos durante el mes anterior, así como su sistema y número de municiones.

La Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Departamento de Artillería y por el de los Comandantes de la Zona Militar y de Guarnición, eran facultados para inspeccionar el armamento que amparaban las licencias de portación de armas, recogiendo todas aquellas que no se encontrarán dentro de los requisitos.

MODELO DE LA LICENCIA DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, SEGÚN EL REGLAMENTO DE 1933.

La licencia de portación de arma de fuego, se basaba en un modelo que también había sido publicado en el Diario Oficial, para uniformar dicha licencia, algo importante como control de las mismas, y que predominara a nivel nacional.

La Licencia de Portación de Armas de Fuego constaba de una tarjeta firmada personalmente por el Gobernador Estatal ó de la Entidad Federativa, o bien Jefe del Departamento del Distrito Federal, correspondiente al lugar donde radicara el interesado, llevando la firma y huellas digitales completas de los solicitantes, de donde se entendía que ya se habían cubierto todos los requisitos solicitados por la Ley, así como haber acreditado la justificación de portar arma de fuego.

Podía ser válida en el Estado en que se encontrará el interesado o bien de ser una licencia especial en toda la República, se mostraba el sello de la autoridad

que expedía la licencia, el retrato del interesado, su nombre, edad, oficio o profesión, residencia, zona donde desempeñaba sus actividades, estado civil así como la descripción del uso del arma de fuego, sea deportista, para la legítima defensa etc., el número de folio de la licencia, inclusive las medidas de la licencia.

Para el caso del modelo de licencia oficial de portación de arma de fuego, deben de llevar para distinguirse la palabra OFICIAL, dichas licencias eran visadas por la Secretaría de Guerra y Marina.

Es de mencionarse que tanto en la Ley y el Reglamento de 1933, no regula la posesión de armas de fuego, pues aún no se había configurado legalmente un registro federal, donde manifestarán las personas.

C) LEY QUE REGLAMENTA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE 1943.

Esta ley considera que la facultad de los ciudadanos de portar armas para su seguridad y legítima defensa, queda subordinada a las medidas de reglamentación que la Secretaría de la Defensa Nacional dictará y que a la fecha se sigue regulando de esta manera, para requisar las armas cuando así lo exigieren las necesidades de la Defensa Nacional, por lo que dichas limitaciones debían operar en función de limitar la posesión de armas con el propósito de crear una situación colectiva en todos los medios sociales.

La Ley que Reglamenta la Portación de Armas de Fuego, fue publicada en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1943, misma que abrogó todas las disposiciones sobre la materia; esta Ley determina que ninguna persona podía portar armas de fuego, sin la licencia correspondiente, salvo en ejercicio de un derecho o cumplimiento de una obligación fijados por las leyes militares. En esta Ley se establece que la única aptitud legal para la expedición de la licencia

respectiva, quedaba plenamente a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Se tenía en consideración que las armas que ampararan las licencias no serían del uso exclusivo del Ejército Nacional, y en cuanto al personal de éste sólo podían portar las armas de su dotación en actos de servicio.

Esta ley clasifica a las licencias para la portación de armas en **particulares y oficiales**, las primeras se expedían a personas que no desempeñaran puestos oficiales y que por la naturaleza de sus ocupaciones habituales necesitaren portar armas de fuego, estas licencias se expedían a personas que reunieran los requisitos siguientes:

Una Licencia **particular** de Portación de Arma de Fuego, podía amparar una pistola, carabina o escopeta, o una pistola con una de las dos últimas mencionadas. Solo se concedían licencias para portación de pistolas, siempre que el calibre de estas armas fuese inferior a 0.45", tratándose de pistolas automáticas. En el caso de armas de cañón largo, se concedían licencias, aun cuando sus características balísticas fueran destinadas al Ejército y Armada Nacionales, siempre que dichas armas se dedicaran exclusivamente para el uso de la caza y que por su construcción especial no pudieran hacer fuego continuo. Las personas que obtengan medios de vida mediante el ejercicio de la caza, podían portar escopetas fuera de los centros de población **sin licencia**. Para la expedición de licencias particulares, la Ley en comento señala los siguientes requisitos:

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA PARTICULARES EN 1943

1. Solicitud directa de la Secretaría de la Defensa Nacional, o por conducto de la autoridad militar de su residencia en la que se tenía que hacer

constar lo siguiente a) Nombre y apellidos, edad, residencia, estado civil, oficio, profesión o empleo, zona donde desempeñe sus actividades, sistema, modelo, calibre, matrícula del arma a portar y la impresión de sus huellas digitales.

- II. A dicha solicitud se le acompañaban los siguientes documentos: Dos retratos de frente, sobre fondo blanco y sin retoque; la comprobación de la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia.
- III. El testimonio escrito de cinco personas bien conocidas de las autoridades con certificados expedidos por éstas.

La Secretaría de la Defensa Nacional es la que decide si se expide o no una licencia de portación de arma de fuego.

En cuanto a la vigencia de las licencias particulares era de un año si sólo se efectuaba el pago de derecho de expedición por dicho tiempo, la validez de estas licencias era indefinida y llegaban a cancelarse cuando se dejara de pagar el derecho de expedición anual, por uso indebido del arma amparada por la licencia, por conducta antisocial o bien cuando la Secretaría de la Defensa Nacional así lo determinara.

Las **Licencias Oficiales** eran las que se expedían a las personas que desempeñaban cargos oficiales, cuyos requisitos consistían en ser servidor público federal o estatal cuya ocupación requiriera de la portación de una arma de fuego, así como todos los solicitados a los particulares con excepción de las cinco testimoniales de honorabilidad y el de pago de derechos de expedición. Dichas licencias oficiales, podían ser solicitadas por conducto de la autoridad federal o local; la validez de estas licencias era durante el tiempo en que los interesados ocuparan el cargo que motivo la portación. La cancelación de

dichas licencias era cuando cesaba dicho cargo, en ese momento el jefe de quien dependía dicho servidor público, era el encargado de recogerle la licencia, éste a su vez la remitía a la Secretaría de la Defensa Nacional, de lo contrario era sancionado con una multa.

Algunas de las competencias de las autoridades federales, locales y militares consistían en expedir credenciales de policía a elementos que figuraran en la nómina respectiva, así como informar a la Secretaría de la Defensa Nacional el mal uso de las licencias, donde podían solicitar la cancelación de las mismas.

La excepción del uso de licencia de portación de arma de fuego que esta Ley confería era a las personas que obtenían sus medios de vida mediante el ejercicio de la caza, sólo a escopetas en función fuera de los centros de población.

Una vez iniciado el trámite para la obtención de licencia la Secretaría de la Defensa Nacional, contaba con un plazo de treinta días para resolver, en caso de conceder la licencia de portación, el particular realizaba un pago de derechos de expedición, el servidor público quedaba exento de este pago.

DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1953.

Este decreto reformó a la Ley que Reglamenta la Portación de Armas de Fuego de 1943, publicado en el Diario Oficial el 17 de junio de 1953, donde se agrega un tipo de licencia que es la de las **Licencias Especiales** para la portación de armas, mismas que correspondía expedirlas únicamente al Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, quedando eliminada la visa de los Comandantes de la Zona Militar, la licencia también constaba de una tarjeta donde figuraba el retrato del interesado; se faculta al Estado Mayor para requerirle a éste, en un momento dado el cumplimiento de los requisitos.

Comienza a tener auge el registro que estará a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que en el registro de licencias que esta Secretaría lleve es indispensable que aparezca la fotografía del interesado que se le ha expedido una licencia de portación de arma de fuego.

En estas modificaciones se contemplaba la adquisición de armas permitidas por la Ley, para ello bastaba con la manifestación de identificación personal y huellas digitales en la tarjeta adjunta del arma adquirida.

En el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de este Decreto, iniciaba con la regulación de la posesión, puesto que disponía que la manifestación de las armas de fuego fuera ante la autoridad militar más próxima, para que ésta a su vez la hiciera llegar al Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También los jefes de corporaciones policíacas del país a excepción del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, debían manifestar las armas de fuego con las que contaban.

El 10 de febrero de 1961, por acuerdo del propio titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, dado a conocer mediante un oficio-circular a las corporaciones militares, fue reanudada en el país la expedición de las licencias colectivas que habían sido suprimidas, con menos requisitos que los ordenados por el Reglamento. En igual forma, se autorizó, la expedición de las licencias llamadas especiales para la portación de armas de fuego en actividades cinéticas, de tiro al blanco o de charrería, habiendo quedado directamente encargada de los correspondientes estudios y resoluciones, la Sección Sexta del Estado Mayor, denominada "Armas y Explosivos".

5. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Una nueva ley reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que el propósito fundamental es la de combatir el pistolero, unificar la regulación de las Licencias de Portación de Arma de Fuego, iniciada por el titular del Ejecutivo federal el 23 de diciembre de 1971; tuvo como cámara de origen el Senado de la República. Una vez discutida y aprobada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 11 de enero de 1972, dejándo abrogadas todas las disposiciones anteriores en relación con la ley en comento, misma que contenía cuestiones relevantes como:

Se establece una clasificación de las armas que se pueden poseer o portar, tanto para particulares como para ejidatarios y jornaleros del campo, deportistas de tiro o cacería, y las que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y la distinción con las armas prohibidas.

Se crea el trámite de OPINIÓN FAVORABLE de la Secretaría de Agricultura y Ganadería respecto de las armas de cacería. Así mismo se inicia un interés por controlar a los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería, para que estén registrados ante la Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación.

Se da regulación a las armas que tengan un antecedente histórico, cuando se trate de una colección o que obren en un museo.

La competencia de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de la Defensa Nacional para el control de las armas mediante una licencia, podía ser de dos clases: Particulares que contarían con una vigencia de dos años y Oficiales, con validez mientras se desempeñara el funcionario público. Dicha Ley Federal sigue la tendencia que el Reglamento para la Portación de Armas de Fuego de 1933, en cuanto a su clasificación, a excepción de sus requisitos,

puesto que en esta Ley Federal, se contemplan los siguientes: un modo honesto de vida, el Servicio Militar Nacional, para quienes estuviesen obligados, no tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas; y que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones acrediten la necesidad de portar armas.

Estaba contemplado que las **Licencias Particulares** debían expedirse previo pago de los derechos de portación correspondientes, los cuales eran establecidos en proporción a las características del arma, los ejidatarios y jornaleros, por desigualdad económica, estaban exentos de dicho pago.

De la misma manera que las anteriores legislaciones, las **licencias oficiales** se expedían a quienes desempeñaran cargos o empleos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y que para el cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios públicos requirieran de dicha licencia de portación de arma de fuego, único requisito para contar con la misma.

La dependencia facultada para expedir una licencia oficial individual de portación de arma de fuego, es la **Secretaría de Gobernación**, misma que tiene que dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de inscripción en el Registro Federal de Armas, que se establece en esta legislación para todas las armas.

Así mismo estas licencias oficiales, además de las individuales se subdividen en colectivas, expedidas a los cuerpos de policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas, cada credencial equivale a una licencia individual emitida por la autoridad de quien dependa dicha corporación. Los jefes de dichos grupos deben remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional una relación de las armas que tuvieren las corporaciones policíacas; se faculta a dicha secretaría, a inspeccionar periódicamente su

armamento, así como también coordinar el control de las armas, con los Gobiernos de los Estados.

Esta Ley Federal regula en forma especial y bajo ciertas condiciones la autorización para portar armas por parte de quienes se dedican a las actividades deportivas de cacería y tiro al blanco, donde se otorga la posibilidad de autorizar una o varias armas para dichas asociaciones, mismas que debían estar registradas ante la Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, éstos también pueden contar con una licencia particular para una o varias armas.

A los extranjeros se les autoriza la portación de armas cuando además de satisfacer los requisitos referidos, acrediten su calidad de inmigrados, salvo el permiso temporal para turistas con fines deportivos.

Las causas para cancelar o suspender las licencias, son según las transgresiones a los límites normales de una convivencia armónica, o a la realización de actos de ostensible infracción de las disposiciones legales. Una de las facultades que establece esta Ley Federal, a la Secretaría de la Defensa Nacional, es la de recoger el arma de fuego, para el caso de que todas aquéllas personas la porten sin la licencia correspondiente.

Así también se unifican a la Ley Federal de Armas de Fuego los permisos para transportación, almacenamiento, comercio, importación y exportación de Armas de Fuego, además de incluir un capítulo de sanciones.

A partir de la entrada en vigor de la ley en comento toda persona que posea armas en su domicilio tiene la obligación de manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la citada ley.

Así también a las personas que en un momento dado se les había autorizado la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, debía de hacer la devolución ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ha tenido a la fecha las siguientes reformas relacionadas con las Licencias de Portación de Armas de Fuego:

PRIMERA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS A TRAVÉS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974.

Se reformaron situaciones como la intervención de autoridades de los Estados, Municipios y del Distrito Federal, para la aplicación de la ley en comento; así mismo el uso de las armas exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previa justificación de la necesidad de portarlas sea individualmente o como corporación.

Se adiciona lo que se entiende por armas prohibidas para los efectos de la Ley en comento, que serían las señaladas en el entonces Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Otra innovación a la Ley Federal en comento en este decreto es la de que los funcionarios, empleados públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, estarán obligados a hacer la manifestación ante el Registro Federal de Armas de Fuego.

Y por último la regulación de las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito Federal y que

para el cumplimiento de sus obligaciones requieran la portación de armas, estableciéndose la clasificación de este tipo de licencias, que será en individual y colectiva.

SEGUNDA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS A TRAVÉS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 1981.

En dicha publicación, se deroga el artículo 28 de la ley en comento, que regulaba el pago de derechos por la expedición de licencias particulares de portación de armas de fuego, los cuales se establecían en proporción a las características de las mismas, quedaban exentos de este pago los jornaleros y comuneros.

TERCERA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS A TRAVÉS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1985.

Consideró la autorización de portación de armas de fuego a deportistas, a las actividades de la charrería, así también se establece la manifestación de extravío, robo, destrucción, decomiso, de un arma que se posea o se porte a la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo de treinta días, tanto de particulares como de servidores públicos, hace referencia a la necesidad de una opinión del Estado respecto de las armas de cacería.

Se precisa la figura del acopio de armas que consiste en la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, así también el aumento de penas para el combate a la comercialización y posesión ilegal de las armas.

Se aumentan las penas a los servidores públicos que traicionando sus más elementales deberes y contribuyendo a la proliferación del delito con mayor grado de peligrosidad por la capacitación, conocimiento que recibió y obtuvo como miembro de una corporación policíaca.

CUARTA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS A TRAVÉS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 3 DE ENERO DE 1989.

La finalidad de esta reforma era la de evitar el tráfico internacional de armas reservadas a las fuerzas armadas, fenómeno que afecta a la seguridad pública, Así mismo el aumento de las penas por portar un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, puesto que representa mayor peligro que una persona civil porte este tipo de armamento, así como a quien introduzca en forma clandestina armas de fuego.

QUINTA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS A TRAVÉS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 22 DE JULIO DE 1994.

Se busca de nueva cuenta atacar el problema del tráfico y acopio de armas, por lo que se declara como delito grave la portación de armas prohibidas, por lo que se hace una distinción de sancionar con multa a quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio, salvo las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; puesto que cuando se posee estas últimas sin el permiso correspondiente se considera como delito grave, y por lo tanto amerita pena privativa de la libertad.

Así mismo se sanciona con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente

SEXTA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS A TRAVÉS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos adicionada y reformada mediante la publicación del Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995, propone una compatibilidad con la creación de las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que se plasman principios de seguridad pública, así como de coordinación entre la Federación, Estados y Municipios, respecto de la portación de armas de fuego mediante licencia.

Se inicia una regulación a las empresas que presten sus servicios de seguridad privada para la obtención de su licencia de portación de armas de fuego, donde se prevé la exigencia de contar con una autorización de prestación de dichos servicios, así como la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de portación de armamento para su personal, los límites en número y características de las armas, así como los lugares en los que serán utilizadas.

En el caso de las personas morales que no tengan por objeto social la prestación de servicios privados de seguridad, se deja abierta la posibilidad para el otorgamiento de licencias de carácter colectivo, siempre y cuando sus circunstancias especiales lo ameriten a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad.

En las licencias oficiales colectivas se determina que sean expedidas a las Entidades de la Administración Pública Federal a cuyo cargo se encuentra el cuidado de instalaciones estratégicas del país y a los cuerpos de seguridad pública y sólo es para los elementos operativos.

Así mismo se impone regular la credencial de identificación de los cuerpos de seguridad pública, indispensable para brindar el servicio de seguridad pública, ya que por este medio se puede determinar al portador del arma de fuego.

Se incorporan los requisitos para la expedición de licencias de portación de armas de fuego el de no consumir drogas, enervantes o psicotrópicos y para las licencias colectivas, se propone que las personas morales que la soliciten, estén constituidas conforme a las leyes mexicanas.

En cuanto a las licencias para la portación de armas se hacen casos de excepción para su otorgamiento, los requisitos a cubrir por personas físicas o en su defecto personas morales, así como en lo tocante a su suspensión y cancelación previniendo las posibilidades de las solicitudes y otorgamiento.

SÉPTIMA REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS A TRAVÉS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1998.

La última reforma de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue publicada el 24 de diciembre de 1998, se atiende principalmente a la posesión ilícita de cartuchos, por lo que se determina el número de los mismos, de acuerdo a las armas que se posean.

Así mismo se aumentan las multas y penas por posesión o portación de armas de fuego, se establece que la imposición de sanciones administrativas se

turnarán a la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

Dicha reforma describe conductas típicas correspondientes al tráfico, posesión, portación y acopio ilícito de armas de fuego, así como el aumento de las penas aplicables a estas conductas.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ha tenido ajustes generados por la realidad de México, hoy día el Estado intenta por todos los medios brindar seguridad a toda la población, situación que en muchas de las veces no es posible, por lo que se debe dar importancia a la regulación de las Licencias de Portación de Arma de Fuego. Actualmente siguen las propuestas de reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tal es el caso del proyecto denominado **Proyecto de Iniciativa de Decreto de la Ley Federal de Armas y Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas**; pues si bien es cierto, en un principio la Ley vigente se creó para acabar con el pistolero clandestino, hoy día se busca la regulación responsable de portación de armas de fuego del ciudadano común para defensa de su familia y la de su vida, así como el combate contra la delincuencia.

5. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

El Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo de 1972, mismo que a la presente fecha no ha sido reformado, contiene en términos generales las siguientes disposiciones.

Define lo que se entiende por domicilio para efectos de la posesión de armas de fuego, el término de 30 días para la manifestación de las armas de fuego, los

requisitos para el registro de los clubes y asociaciones de deportistas de tiro y cacería y de charros, de la portación de armas de fuego, la regulación de los requisitos para la expedición de las licencias oficiales de portación de armas de fuego, la forma de acreditarse los requisitos señalados en la ley para la expedición de una licencia de portación de arma de fuego, esto es con respecto a las licencias de portación de armas de fuego.

También aparece la regulación en cuanto a que las autoridades militares y los miembros de cuerpos de policía en funciones deban de recoger las armas de fuego a todas las personas que las porten sin licencia, y a las que teniéndola, hagan mal uso de ellas. Lo anterior independientemente de su detención cuando proceda, para los efectos de la sanción respectiva.

El Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, regula a las armas recogidas por ser instrumentos u objetos de delito que quedarán depositadas donde la Secretaría de la Defensa Nacional designe, dándose aviso al Ministerio Público Federal.

Es importante mencionar el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del decreto publicado el 6 de mayo de 1972, puesto que contempla la obligación de deshacerse de las armas de uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea por el término de seis meses, a partir de la fecha de vigencia del reglamento en comento.

6. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1951

El decreto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales publicado el 15 de enero de 1951 en el Diario Oficial de la Federación, reforma el artículo 160, considerando como armas prohibidas a los puñales, cuchillos, boxes, manoplas, macanas, hondas, y demás armas ocultas o disimuladas en

bastones u otros objetos; así también el artículo 161 de ese mismo ordenamiento explica que se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres, y el artículo 162 señala las sanciones y penas en que pueden incurrir al que importe, fabrique o venda las armas referidas.

En la reforma publicada el 22 de julio de 1994 en el Diario Oficial de la Federación se incluye como delito grave al Código Federal de Procedimientos Penales, el ilícito de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

7. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE 1976.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es un instrumento jurídico que reglamenta el artículo 90 constitucional; establece las dependencias del Ejecutivo Federal, sus competencias genéricas, sistemas, métodos de trabajo y su interrelación operativa.¹¹ La primera Ley de esta índole fue publicada el 29 de diciembre de 1976, en el Diario Oficial de la Federación, misma que establecía la desconcentración de funciones que permitía la delegación de facultades.

De acuerdo a las necesidades de la administración pública federal, se fue modificando en sus diferentes ámbitos la Ley de la materia; y respecto de la regulación de las licencias de portación de armas de fuego se mantuvo desde 1976 hasta 1999. Se contemplaba la competencia de dos dependencias de gobierno para el despacho de dichas licencias, mismas que son la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación, en el artículo 27, fracción XXIV, de esta Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contemplaba lo siguiente:

¹¹ Diario de Debates del 16 de diciembre de 1983. Año II. T. II. N° 38. p.38.

"A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIV. Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales;"

Por lo que le correspondía la reglamentación y autorización de portación de armas para empleados federales únicamente.

A la Secretaría de la Defensa Nacional, se le atribuye la regulación de licencias de portación de arma de fuego, mismas que serían las licencias particulares individuales, licencias particulares colectivas, licencias oficiales colectivas previa solicitud que hiciera la Secretaría de Gobernación a esta dependencia y solo tendría conocimiento de las licencias oficiales individuales que expedía esta última secretaria. A lo que el artículo 29 fracción XVI de la Ley Orgánica en cita, se tiene lo siguiente textualmente:

"A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVI. Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la Ley, y aquellas que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXIV del Artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;"

Cabe señalar que desde 1943 la Secretaría de la Defensa Nacional, anteriormente se denominaba "Secretaría de Guerra y Marina" y el área

específica para el trámite de las licencias era el Departamento de Artillería donde también intervenían los Comandantes de Zona Militar que se encontraban en diferentes partes de la República Mexicana. Esta secretaría era la única facultada para la expedición de licencias de portación de arma de fuego, para la conveniencia de limitar su posesión y crear una situación de seguridad colectiva en todos los medios sociales, situación señalada en el considerando de la *Ley que Reglamenta la Portación de Armas de Fuego* de 25 de enero de 1943, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1943, que en su artículo 3° que textualmente dice lo siguiente:

"La Secretaría de la Defensa Nacional será, con exclusión de cualquiera otra autoridad federal o local, la única dependencia con aptitud legal para la expedición de licencias respectivas."

Dicha Secretaría quedaba facultada para inspeccionar el armamento que amparaban las licencias y para recoger aquéllas que no estuvieran conforme a lo referido en la citada Ley, así como obedecer al Ejecutivo Federal cuando las circunstancias lo reclamaran, que en un momento dado era la orden de requisa de armas de fuego.

Es a partir de la expedición de la nueva Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de 1972, que se faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional con excepción de las licencias oficiales individuales, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de arma de fuego, mismas que tenían que comunicarse a la Secretaría de Gobernación.

La publicación de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de noviembre del año 2000, deja exenta a la Secretaría de Gobernación para expedir licencias de portación de arma de fuego a servidores públicos, siendo ahora facultad de la Secretaría

de Seguridad Pública; así mismo se adecua lo referente a la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que se abundará en el siguiente capítulo.

8. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 1998.

A partir de 1933, la Secretaría de Gobernación era considerada como autoridad de decisión para otorgar la expedición de una licencia de portación de arma de fuego en el caso de que una autoridad civil resolviera a favor de su expedición y el Comandante de la Zona Militar no considerará dar el visto bueno, denominado "visa de las licencias".

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de 1971, propone establecer las facultades a la Secretaría de Gobernación en materia de suspensión, cancelación de credenciales de licencias oficiales individuales y colectivas, en cuanto a las primeras, dicha secretaría las expide; y en lo referente a las colectivas queda como mediadora para solicitarlas ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

En las reformas de 1998, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se tiene como facultad de la Secretaría de Gobernación, la emisión de opiniones favorables sobre la justificación de la necesidad de la portación de armamento, los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización, por lo que se aplica al Reglamento de la Secretaría de Gobernación, publicado en Diario Oficial de la Federación de 31 de agosto de 1998, para establecer la competencia de esta dependencia en cuanto a la regulación de las licencias de portación de armas de fuego que consistía en la expedición, suspensión y cancelación de las licencias oficiales individuales a los empleados federales, así como a la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidieran los responsables de las instituciones policiales al amparo de una licencia colectiva oficial de portación

de armas, y que se asimilaran a las licencias individuales; facultades llevadas a cabo por la Dirección General de Normatividad y Supervisión en Seguridad, dependiente de la Secretaría de Gobernación en ese entonces.

Así también le correspondía los demás despachos que le atribuyeren las leyes y reglamentos, como se daba el caso que le otorgaba la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, consistente en las opiniones favorables sobre la justificación de la necesidad de portación de armas y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización a empresas que prestaran servicios privados de seguridad en dos o más entidades federativas.

La Secretaría de Gobernación es la Dependencia del Ejecutivo Federal responsable de atender el desarrollo político del país y de coadyuvar en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes de la Unión y con los demás niveles de gobierno, para lograr la convivencia armónica, la paz social, el desarrollo y bienestar de los mexicanos, precepto derivado del artículo 1° del Reglamento de la Secretaría en cita; actualmente con los conceptos de seguridad pública, la facultad de la portación de arma de fuego con la que contaba se delega a la nueva Secretaría de Seguridad Pública, dependencia creada en el año de 2000.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DE LA LEY, OBJETO Y NATURALEZA. NORMATIVIDAD, ÓRGANOS DE APLICACIÓN.

1. ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Estado es una forma de organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio, a través de representantes, las normas relativas a dicha organización reciben el nombre de *Constitución*.

Para Jellinek la Constitución comprende reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de un Estado, su modo de creación, sus relaciones recíprocas, su competencia, y la posición de cada uno de dichos órganos en relación con el poder estatal.¹²

Nuestro actual artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa de los individuos, dicho artículo pertenece a la parte de la Constitución que trata los derechos fundamentales del hombre, es decir a la parte dogmática, nuestra constitución designa tales derechos con el nombre de garantías individuales; situado en el capítulo primero de la misma.

Pese a que una de las funciones del Estado es la de proporcionar seguridad pública a todos los individuos, existen cuestiones imprevistas que motivan su incapacidad para responder de una manera oportuna en cuanto a dicha seguridad, por lo que se le otorga a los particulares la posibilidad de complementarla; y una de ellas es el derecho a la portación y posesión de

¹² GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. 49ª, Edit. Porrúa, México 1998. P.108.

armas de fuego, para la legítima defensa, con sujeción a las condiciones y requisitos establecidos en la Ley.¹³

El artículo 10 constitucional propone las bases de un orden legislativo para controlar los aspectos relacionados con la posesión y portación de las armas y que a continuación se transcribe:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas."

Los gobernadores tienen la obligación de respetar la posesión y portación de armas del habitante mexicano que no podrá suspenderse ni restringirse, sino en los casos y con las condiciones que la constitución establezca.

La Ley Federal a la que se refiere el artículo 10 de nuestra Carta Magna, y que es reglamentaria de dicho artículo es la denominada **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, misma que determina la regulación de la posesión y portación de armas de fuego, existen otras disposiciones que contemplan esta materia de acuerdo a las diversas competencias de las autoridades, como son: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Código Penal Federal, Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y su reglamento, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Reglamento Interior de la Secretaría Seguridad Pública, Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, Reglamento de la

¹³ Reyes Retana Tello, Ismael, "Delitos en Materia de Armas de Fuego y Explosivos", Revista Mexicana de Justicia, Nueva Época, N° 8. Procuraduría General de la República, México 1998.

Ley Federal de la materia, y el Artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal relativo a la creación de la Secretaría de Seguridad Pública y sus atribuciones.

En los siguientes puntos de este capítulo se describirán las leyes, reglamentos y decretos referidos para una mejor comprensión de este tema.

2. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y SU REFORMA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fue publicada el 29 de diciembre de 1976 en el Diario Oficial de la Federación y reformada en 19 ocasiones, una de esas reformas que es la que nos interesa para la presente investigación es la publicada en el Diario Oficial de la Federación en la Edición Vespertina del 30 de noviembre del 2000, en la que se crea la **Secretaría de Seguridad Pública**, así como la modificación de la competencia de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto de la regulación de las Licencias de Portación de Armas de Fuego

A partir de esta reforma se excluyen varios asuntos que eran de competencia de la Secretaría de Gobernación, tales como: *expedir, suspender y cancelar las licencias de portación de arma de fuego a servidores públicos, llevar un registro de los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería, emitir opinión favorable sobre la justificación de la necesidad de la portación de armamento y así como sus límites en número y características de las armas, a las empresas de seguridad privada, ser el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de la licencia oficial colectiva a las instituciones policiales, mismas que se solicitan para los elementos operativos de éstas, siempre y cuando figuren en sus nóminas de pago respectivas, o bien a los organismos públicos que requieran por la naturaleza de su actividad la*

portación de armas de fuego, también para sus elementos operativos, así como la suspensión de licencias de portación de armas cuando fuere necesario para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones; todos de competencia anterior a la Secretaría de Gobernación; ahora con las reformas referidas y por dichas cuestiones de carácter de seguridad pública, se encomiendan precisamente a la nueva Secretaría de Seguridad Pública.

La necesidad de la creación de una secretaría dedicada a la seguridad pública a más de otras cosas, consiste en el hecho de que el Estado cree estructuras que superen a la delincuencia organizada, para un servicio efectivo de seguridad pública a la sociedad, por lo que se entiende que la naturaleza de la Secretaría de Gobernación hoy día, le correspondía manejar las relaciones del Ejecutivo Federal con los demás poderes de la Unión, y con los diferentes niveles de gobierno para una armonía social; y a la Secretaría Seguridad Pública el desarrollo de políticas de seguridad pública en el ámbito federal.

La competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la creación de la Secretaría Seguridad Pública, también se modifica para que las relaciones que tenía con la Secretaría de Gobernación en lo concerniente a las licencias de portación de armas de fuego, pasen a la nueva Secretaría de Seguridad Pública, por lo que en la fracción XVI del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 29. A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVI. Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XVIII del

artículo 30 bis, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;"

Lo que se reforma en esta fracción es únicamente el número del artículo de excepción de competencia sobre la expedición de licencias oficiales individuales, misma que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, puesto que en la Ley anterior era el artículo número 27, y ahora es el artículo 30 bis de la Ley en cita, y que refiere a la competencia de la Secretaría Seguridad Pública. La expedición del resto de las licencias de portación de armas de fuego, sigue siendo facultad de la Secretaría de la Defensa Nacional con la excepción de la expedición de las licencias oficiales individuales.

El artículo adicionado 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevé la creación de la Secretaría Seguridad Pública, y en su fracción XVIII señala la facultad para regular y autorizar la portación de armas para empleados federales y textualmente dice lo siguiente:

"Artículo 30bis. A la Secretaría Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVIII. Regular y autorizar la portación de armas para empleados federales, para lo cual se coordinará con la Secretaría de la Defensa Nacional;"

Los principios administrativos prevalecen para el efecto de que cada institución actúe en el ámbito de su respectiva competencia, sin intromisiones de asuntos que les sean ajenos, salvo en los que sea necesaria una coordinación entre las entidades administrativas.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que el Poder Ejecutivo de la Unión ejerza atribuciones de seguridad pública, y en cuanto al

orden administrativo sea a través de las Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría Seguridad Pública, las cuales forman parte de la Administración Pública Centralizada.

La Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Seguridad Pública, en su carácter de dependencias del Ejecutivo Federal, tienen atribuciones que hacen necesaria su participación en la coordinación de la seguridad pública.

De conformidad en la fracción XVI del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional se encarga de intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, dichos permisos, (término mal empleado, ya que son licencias de portación de arma de fuego) con el objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la Ley, y aquéllas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.

La Ley Orgánica establece que la Secretaría de la Defensa Nacional, es la encargada de las fuerzas armadas en nuestro país, su participación respecto de la expedición de licencias de portación de armas de fuego, es como integrante de la Administración Pública Federal Centralizada.

El artículo 90 Constitucional preceptúa lo siguiente:

"La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las secretarías de Estado y departamentos administrativos."

En nuestro sistema jurídico corresponde al Presidente de la República las funciones inherentes al Poder Ejecutivo Federal, esto por así disponerlo el artículo 80 de nuestra Carta Magna, que establece que se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión en un solo individuo que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las funciones del ejecutivo es velar por el mantenimiento del orden público, fomentar los intereses nacionales mediante la gestión administrativa, funge como jefe de la administración pública y como comandante supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así mismo es representante del pueblo y del Estado es decir actúa con doble carácter, tanto político como administrativo

Son diversos organismos de los que haremos referencia y que a su vez, integran a la Administración Pública Federal, dependientes del poder ejecutivo, tales como:

Secretaría de Estado, es un órgano administrativo centralizado, previsto en el artículo 90 constitucional, con competencia para atender los asuntos que la ley le asigne de una determinada rama de la administración pública.¹⁴

El poder Ejecutivo Federal cuenta con las siguientes Secretarías de Estado, según el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

1. *Gobernación;*
2. *Relaciones Exteriores;*

¹⁴ MARTÍNEZ MORALES Rafael I. *Derecho Administrativo, 1er. y 2o. Cursos*. Edit. Oxford University Press, México 1999. P. 67

3. **Defensa Nacional;**
4. **Marina;**
5. **Seguridad Pública;**
6. **Hacienda y Crédito Público;**
7. **Desarrollo Social;**
8. **Medio Ambiente y Recursos Naturales;**
9. **Energía;**
10. **Economía;**
11. **Agricultura Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación;**
12. **Comunicaciones y Transportes;**
13. **Contraloría y Desarrollo Administrativo;**
14. **Educación Pública;**
15. **Salud;**
16. **Trabajo y Previsión Social;**
17. **Reforma Agraria; y**
18. **Turismo.**

El secretario de Estado tiene facultades para ejercer la potestad jerárquica que implica ser titular de un órgano centralizado y ejecutar las leyes y los reglamentos que corresponden a su ámbito de competencia.¹⁵

En el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, refiere que quien estará al frente de cada secretaría será un secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo.

¹⁵ Ibidem.

Existen diversas actividades de la administración pública consistentes en actos de policía, servicios públicos, fomento a la actividad industrial y comercial del Estado, con base a un orden público; entendido éste como el deseo social para el logro de determinado beneficio común o la realización de ciertas acciones tendientes a la consecución de los fines que persigue la sociedad.¹⁶

3. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de enero de 1972, entró en vigor quince días después de su publicación, tiene su origen como ya se mencionó en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se conforma de cuatro títulos que son: **1. BASES GENERALES**, **2. POSESIÓN Y PORTACIÓN**, éste con los siguientes capítulos *a) Posesión de armas en el domicilio; b) Condiciones, casos, requisitos y lugares para la portación de armas;* de el siguiente título **3. LA FABRICACIÓN, COMERCIO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, Y ACTIVIDADES CONEXAS**, con sus respectivos capítulos que son: *a) Disposiciones preeliminares; b) Actividades y operaciones industriales y comerciales; y c) Importación y Exportación, Transporte, y Almacenamiento,* y **4. SANCIONES**, con un capítulo único.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ha sido modificada en ocho ocasiones, cuatro de las cuales se han reformado artículos relativos a la administración del control de las armas de fuego, el resto a las sanciones, (Las modificaciones se han publicado en el Diario Oficial de la Federación con fechas 23 de diciembre de 1974, 31 de diciembre de 1981, 8 de febrero de

¹⁶ Ibidem.

1985, 3 de enero de 1989, 27 de diciembre de 1993, 22 de julio de 1994, 21 de diciembre de 1995 y 24 de diciembre de 1998).

Las disposiciones de dicha Ley y su reglamento respecto de las Licencias de Portación de Arma de Fuego, son de orden público, las autoridades encargadas de su aplicación son el Presidente de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría Seguridad Pública, ésta última de reciente creación.

La palabra ley, proviene de la voz latina *lex* que, según la opinión más generalizada se deriva del vocablo *legere*, que significa que se lee, una ley es todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos, para este estudio el concepto que nos interesa es el de Ley Jurídica; pues bien a ésta le corresponden los caracteres de generalidad y abstracción, en el primero no determina individualmente al sujeto al que se le imputarán las consecuencias jurídicas que esa norma establece y que dichas consecuencias se deberán de aplicar a cualquier persona que actualice los supuestos previstos, la ley puede regular la conducta de una sola persona sin perder la generalidad siempre que atribuya efectos a dicha persona por haber actualizado el supuesto normativo, por su situación jurídica y no por su identidad individual, otra de las características es la abstracción de la norma, que se refiere a la indeterminación subjetiva, es decir, la ley regula por igual a todos los casos que impliquen la realización, de su supuesto normativo sin excluir individualmente a ninguno, y la disposición que contiene no pierde su vigencia por haberse aplicado a uno o más casos previstos y determinados, sino que sobrevive hasta que es derogada mediante un procedimiento igual al de su creación o por una norma jerárquica superior.¹⁷

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas Edit. Porrúa-UNAM, México 1991. P. 1964

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene como antecedentes principales, respecto de las Licencias de Portación de Armas de Fuego, a la *Ley que Declara las Armas que la Nación Reserva para Uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, de 2 de agosto de 1933*; y el *Reglamento para la Portación de Armas de Fuego de 30 de agosto de 1933*, vistas en el capítulo que antecede.

A continuación analizaremos la regulación de la Ley Federal de Armas de Fuego y su reglamento, respecto a los capítulos que refieren a las licencias de portación de arma de fuego.

En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su reglamento aún aparece como autoridad competente la Secretaría de Gobernación, sin embargo, conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000, las facultades de la Secretaría de Gobernación respecto de la regulación de armas de fuego, pasaron a ser de la Secretaría Seguridad Pública, tal y como lo dispone el **ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO**, del **DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, y que dispone:

"ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente asuman tales funciones"

Por lo que en este estudio, sustituiremos la denominación de Secretaría de Gobernación por el de Seguridad Pública, puesto que haciendo la interpretación jurídica, es a esta última Secretaría la que le corresponde dicha facultad, y haremos una descripción de lo que esta Ley y su reglamento regula respecto de las licencias de portación de armas de fuego, para cuyo efecto se

tiene un Registro Federal de Armas de Fuego a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, de donde el artículo 4° de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos preceptúa lo siguiente:

"Artículo 4. Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas del país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas."

Las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego son de interés público la aplicación de esta ley corresponde al Presidente de la República, en el entendido que es a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de la Defensa Nacional, es decir autoridades del ámbito de la administración pública federal.

En el título segundo, capítulo primero de Ley Federal de Armas de Fuego, relativo a la posesión y portación, se alude de manera genérica a la primera, sin señalar que es lo que se entiende por tal (posesión de un arma de fuego), los artículos 7 y 8 de la Ley en comento refieren lo siguiente:

"Artículo 7.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas".

"Artículo 8.- No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley".

En este capítulo no se hace una distinción entre posesión y portación de armas de fuego lo que podría separarse en distintos capítulos de la ley, puesto que para la portación de armas de fuego es necesaria la licencia expedida por la

autoridad competente a quien la porte, situación que en la posesión sólo es necesario la manifestación de arma de fuego ante la Secretaría de la Defensa Nacional; ambas figuras no son iguales. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece qué armas están permitidas tanto para la portación como para la posesión, señaladas en su artículo 9 de la siguiente manera:

"Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

- I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al 380" (9mm), quedando exceptuadas las pistolas calibre .38" Super y 38" Comando, y también en calibres 9mm, las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas de otras marcas, y;*
- II Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.*

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635mm. 25". y las de calibre superior al 12 (729" ó 18.5mm).

- III. Las que menciona el artículo 10 de esta Ley, y*
- IV. Las que integran colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.*

Por otro lado la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, prevé qué armas pueden utilizar los deportistas de tiro o cacería, poseer en su domicilio y portar con licencia, para ello su artículo 10 señala:

"Artículo 10. Las armas autorizadas a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, pueden ser las siguientes:

- I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22" de fuego circular;*
- II. Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia;*
- III. Escopetas de tres cañones en todos sus calibres y modelos, exceptuando las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.);*
- IV. Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en el inciso anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;*
- V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7.62 mm, y fusiles Garant calibre .30;*
- VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en la inciso anterior, con permiso especial para empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional;*
- VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia;*

VIII. A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los permitidos, únicamente como complemento del atuendo charro siempre y cuando estén descargados".

Las armas permitidas para los ejidatarios, comuneros y jornaleros no se contemplan específicamente, se puede llegar a la interpretación de que sean las armas previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando éstos no se dediquen a la caza, puesto que para estas actividades se señalan diversos tipos de armas de fuego, inclusive debería de mencionarse dicha situación para su mejor comprensión en especial de personas que se dedican al campo.

El derecho de poseer y portar armas de fuego, tiene dos excepciones en esta Ley Federal, las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y las consideradas prohibidas, las primeras se clasifican de la siguiente manera según el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

"Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son los siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;*
- b) Pistolas calibre 9 mm.: Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores;*
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.*

- d) *Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.*
- e) *Escopetas con cañón de longitud inferior a 635mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5" mm.) y las lanza gases. con excepción de las de uso industrial.*
- f) *Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cm de diámetro) para escopeta.*
- g) *Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.*
- h) *Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.*
- i) *Bayonetas, sables y lanzas.*
- j) *Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.*
- k) *Aeronaves de guerra y su armamento.*
- l) *Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.*

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para guerra.

Las de este destino, mediante justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios."

Es necesario, especificar el número exacto de las armas que cada individuo pueda poseer o portar dependiendo de su actividad, ya sea como particular, campesino, cazador, funcionario público, corporación de seguridad pública, empresa de seguridad privada, o elemento militar, ya que la Ley en comento no señala claramente el límite de armas de fuego para poseer o portar, pese a que se entiende que la finalidad de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es la de combatir el pistolero, la prevención del delito y sobre todo la regulación de las armas de fuego, aunque prevea que de necesitar un arma más, deberá de ser justificada.

La Ley Federal de Armas de Fuego, establece como armas prohibidas las señaladas en el Código Penal Federal, mismas que en su artículo 160 refiere que son las que pueden ser utilizadas para agredir y que no tengan la aplicación directa en actividades laborales o recreativas, es decir cualquier instrumento que se utilice para agredir; la Ley Federal refiere que no se consideran como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tenga aplicación conocida como tales, pero su uso se limita al sitio en que se trabaje o practique el deporte. Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias. (Artículos 12 y 13 LFAFE).

En el capítulo segundo, relativo a la posesión de armas en el domicilio, se contemplan diversos tipos de posesión y no precisamente en el domicilio, sino además la de las persona físicas, la de los servidores públicos, la de los coleccionistas, la de los Clubes o Asociaciones de Deportistas de Tiro y Caza así como la función del Registro Federal de Armas de Fuego

Un individuo puede poseer armas para su seguridad y defensa legítima de sus moradores, en un único domicilio de residencia permanente para sí y para sus familiares (Artículo 16 y 17 LFAFE).

Respecto de las armas para tiro o cacería la Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de determinar en cada caso qué armas para tiro o cacería de las previstas para cacería, por sus características pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes (artículo 19 LFAFE).

Otro tipo de posesión que contempla la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son las relativas a las colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como las armas prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, siempre y cuando pertenezca a una colección o museo adscrito a un instituto armado de la nación y que se cuente con el permiso respectivo. (Artículo 21 LFAFE).

Los particulares que cuenten con colecciones de armas, deben solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas en el Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Las armas que forman parte de una colección pueden enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal y previo el permiso escrito de la Secretaría de

la Defensa Nacional y demás autoridades competentes (Artículo 22 y 23 LFAFE).

Respecto a las armas de cacería, es una regulación especial por la naturaleza de su actividad, pues para acreditar dicha actividad es necesario ser miembro de un club de caza y tiro, o bien estar inscrito en la Federación Mexicana de Cazadores, por lo que también es preciso que se contemple en un capítulo de la Ley.

Para que un club o asociación de deportistas de tiro y cacería pueda funcionar conforme a derecho, es necesario que sea registrado ante la Secretaría de Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, previa opinión favorable que las Secretarías de Estado, gobiernos locales y municipales les emitan, además de otros requisitos que señale el reglamento de la materia (Artículos 19 y 20 LFAFE).

Es importante distinguir que la Ley Federal en comento debe establecer claramente cuáles son los requisitos para la obtención de una opinión favorable, a nivel federal, tanto para las asociaciones de caza y tiro.

Se prevé el **Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, contemplado en un capítulo relativo a la "*Posesión de armas en el domicilio*", situación que no lleva un orden lógico jurídico; probablemente por la relación de la posesión con el citado registro, pese a que también se refiere a la portación y las licencias.

La posesión de armas de fuego que no sea prohibida por la ley ni reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea impone un deber de manifestarlas ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional; por cada arma se extenderá constancia de registro.

Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo en un plazo de treinta días por escrito indicando, la marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera; así como el extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte en el mismo lapso de tiempo. adjuntando al escrito la constancia de registro, igual obligación tienen los jefes de corporaciones armadas del país, a excepción del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, respecto de las armas con que sean dotados sus miembros para el cumplimiento de sus misiones, puesto que éstos cuentan con un control interno. Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación ante el Registro Federal de Armas de Fuego (Artículos 14 al 18 LFAFE).

LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

Para portar armas se requiere una licencia respectiva, los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, integrantes de las Instituciones Policiales, Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, así como de los Servicios Privados de Seguridad podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establece la ley (Artículo 24 LFAFE).

Este es un punto importante, ya que es el tema del presente estudio, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala que corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, la expedición, suspensión, cancelación, registro, control y vigilancia de las licencias de portación de armas con la excepción de las Licencias Oficiales Individuales, mismas que le competen a la Secretaría Seguridad Pública, así como dar a conocer a la Secretaría de la Defensa Nacional las licencias que ésta autorice, suspenda o cancele (Artículo 30 LFAFE).

A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde la expedición, suspensión, cancelación, registro, control y vigilancia de las Licencias Oficiales Individuales de portación de armas, (Artículo 32 LFAFE). Para portar armas de fuego se necesita de la licencia respectiva, para ello señala los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas de fuego (Artículo 24 LFAFE).

Las licencias para la portación de armas son de dos clases: **PARTICULARES** y **OFICIALES**, las primeras deberán revalidarse cada dos años, y las segundas tienen validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó (Artículo 25 LFAFE)

La ley federal de la materia prevé en su artículo 26, los requisitos para la expedición de licencias particulares tanto individuales como colectivas, es decir no establece una clara clasificación, ni a su validez y vigencia, tal como se puede observar en el artículo 26 de la ley en comento y que a la letra dice.

"Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I En el caso de personas físicas :

A Tener un modo honesto de vivir;

B Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar;

C No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;

D No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;

E No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y

F Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o

- b) *Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o*
- c) *Cualquier otro motivo justificado.*

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II. En el caso de personas morales:

A *Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.*

B *Tratándose de servicios privados de seguridad:*

- a) *Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y*
- b) *Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.*

C *Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.*

D *Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.*

Prevía autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal,

que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

El término para expedir licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente."

En cuanto a la portación de armas de los extranjeros se tiene que sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrantes, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos (Artículo 27 LFAFE). Es necesario establecer en la Ley, este tipo de portación de armas ya que pudiera estar contemplada en la clasificación de Licencias para los extranjeros.

Ahora bien otra distinción que hace la Ley Federal de Armas de Fuego es la de las Licencias Oficiales para la Administración Pública y que en su artículo 29 se desprende lo siguiente:

"Artículo 29. Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales del orden federal o local que resulten aplicables .
- b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y
- c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales durante su vigencia se asimilarán licencias individuales.

C Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

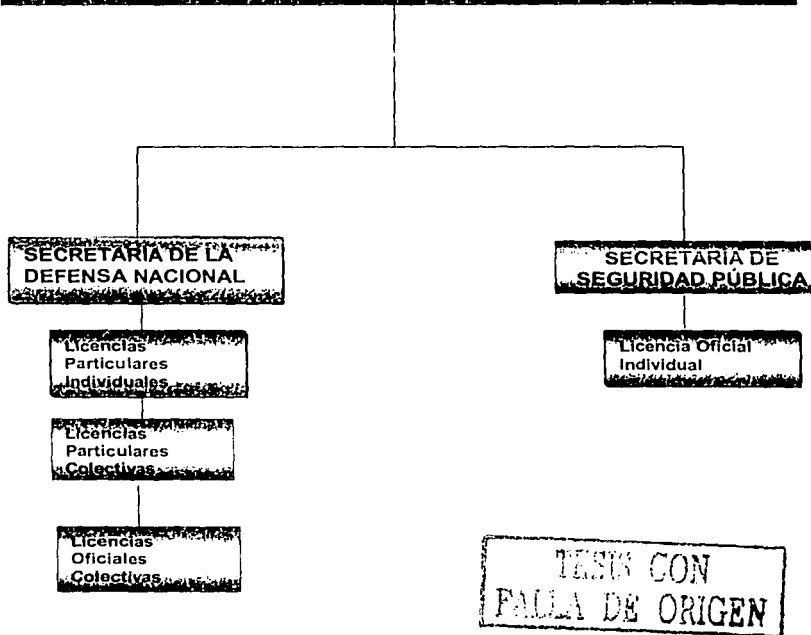
E La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley."

En el artículo anterior, se derivan diversas situaciones que bien pueden ordenarse para una expedita administración de las licencias de portación de armas de fuego.

**ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE
PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO**



- Diagrama elaborado por la autora.

Una de las formas previstas en la Ley, para invalidar una licencia de portación de arma de fuego, es la cancelación, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. En el artículo 31 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, prevé los siguientes casos de cancelación:

1. Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;
2. Cuando sus poseedores alteren las licencias;
3. Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
4. Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;
5. Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;
6. Cuando la expedición de la Licencia se haya basado en el engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;
7. Por resolución de autoridad competente;
8. Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

9. Por no cumplir el interesado las disposiciones de la Ley Federal en comento, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos ordenamientos.

Otra forma de invalidar las licencias de portación de armas prevista en la ley es la de la suspensión, misma que sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Seguridad Pública sea necesaria, para mantener o restituir la tranquilidad de las poblaciones o regiones.

Es de señalarse que estas figuras jurídicas se regulan en el capítulo relativo a las licencias de portación de armas de fuego, cuando debería de contemplarse en el título relativo a las sanciones, así mismo implica el término suspensión, que bien puede ser materia en otro artículo.

En este mismo capítulo se hace mención en el artículo 34 de la Ley Federal de la materia la validez de las licencias, que se hace constar en los límites territoriales que la licencia señale. Es preciso que en un artículo se señale claramente los elementos de validez de una licencia de portación de arma de fuego.

Existe en toda la Ley Federal en comento varias limitaciones para la portación de armas de fuego por cuestiones de seguridad pública; en su artículo 36 se desprende que queda prohibido a los particulares asistir armados a manifestaciones y celebraciones públicas, asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; a excepción de los desfiles y las reuniones con fines deportivos.

De lo anterior se desprende que toda persona que porte un arma de fuego, sin excepción alguna, debe de contar con una licencia para ello, en el caso de personas físicas, morales, integrantes de instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, y servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos establecidos en Ley mediante una Licencia, misma que puede ser de dos clases dependiendo de quién porte las armas de fuego, y que son **LICENCIAS PARTICULARES Y LICENCIAS OFICIALES**, y que en el siguiente capítulo se trataran con profundidad.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

El reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, esta compuesto por doce capítulos consistentes en: *I. Disposiciones generales, II. De la Posesión, III. De la Portación, IV. De la Fabricación, V. De la Organización, VI. De la Reparación, VII. De la Compraventa, VIII, De la Importación y Exportación, IX. Del Transporte, X. Del Almacenamiento, XI. Del control y vigilancia, y XII. Disposiciones complementarias.*

Un reglamento es el complemento específico de una Ley, es el conjunto de reglas, normas, principios o pautas que rigen una actividad; aparece en una pirámide jurídica, dictada por la administración pública, en el que

siempre será necesaria la presencia de una ley entre el texto constitucional y cualquier disposición de carácter reglamentario.¹⁸

Un reglamento crea situaciones jurídicas generales, lo que en la esfera administrativa hace posible afrontar de manera equitativa los problemas que se presentan dentro de la dinámica social.

Es de señalarse que el desarrollo de los capítulos del Reglamento de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contempla una distinción entre la posesión y la portación, lo que en la Ley Federal no sucede de esa manera; ahora bien la regulación de cualquier portación de arma de fuego es a través de una licencia, misma que es respaldada por una serie de requisitos que en el siguiente capítulo analizaremos y expedida por una autoridad competente; el artículo 3 del Reglamento de la Ley en comento refiere:

"Artículo 3. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictarán las medidas administrativas a que deberán sujetarse las personas físicas o morales, de carácter público o privado, para el cumplimiento de la Ley, de los ordenamientos supletorios a que la misma se refiere, y de este Reglamento."

En el artículo anteriormente referido, la autoridad administrativa puede emitir disposiciones que en el caso de las licencias de portación de armas de fuego lo requieran, por su naturaleza, es decir, pudiera ser el fundamento de la autoridad competente para emitir los requisitos necesarios de una licencia de portación de arma de fuego, siguiendo lineamientos de preservación de la seguridad pública, o bien especificar que es lo que el legislador quiso decir con este artículo, puesto que es preciso definir inclusive en la Ley Federal, todos los requisitos necesarios para la obtención de una licencia de portación de arma de fuego y

¹⁸ Op. Cit. Martínez Morales, Rafael. 1er y 2do curso. P. 305.

estar debidamente fundados y motivados para la solicitud de determinados requisitos al particular, y que éste a su vez tenga la certeza jurídica de la posibilidad de obtener una licencia de portación de arma de fuego, el artículo 7 del reglamento, considera:

"Artículo 7 La portación de armas se ajustará estrictamente a lo dispuesto en las licencias respectivas"

Es decir deja la regulación de la portación de armas de fuego a las licencias que se expidan a las personas que quieran hacer efectivo su derecho, de ahí que sea necesaria una adecuada reforma respecto de la emisión de dicho instrumento jurídico.

El artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, prevé lo siguiente:

"Las personas físicas y morales, públicas o privadas dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, manifestarán las armas de fuego de que se trate expresando sus características así como los datos de identificación personal. Igual obligación tendrán los jefes de corporación armada del país, a excepción del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, respecto de las armas con que sean dotados sus miembros para el cumplimiento de sus misiones."

El Reglamento de la Ley de la materia, señala la forma en la que se deben manifestarse las armas de fuego, que será por escrito, y en forma directa ante la Secretaría o ante la Comandancia de Zona, Guarnición o Sector Militar que corresponda; o en la Oficina Federal de el efecto (Artículo 12 RLFAFE), así mismo es obligatorio dar a conocer al Registro Federal de Armas de Fuego, el extravío, destrucción, el robo o el decomiso del arma que se poseyó, dentro de los treinta días siguientes al en que se conozca el hecho, adjuntando al escrito constancia de registro (Artículo 16 RLFAFE).

La manifestación y el registro de las armas, no significan reconocimiento alguno de propiedad y legitimidad de su posesión, ni licencia de portación, misma que se concederá previo el cumplimiento de los requisitos legales (Artículo 15 RLFAFE).

Pueden poseer y portar armas de fuego fuera de las zonas urbanas los ejidatarios y comuneros con la sola manifestación ante el Registro Federal de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional, donde se mencionará el arma y sus características cuya posesión se autorice, así como la vigencia y los lugares en que pueda portarse (Artículo 24 RLFAFE). La naturaleza de jornalero del campo se prueba mediante la certificación de la primera autoridad administrativa local, y en el Distrito Federal, por los Delegados correspondientes (Artículo 14 RLFAFE).

En cuanto a la portación de armas de fuego de los campesinos, valdría la pena que se hiciera un esfuerzo para que no sólo se les expida el Registro Federal de Arma de Fuego, sino también una credencial, mica que los acredite como tales, puesto que son sujetos a muchas arbitrariedades por parte de la policía sea local, municipal, o judicial.

De manifestarse más de dos armas para seguridad y legítima defensa de los moradores de un solo domicilio, los interesados deberán justificar esa necesidad (Artículo 21 RLFAFE).

La manifestación de las armas contendrá los siguientes datos (Artículo 13 RLFAFE):

- a) Nombre y apellidos paterno y materno del interesado;
- b) Fecha de nacimiento, sexo, si sabe leer y escribir, profesión, oficio u ocupación;
- c) Nacionalidad;
- d) Lugar de residencia y domicilio particular;
- e) Características del arma, y
- f) Los demás señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría.

Se deberá de justificar la manifestación ante el Registro Federal de Armas de Fuego de dos o más armas para seguridad y legítima defensa de los moradores de un solo domicilio (Artículo 21 RLFAFE). Es de señalarse que la acreditación de la citada justificación, es discrecional por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, alude a la obtención de un registro especial ante la Secretaría de la Defensa Nacional para que los clubes de caza y tiro desarrollen legalmente su actividad, pero el reglamento de dicha ley confunde tal registro con el de una autorización, como textualmente se desprende del artículo 17 del Reglamento:

“Artículo 17. Las autorizaciones para que los miembros de los clubes o asociaciones deportivas de caza y tiro, posean armas, así como para las

colecciones o museos serán expedidas, si los interesados, aceptan expresamente que permitirán inspecciones por representantes debidamente acreditados, cuando la Secretaría lo considere necesario.

Estas inspecciones se practicarán previa orden escrita de la Secretaría, en días y horas hábiles, y concretándose la diligencia a la inspección de las armas, debiéndose levantar acta circunstanciada de lo anterior."

La Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, prevé en su reglamento sólo los requisitos para la obtención de dicho registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional, en el siguiente precepto.

"Artículo 19. Para los efectos del artículo 20 de la Ley, los clubes y asociaciones de deportistas de tiro y cacería, y de charros, iniciarán sus trámites presentando ante la Secretaría, una solicitud con los documentos siguientes:

- I. Copia del acta constitutiva, certificada por notario público;*
- II. Opinión Favorable de la Secretaría de Gobernación, del Gobierno de la Entidad y de la primera autoridad administrativa local. En el Distrito Federal, de: Jefe del Departamento y del Delegado correspondiente;*
- III. Constancia de que el Club o Asociación se encuentra registrado en la Federación que corresponda;*
- IV. Constancia de que los clubes o asociaciones de cacería, están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y*
- V. Compromiso por escrito de:*

- a) *Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios o invitados;*
- b) *Usar las armas, únicamente en los lugares autorizados para ello y en las condiciones que fija la Ley;*
- c) *Dar aviso por escrito sobre ingresos y bajas de sus miembros;*
- d) *Remitir mensualmente a la Secretaría de la Defensa Nacional, una relación de las armas en uso.*
- e) *Cumplir con los demás requisitos que señale la Secretaría de la Defensa Nacional..."*

Si la Secretaría de la Defensa Nacional resuelve favorablemente registrar al club respectivo lo comunicará a la Secretaría Seguridad Pública para que ésta lo incluya en su registro; en este sentido, es necesario establecer una coordinación entre ambas secretarías, que pueda simplificar y hacer más eficiente la administración en esta materia; puesto que al momento de que la Secretaría de Seguridad Pública expide una opinión favorable a nivel federal, queda en antecedente dicha situación; y para la obtención de una opinión favorable son necesarios ciertos requisitos que si bien es cierto la autoridad competente solicita atendiendo a principios de seguridad pública, no son contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ahora bien, en cuanto a las licencias de portación de arma de fuego, el reglamento como en la Ley, no establece claramente una clasificación, así tenemos a las diversos tipos de licencias en distintos preceptos del reglamento, como por ejemplo el artículo 22 refiere:

"Artículo 22. Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría.

Para las licencias particulares se cubrirán anticipadamente los derechos que procedan.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente.

Los individuos de tropa en actos fuera de servicio, solo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso"

En otro precepto del reglamento se contemplan a las licencias oficiales individuales, mismas que están previstas en el siguiente artículo:

" Artículo 23. Las licencias oficiales individuales de portación de arma de fuego, el reglamento, contemple que serán expedidas exclusivamente por la Secretaría de Gobernación, a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito y Territorios Federales y que requieran portar armas para el ejercicio de sus funciones. Las peticiones serán formuladas por los Oficiales Mayores de las Secretarías, Departamentos de Estado, de los Gobiernos de los Territorios y, en su caso, por los Subprocuradores de la República y del Distrito y Territorios Federales, respectivamente.

En este tipo de licencias se asentarán los datos que fije la Secretaría de Gobernación."

Es de señalarse que pese a que los requisitos para la obtención de este tipo de licencias están previstos en la ley y el reglamento, es decir no hay un orden.

En las constancias de registro que se otorguen a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, se mencionará el arma y sus características cuya portación se autorice, así como vigencia y lugares donde pueda portarse (Artículo 24 LFAFE). Dicha constancia que refiere la Ley, debería de ser una

licencia de portación de arma de fuego, con las características y limitantes para los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo.

Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la Ley Federal deberán comprobarse en la siguiente forma, según el artículo 25 del reglamento:

1. Un modo honesto de vivir con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal, el Delegado respectivo.
2. El cumplimiento del Servicio Militar Nacional con la Cartilla oficial correspondiente.
3. La capacidad física y mental para el manejo de armas con certificado expedido por un médico con título legalmente registrado.
4. El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas con certificado expedido por la autoridad que corresponda.
5. La necesidad de portar el arma con las constancias que en cada caso señale la Secretaría.

Cuando se trate de licencias para actividades deportivas de tiro cacería o charrería, se requerirá, además, la comprobación de que se pertenece a un club o asociación registrado.

En las solicitudes para la expedición de licencias particulares, se proporcionan los siguientes datos, de acuerdo al artículo 26 del reglamento de la materia:

- I. Nombre y apellidos (paterno y materno).
- II. Sexo.
- III. Edad.
- IV. Nacionalidad.
- V. Domicilio y tiempo de residencia.
- VI. Estado civil.
- VII. Profesión, oficio, empleo u ocupación.
- VIII. Zona donde desempeña sus actividades el interesado.
- IX. Grado de estudios, y
- X. Clase, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que se desea portar, así como los datos de constancia de su registro.

De los requisitos mencionados pueden ser combinados para quedar de una forma más sintetizada, comprensiva y actualizada.

El artículo que se refiere a la licencia temporal para turistas con fines deportivos, esta prevista en el 27 del reglamento, misma que puede ser clasificada como tal, dicha licencia, se sujetará a las condiciones que determine la Secretaría, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales.

Otro tipo de licencia que el reglamento prevé son las oficiales colectivas y las que se gestionan para empleos o cargos de los Estados o Municipios, mismas se expiden previa petición de la autoridad de quien dependa el interesado; en las colectivas, se acompaña además de la constancia o certificados de que el personal operativo figure en nóminas de pago, dicha situación esta en el artículo 28 del reglamento en comento.

El reglamento es muy claro al prever que las licencias que regula, facultan la portación del arma, exclusivamente a las personas a quienes se les conceda, las que podrán llevar fuera de su domicilio y en los límites territoriales especificados. En el caso de las armas deportivas deberán trasladarse descargadas a los lugares donde se utilicen (Artículos 29 y 30 RLFAFE).

Las licencias oficiales colectivas y particulares, serán expedidas conforme a los modelos que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, pues si bien es cierto, que a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia oficial colectiva, debe establecerse una coordinación con ambas secretarías, para definir criterios de los manejos de las credenciales de identificación que tienen el valor de una licencia individual de portación de arma de fuego. En cambio las licencias oficiales individuales deben tener la forma y contenido que determine la Secretaría de Seguridad Pública (Artículo 31 RLFAFE).

La autoridad facultada para la cancelación de las licencias de portación de armas de fuego, es la Secretaría de la Defensa Nacional, los efectos de este acto administrativo comienzan desde el momento en que se dicta, sin perjuicio de que el afectado pueda alegar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de 15 días, durante el cual podrá presentar las pruebas pertinentes; transcurrido dicho término sin que el interesado alegue lo que a su derecho convenga la citada Secretaría dictará su resolución (Artículo 32 RLFAFE).

La suspensión de las licencias de portación, a que se refiere el artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional a excepción de la suspensión de las credenciales de portación de armas de fuego que están al amparo de una Licencia Oficial Colectiva, en este caso corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública.

Asimismo la suspensión de una licencia de portación de arma de fuego opera en el momento en que se presente alguna situación que altere la seguridad pública a solicitud de la Secretaría de Seguridad Pública hacia la Secretaría de la Defensa Nacional (Artículo 33 RLFAFE).

En el capítulo XII del Reglamento, relativo al control y vigilancia de las armas de fuego, se tiene que dicha regulación por la importancia que representa bien pudiera ser parte de la Ley de la que precede, puesto que refiere que la Secretaría de la Defensa Nacional está facultada para exigir, cuando lo estime necesario, la presentación de las armas poseídas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa de sus moradores y para deporte de tiro o cacería, o de charros, únicamente con el propósito de cerciorarse que sus características sean las mismas que están inscritas en el Registro Federal de Armas (Artículo 78 RLFAF) y no regularlo como tal, sino como ya se menciono anteriormente, debería de ser regulados como una visita domiciliaria.

El reglamento refiere que cuando no sean mostradas las armas, en el plazo fijado, se cancelará el registro y se tendrá por no hecha la manifestación, procediéndose en los términos del artículo 77 de la Ley en comento, prevé una sanción de carácter administrativo, pues al no cumplirse con la normatividad, la potestad que tiene la autoridad competente, es la de cancelar, (Artículo 78 RLFAFE), así mismo, en su artículo 79, refiere:

"Artículo 78. Cuando la Secretaría lo estime conveniente, puede ejercitar su derecho para llevar a cabo periódicamente, a través de representantes autorizados, inspecciones del armamento de los Cuerpos de Policía, en los términos del artículo 29 de la Ley, así como el que forme parte de museos o colecciones."

La Ley Federal de Armas de Fuego y su reglamento tiene como fin, el de prevenir una posible alteración del orden público; las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Seguridad Pública están facultadas para actuar dentro de los ámbitos de su competencia con las medidas necesarias para ello. En los siguientes capítulos se hará un análisis y estudio de la descripción que aquí se plasma.

4. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 con el nombre de *"Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal"*

El 18 de mayo de 1999 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero y para toda la República en Materia de Fuero Federal para quedar como Código Penal Federal, el artículo 1º de este último ordenamiento preceptúa lo siguiente:

" Artículo 1º. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal."

En la República Mexicana, en función del sistema federal, existen delitos que afectan esta materia; otros se contraen a la reservada a los Estados miembros.¹⁹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 124, que todas aquéllas funciones o actividades por ella misma no conferidas en forma expresa a los poderes federales, se entienden reservadas

¹⁹ CASTELLANOS Fernando, Op. Cit. p. 91.

a los Estados miembros. El precepto hace el reparto de competencias entre los dos órdenes legislativos: *común y federal*; éste es de excepción, mientras aquél lo rige todo y de ahí su denominación de orden común. Existe por lo tanto una dualidad de competencias, la ordinaria o común y la excepcional o la federal. Los poderes federales son ordinarios con facultades limitadas y expresas de que enumeradamente están dotados; cualquier ejercicio de facultades no conferidas de modo expreso, entraña un exceso en el mandato y por ende un acto nulo.²⁰

La fracción XXI del artículo 73 de la Constitución de la República, faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por dichas infracciones deban imponerse. Por otra parte, cada una de las entidades federativas, por conducto de su poder legislativo local, dicta para su territorio las leyes pertinentes, tanto en materia penal como en otros órdenes, debiendo respetar siempre los postulados generales preceptuados por la Constitución Federal.²¹

Dentro del rubro general los delitos pueden ser:

- a) Federales
- b) Comunes

Los delitos federales son las conductas tipificadas en el Código Penal Federal que afectan los intereses fundamentales de la federación, estructura, funcionamiento y patrimonio, es decir que la federación sea sujeto pasivo, puesto que afecta su funcionamiento.²²

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

²² OSORIO Y NIETO, César Augusto, "Delitos Federales", Edit. Porrúa, México 2000. p.17.

Los delitos comunes son los previstos en los Códigos Penales de las Entidades Federativas, y afectan intereses particulares, civiles o de los gobiernos locales.

En el caso de los delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, éstos son llamados federales, puesto que atentan contra la seguridad pública.

En materia penal sólo existen los delitos que sanciona la autoridad judicial con penas y medidas de seguridad, el Código Penal Federal en su artículo 7° expresa que "*delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*"; en otros términos, delito es la conducta sancionada por leyes penales expedidas para proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad.²³

El poder ofensivo o destructivo de las armas de fuego y explosivos, constituyen o pueden constituir un peligro para el orden interior de un país si no existe un control de las armas, por ello la necesidad de regularlas en un ordenamiento de carácter federal.

El Código Penal Federal regula la portación de armas de fuego de una manera general, haciendo una distinción con las armas prohibidas; el artículo 160 del Código Penal Federal, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 160. A quién porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

²³ Ibidem.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo concerniente a estos objetos"

Refiere a cualquier tipo de arma que no tenga un fin lícito, será considerada como prohibida y tendrá las sanciones correspondientes.

El legislador le da el sentido de que por la naturaleza del objeto cualquiera que éste sea y tenga como fin dañar físicamente a alguien, se entenderá como arma prohibida, de ahí que no se haga una descripción específica de lo mismo. Ahora bien eso es en cuanto a la portación de arma prohibida, para el caso de portación de arma de fuego, el Código Penal Federal es necesario que sea mediante una licencia, a lo que su artículo 161 dispone lo siguiente:

"Artículo 161. Se necesita licencia especial para la portación o venta de las pistolas o revólveres."

El Código Penal Federal, señala la necesidad de la expedición de una licencia de portación de arma de fuego, o para la venta de ésta, que en este último caso opera un permiso según lo dispone la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, así como la clasificación de qué armas están permitidas o prohibidas, por ser de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; el Código Penal de referencia en su artículo 163 señala lo siguiente:

"Artículo 163. La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161 la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que

designe, sujetándose a las prevenciones de la Ley Reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

- I. La venta de las armas comprendidas en el artículo 161 sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares; y*
- II. El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:*
 - a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad; y*
 - b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad."*

La concesión de licencias es expedida por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría Seguridad Pública, como ya se ha mencionado, las respectivas prevenciones son las que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los requisitos que señala el artículo 163 del Código citado, hoy día ya no están acordes con lo que la Ley Federal, reglamentaria del artículo 10 Constitucional establece, aún sigue la tendencia de la comprobación de la necesidad de portar armas de fuego; en cuanto a las cinco personas para comprobar la honorabilidad. lo establecía legislaciones pasadas, que si bien es cierto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya no se prevé dicho requisito, por lo que cabría reformar este precepto para que este acorde con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En cuanto a las sanciones relacionadas con las licencias de portación de armas de fuego, el Código Penal Federal en su artículo 162 fracciones III y V, establece lo siguiente:

" Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso:

III. Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160:

IV. Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo."

La portación ilegal de armas es tipificada por el Código Penal como un delito que trae aparejada la pena privativa de libertad, así como en la Ley en la que regula la materia de las armas, este Código, sanciona a quienes porten las armas prohibidas, mismas que no sanciona la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y a las armas de fuego que se porten sin la licencia respectiva, se aplicarán las sanciones que dispone el Código Penal, sin perjuicio de las que prevé la Ley Federal de la materia. Es de señalarse que el delito de portación de armas prohibidas, esta contemplado en los delitos que atentan contra la seguridad pública, por lo que dichos delitos son del orden federal.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su capítulo IV, relativo al aseguramiento del inculcado en su artículo 194 fracción III, prevé lo siguiente:

"Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

- 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;*
- 2) Los previstos en el artículo 83- Bis salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;*
- 3) La posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83-Ter, fracción III*
- 4) Los previstos en el artículo 84, y*
- 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84-Bis, párrafo primero."*

5. LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SU REGLAMENTO.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública se publica en el Diario Oficial de la Federación el lunes 11 de diciembre de 1995, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios con respeto a su autonomía, en especial la labor de los policías en el país mediante su formación profesional, para la integración y funcionamiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El 30 de noviembre de 2000, se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionan y derogan el artículo 12, fracción I, el primer párrafo del artículo 14 y el artículo 52 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, funciona a través de mecanismos que producen los lineamientos, políticas para la seguridad pública, medidas que realizan acciones coordinadas de conformidad con las facultades constitucionales y legales que ya tienen como propias, tanto la federación como el Distrito Federal, los Estados y Municipios.

Dicha Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no es una ley sustantiva o procedimental sobre seguridad pública, sino un ordenamiento rector de la coordinación nacional en la materia.²⁴

En relación con el tema que nos ocupa, se tiene que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, suministran, intercambian y sistematizan la información sobre seguridad pública, una de esas informaciones es el de las armas de fuego conjuntamente con sus respectivas licencias de portación de armas de fuego, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que deben permitir el fácil y rápido acceso a las instituciones de gobierno relacionadas con la seguridad pública, esta función la desarrolla a través de su *Dirección General del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública*, por medio de uno de sus registros, que es el de **Registro Nacional de Armamento y Equipo** que está constituido por una base de datos de armas que tuvieron asignados

²⁴ Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que presentó el C. Presidente de la República ante el H. Congreso de la Unión de 2 de octubre de 1995, México, 1997.

las autoridades competentes de seguridad pública de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

El artículo 33 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación considera lo siguiente:

"Artículo 33.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquéllas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."

En este artículo se refiere a las armas que están respaldadas por una Licencia Oficial Colectiva.

En el artículo 34 del precepto en cita refiere:

"Artículo 34.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución."

Estas disposiciones pueden estar en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, debe enfocarse en cuanto a la forma en la que deban comunicarse, las dependencias de gobierno dedicadas a la seguridad pública, ya sea para planes y programas que versen sobre este tema.

En el artículo 35 de la Ley en cita, se dispone lo siguiente:

"Artículo 35.- En el caso de que los elementos de seguridad pública aseguren armas y/o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."

Otro de los artículos relacionados con la portación de armas de fuego respecto de esta Ley, es el 36, y que textualmente dice lo siguiente:

"Artículo 36.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 33 al 35 de esta ley dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables."

Una Ley que tiene el carácter de coordinación de entidades administrativas dedicadas a la seguridad pública, y no la característica de una Ley Sustantiva, no puede tener la fuerza de considerar ilegal la portación de armas, por la naturaleza jurídica que implica dicho acto, puesto que la ilegalidad de la portación de armas deriva de la inexistencia de una Licencia de Portación de Arma de Fuego, uso indebido de las armas, uso indebido de la licencia citada, y la portación de armas exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, más no por el incumplimiento de las disposiciones contenidas. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación al Sistema de Seguridad Pública, puede sancionar a los organismos que intervengan en las actividades de la seguridad pública en cuanto a su desacato para establecer una coordinación entre ellos mismos.

6. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis. Es un órgano de carácter centralizado, el artículo

102 apartado A, de la Constitución Política Federal refiere que el Ministerio Público de la Federación estará presidido por el Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, le corresponde la investigación ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; intervenir personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

La estructura de la Procuraduría comprende varias oficinas de rango superior o de apoyo al procurador; como son las subprocuradurías, oficialía mayor, contraloría interna, direcciones generales, delegaciones y órganos desconcentrados.

La Procuraduría General de la República es un colaborador directo del poder ejecutivo, asume una serie de tareas tanto de carácter político como administrativas, puesto que le corresponde el despacho de los asuntos del Ministerio Público de la Federación, así como la facultad para participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (artículo 2, fracción VII de la LOPGR).

Por la actividad que realiza la Procuraduría General de la República, tiene relación con el control de las armas de fuego, en cuanto a la intervención del aseguramiento de las mismas, por ello es considerada dicha institución como órgano regulador las mismas.

En el artículo 8° inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se establece lo siguiente:

"Artículo 8°. La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2° de esta Ley, comprende:

e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal..."

El aseguramiento de ciertos bienes consiste en retener algunos bienes que sirvan para las averiguaciones previas o como medios de prueba en algún proceso penal.

La unidad administrativa competente para el aseguramiento de bienes dependiente de la Procuraduría General de la República, es la **Dirección General de Control y Registro de Aseguramiento Ministeriales**, prevista en el artículo 38, fracciones II y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que dispone lo siguiente:

"Artículo 38. la Dirección General de Control y Registro de Aseguramiento Ministeriales, tendrá las facultades siguientes:

- II. Fungir como enlace de la Procuraduría con las autoridades competentes en materia de administración de bienes asegurados, y establecer los mecanismos de coordinación necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.*

- V. Recibir los bienes asegurados que, conforme a las disposiciones aplicables, se otorguen en depósito a la Procuraduría; llevar el control y registro interno de los mismos, y rendir los informes que correspondan a la autoridad competente para su administración."*

La Procuraduría General de la República, actúa como parte investigadora del delito, y asegura los bienes que son objeto de un delito, sin embargo, no es la responsable de la administración de los mismos, dicha facultad corresponde al **Servicio de Administración de Bienes Asegurados**, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regulado mediante la **Ley Federal de Bienes Asegurados** que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y en sus artículos 4º y 5º segundo párrafo, preceptúan lo siguiente:

"Artículo 4º.- Todos los bienes asegurados, independientemente de que su aseguramiento haya sido decretado durante la averiguación previa o del proceso penal, serán administrados por el Servicio de Administración"

"Artículo 5º.- La autoridad judicial y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán al inmediato aseguramiento de aquellos bienes que, conforme a las disposiciones aplicables corresponda asegurar"

Con lo anterior se confirma que a la Procuraduría General de la República le corresponde asegurar los bienes de principio de cuenta, y posteriormente remite los bienes al Servicio de Administración de Bienes Asegurados, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando las armas de fuego son objeto o instrumento de un delito, son aseguradas por la Procuraduría General de la República, y la administración de las mismas se realizará por la Secretaría de la Defensa Nacional, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley Federal de Bienes Asegurados:

"Artículo 14. Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso

deberá observarse, además lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos"

Es decir la autoridad competente para el aseguramiento de las armas de fuego, objeto de un delito, es la Procuraduría General de la República, para que puedan estar a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público Federal para efectos de un procedimiento penal, pero la administración, custodia o conservación de las mismas, corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, mismas que quedarán depositadas donde ésta las designe, a disposición de la autoridad competente.

Cuando la Secretaría de la Defensa Nacional recoge armas de fuego portadas por personas sin la licencia correspondiente o teniéndola se haga mal uso de las mismas, da aviso a la Procuraduría General de la República.

7. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA

El Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero del 2001, en el Diario Oficial de la Federación para regular a la nueva Secretaría de Seguridad Pública.

El 9 de diciembre de 2002 se publica el decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, abrogando el del 6 de febrero de 2001; en términos generales se tiene que lo relativo con las licencias de portación de armas de fuego no hubo modificación.

Dicha secretaría esta conformada por diversas Unidades Administrativas señaladas en el artículo 3° de su Reglamento:

"Artículo 3°.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos competencia de la Secretaría, el Secretario se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

- I. Secretaría de Seguridad Pública;**
- II. Oficialía Mayor**
- III. Unidad de Evaluación**
- IV. Coordinación General de Asuntos Jurídicos;**
- V. Coordinación General de Planeación de Operaciones de Seguridad Pública;**
- VI. Coordinación General de Asuntos Internos;**
- VII. Coordinación General de Derechos Humanos y Participación Ciudadana;**
- VIII. Dirección General de Comunicación Social;**
- IX. Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada;**
- X. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;**
- XI. Dirección General de Administración y Formación de Recursos Humanos;**
- XII. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;**
- XIII. Dirección General de Desarrollo Tecnológico;**
- XIV. Dirección General de Evaluación;**
- XV. Dirección General de Innovación y Calidad;**
- XVI. Órganos Administrativos Desconcentrados:**
 - a) Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**
 - b) Policía Federal Preventiva;**
 - c) Prevención y Readaptación Social, y**
 - d) Consejo de Menores."**

La seguridad pública es la aplicación de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y el derecho de las personas, así como la preservación del orden y la paz pública de un Estado.

En relación con la regulación de las licencias de portación de arma de fuego, se tiene que el despacho de dicha función corresponde a su unidad administrativa denominada Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, misma que esta prevista en su artículo 18:

"Artículo 18.- Corresponde al titular de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada las siguientes atribuciones:

- I. Expedir, suspender y cancelar las licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, previa inscripción, en su caso, de las armas en el Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional,*
- II. Autorizar, suspender y cancelar las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales al amparo de una licencia colectiva oficial de portación de armas, y que se asimilen a licencias individuales;*
- III. Regular los servicios de seguridad privada a cargo de particulares en la República Mexicana, conforme a lo dispuesto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación, del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; dichos servicios comprenden la protección o custodia de personas, inmuebles e instalaciones; establecimiento y operación de sistemas y*

equipos de seguridad; de bienes y valores, incluido su traslado; registro de clubes o asociaciones de deportistas o similares de tiro o cacería y, en general, los relacionados con toda actividad vinculada directamente con los servicios de seguridad privada; ..."

La Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada es la encargada de suspender o bien cancelar las credenciales de identificación de los elementos operativos de las instituciones que cuentan con una Licencia Oficial Colectiva, tal como lo prevé también la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

8. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

El Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1992, en él se establecen disposiciones administrativas generales encaminadas a la estructura de la Secretaría en comento.

Los artículos 2º y 3º del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional establecen lo siguiente:

"Artículo 2º.- La Secretaría de la Defensa Nacional como dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República."

"Artículo 3º.- La Secretaría de la Defensa Nacional, sus órganos y unidades administrativas, planearán, conducirán, coordinarán y supervisarán el desarrollo

de sus actividades con base en los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, así como lo establecido en el presente reglamento."

La Secretaría de la Defensa Nacional, es un órgano de Estado, su estructura orgánica no corresponde a la de las Fuerzas Armadas, la naturaleza con la que esta Secretaría actúa, es de forma dual, esto es como órgano administrativo centralizado, dependiente del Ejecutivo Federal, y como órgano que aglutina las Fuerzas Armadas del país, con funciones eminentemente militares bajo el régimen de la disciplina militar, atendiendo dichas funciones separadamente.

Las funciones de esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponde el despacho de los asuntos como organizar y preparar al Ejército y Fuerza Aérea; manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea; de la Guardia Nacional de la Federación, organizar y preparar el servicio militar nacional, administrar la justicia militar, adquirir y fabricar armamento, municiones o vestuario y toda clase de elementos y materiales destinados al Ejército y Fuerza Aérea, **intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con excepción de la de los empleados federales,** (función que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública), así como vigilar y expedir permisos para el comercio transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico; entre otros.

El artículo 6º del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Para su funcionamiento, la Secretaría de la Defensa Nacional se integra con:

- I. *Secretario de la Defensa Nacional;*
- II. *Subsecretaría de la Defensa Nacional.*
- III. *Oficialía Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional;*
- IV. *Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea;*
- V. *Estado Mayor de la Defensa Nacional;*
- VI. *Comandancia de la Fuerza Aérea;*
- VII. *Dirección General de Informática;*
- VIII. *Dirección General de Educación Militar;*
- IX. *Universidad del Ejército y Fuerza Aérea;*
- X. *Dirección General de Educación Física y deportes;*
- XI. *Dirección General de Personal;*
- XII. *Dirección General de Infantería;*
- XIII. *Dirección General de Caballería;*
- XIV. *Dirección General de Artillería;*
- XV. *Dirección General del Arma Blindada;*
- XVI. *Dirección General de Ingenieros;*
- XVII. *Dirección General de Transmisiones;*
- XVIII. *Dirección General de Intendencia;*
- XIX. *Dirección General de Sanidad;*
- XX. *Dirección General de Materiales de Guerra;*
- XXI. *Dirección General de Transportes Militares;*
- XXII. *Dirección General de Justicia Militar;*
- XXIII. *Dirección General de Administración;*
- XXIV. *Dirección General de Seguridad Social Militar;*
- XXV. *Dirección General de Administración;*
- XXVI. *Dirección General de Cartografía;*
- XXVII. *Dirección General de Archivo e Historia;*
- XXVIII. *Dirección General del Servicio Militar Nacional;*
- XXIX. Dirección General Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos;**

- XXX. Dirección General de Industria Militar;*
- XXXI. Dirección General de Fábricas de Vestuario y Equipo;*
- XXXII. Dirección General de Comunicación Social, y*
- XXXIII. Órganos del Fuero de Guerra.*

La Unidad Administrativa que nos interesa para el presente estudio es la denominada **Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos**, encargada a más de otras funciones de la expedición de licencias de portación de armas de fuego, regulada en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional:

"Artículo 48. Corresponde a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos:

- I. Llevar el Registro Federal de Armas;*
- II. Controlar la posesión y portación de armas de Fuego, conforme a la ley de la materia y su reglamento;*
- III. Vigilar, controlar y supervisar las actividades relacionadas con armas de fuego, municiones, pólvoras, artificios y sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos conforme a la ley de la materia y su reglamento.*
- IV. Someter a consideración del Secretario de la Defensa Nacional, procedimientos para que esta Secretaría intervenga en actividades*

relacionadas con materias primas y artículos que puedan tener uso bélico;

- V. *Participar en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, desde el punto de vista administrativo;*
- VI. *Proponer programas orientados a disminuir la posesión, portación y uso de armas de fuego y*
- VII. *Manejar la información estadística relativa a las actividades establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento.*

Del artículo anterior se desprende que la Secretaría de la Defensa Nacional, tiene una atribución de carácter administrativo para la regulación de las licencias de portación de armas de fuego.²⁵

Sin embargo en cuanto al acto administrativo de expedir una licencia de portación de armas de fuego, no está expresamente contemplado en el artículo que antecede, sería conveniente plasmarlo textualmente, pese a que existe la disposición en dicho precepto que la Secretaría de la Defensa Nacional puede participar en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Seguridad Pública*, Acción de Inconstitucionalidad 1/96 Serie Debates, Pleno, N° 8. México 1996. P. 22.

10. LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, contempla las funciones encomendadas a las fuerzas armadas, mismas que en el artículo 1º de dicho artículo señala lo siguiente:

"Artículo 1º. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

- I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;*
- II. Garantizar la seguridad interior;*
- III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;*
- IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y*
- V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas."*

Las facultades anteriores son en función para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, mismas que cuentan con su propia organización destinada las misiones señaladas con anterioridad, y que son:

1. Mando Supremo.- Presidente de la República.

1. Alto Mando.- Secretario de la Defensa Nacional, para el cumplimiento de sus funciones contará con los siguientes órganos:

- I. Estado Mayor de la Defensa Nacional;
- II. Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea;
- III. Órganos del Fuero de Guerra; y
- IV. Direcciones Generales de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Mandos Superiores.- Se dividen en Operativos y de Servicio.

a) Operativos:

- I. Comandante de la Fuerza Aérea;
- II. Comandantes de Regiones Militares;
- III. Comandantes de Zonas Militares,
- IV. Comandantes de las Grandes Unidades Terrestres o Aéreas;

b) Servicio:

- I. Comandantes de Agrupamientos Logísticos y Administrativos.

3. Mandos de Unidades.- Organismos constituidos por tropas del Ejército y Fuerza Aérea para el cumplimiento de misiones bajo normas tácticas en el cumplimiento de sus misiones.

La Secretaría de la Defensa Nacional tiene a su cargo, además de las funciones administrativas previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la organización y preparación del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que determinen los planes para la seguridad interior de la Nación a efecto de someterlos a la aprobación de su titular del Ejecutivo, la planeación, dirección y el asesoramiento de la defensa civil, el estudio y proposición de la división militar del territorio nacional y del espacio aéreo situado sobre el mismo, con la extensión y términos que fije el derecho internacional, el ejercicio del control sobre el estado de fuerza que los elementos militares tengan a su cargo para el uso exclusivo de las fuerzas armadas federales, la administración de la Justicia Militar y de la Procuraduría General de Justicia Militar.

En cambio una de las actividades de la Secretaría de la Defensa Nacional, encaminada a la expedición de las Licencias de Portación de Armas de Fuego es de carácter estrictamente administrativo, función encomendada a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

Así el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, contempla lo siguiente:

" Artículo 32. Las Direcciones Generales de las Armas, de los Servicios y de otras funciones administrativas de la Secretaría de la Defensa Nacional, tendrán a su cargo las actividades relacionadas con el asesoramiento al Alto Mando y la dirección, manejo y verificación de todos los asuntos militares no incluidos los de carácter táctico o estratégico, que tiendan a la satisfacción de la moral militar y de las necesidades sociales y materiales del Ejército y Fuerza Aérea; de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional u ordenamiento que haga sus veces."

Es decir esta Ley Orgánica delimita las funciones estratégicas y de carácter táctico de las administrativas.

A continuación referiré los conceptos militares de los términos que la Constitución Federal utiliza como son: **Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.**

Las fuerzas armadas de un Estado son los organismos castrenses, creados jurídicamente, mediante el uso de armamentos con el que están dotados, sirven para llevar a cabo la guerra en la defensa de la nación o en la conquista de los objetivos nacionales y en forma general se les considera como el instrumento militar de las naciones que sirve para dos propósitos fundamentales: Influir en el ámbito exterior por medio de la fuerza y mantener la seguridad interna.

Las fuerzas armadas, de un país se conceptúan como el agrupamiento del ejército, fuerza aérea, y la marina de guerra, por lo que conforman un conjunto de hombres y materiales de tierra, mar y aire, para la salvaguarda de un país y de su orden interno.²⁶ En México existen dichas fuerzas armadas, sólo que dos secretarías encargadas de las mismas que son la Secretaría de la Defensa Nacional y la de Marina, la primera de ellas le corresponde dirigir al Ejército y Fuerza Aérea y a la segunda la Armada Mexicanos.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen como misión primordial la de garantizar la seguridad interior de un Estado, misma que podrá ser alcanzada por si o en forma conjunta con otras Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, todo conforme lo ordene o lo apruebe el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

²⁶ BERMÚDEZ F, Renato de Jesús, "Compendio de Derecho Militar", Edit. Porrúa, México 1998. p. 202.

Muchas de las veces se utilizan como sinónimos, los vocablos ejército y las fuerzas armadas, por lo que cabría distinguir el concepto de los mismos, *el ejército* se utiliza exclusivamente para las fuerzas terrestres, en tanto que el vocablo fuerza armada es la fuerza genérica que se le confiere a las fuerzas de aire, mar y tierra de un Estado.

De lo anterior se desprende que el ejército es el órgano del Estado que está para la defensa del mismo y resulta transformable a los regímenes políticos, por lo que debe considerarse como un servicio público, ya que toda la acción administrativa dirigida a realizar un fin del Estado se resuelve en servicios públicos a excepción de lo que es estrictamente jurisdiccional.²⁷

En conjunto la armada, el ejército y la fuerza aérea, tienen asignada una actividad específica, como por ejemplo:

- a) **ARMADA O MARINA DE GUERRA.**- Conjunto de fuerzas navales de un estado, destinadas a la defensa de sus costas, comunicaciones marítimas y de pesca. La Armada de México, se establece que es una institución nacional de carácter permanente, cuya función es emplear el poder naval militar de la Federación, para la seguridad interior y defensa exterior del país, depende directamente del presidente de la república y uno de sus objetos, es hacer la guerra en el mar y en las costas, en defensa de la independencia, decoro e integridad de la nación y cooperar al orden constitucional y a la paz interior.
- b) **AVIACIÓN O FUERZA AEREA.**- Desarrolla sus operaciones en los espacios aéreos con la función, del dominio del aire y ofrecer la defensa del territorio nacional contra los ataques aéreos, mantener la

²⁷ Ibidem.

superioridad aérea sobre las fuerzas enemigas y destruir sus medios de combate para la defensa del Estado.

- c) EJÉRCITO .- Esta equipado para atender la propia seguridad del Estado en defensa de su territorio, de sus instituciones y el ejercicio de su soberanía.

Dichas instituciones referidas, son de carácter permanente con la misión fundamental de defender la soberanía de nuestro País.²⁸

GUARDIA NACIONAL. Es creada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una institución armada con carácter no profesional y cuyos elementos (personal) prestan sus servicios de manera transitoria; se organiza y funciona mediante ordenamientos legales de índole federal y tienen como objetivo (misión) salvaguardar los valores nacionales, entre los cuales destacan la defensa territorial, así como el mantenimiento de la tranquilidad de la población. La Guardia Nacional se constituye con personal que presta sus servicios en forma temporal. sin embargo es físicamente inexistente, puesto que dicha Guardia Nacional, se llegaría a utilizar en caso de guerra o trastorno grave del orden público.²⁹

El artículo 31 Constitucional, fracción III, establece lo siguiente:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y..."

²⁸ Ibidem

²⁹ Ibidem.

Así mismo el artículo 35 fracción IV de nuestra Carta Magna, considera lo siguiente:

" Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y..."

11. JURISPRUDENCIA.

Del latín jurisprudencia, compuesta por los vocablos juris que significa derecho y prudentia que quiere decir conocimiento, ciencia.

Ulpiano, define la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto. Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. La jurisprudencia es la interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.³⁰

³⁰ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

La doctrina, en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del derecho y la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido ese carácter, al considerar que la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del derecho. dimana su obligatoriedad.³¹

Ahora bien lo que nos interesa, es la interpretación que la Suprema Corte de Justicia respecto de las licencias de portación de arma de fuego, por lo que tenemos las siguientes jurisprudencias que tienen relación con las mismas:

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO DE. DEBE SER SANCIONADO PENALMENTE Y NO ADMINISTRATIVAMENTE. Anteriormente se consideró que la portación de arma de fuego sin licencia sólo traía como consecuencia una infracción administrativa, porque tal conducta era regulada por los reglamentos policíacos, pero ello fue hasta antes de la reforma que sufrió el artículo 10 constitucional el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno, relativa a que la portación de armas quedaba sujeta a los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podía autorizar a los habitantes conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y publicada el orice de enero de mil novecientos setenta y dos en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en el capítulo III, artículo 24, que para portar armas se requiere de la licencia respectiva; igualmente, el artículo 81 de esta Ley, remite a las disposiciones del Código Penal Federal para la aplicación de sanciones a quienes porten armas sin licencia, específicamente en los artículos 161 y 162 fracción V, por lo que en la actualidad, la portación de arma de fuego, sin licencia no amerita sanción administrativa, ya que el

³¹ Ibidem.

ordenamiento que regula esa figura no es el reglamento policiaco, sino una ley federal que prevé en forma expresa que este ilícito sea sancionado penalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 14/96. Roberto Corrales Román. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villareal.*³²

Uno de los criterios seguidos por la Suprema Corte de Justicia es el del hecho de que portar un arma de fuego sin licencia conduce a una sanción de carácter penal, más no administrativo, por la naturaleza que hoy día representa y que es el alto índice de la delincuencia, pues si bien es cierto que un arma sirve en un momento dado para la defensa personal o alguna actividad relacionada, también lo es para someter y delinquir fácilmente, por lo que es necesario sancionar dicha conducta penalmente

"ARMA DE FUEGO, PORTACIÓN DE, SIN LICENCIA. Para que se integre el delito de portación de arma de fuego sin licencia, no es necesario que el que la porta la traiga en la cintura o de manera visible, pues lo que interesa es que la traiga a su alcance en determinado momento, como es el caso en que el acusado trae una pistola dentro de una bolsa o maleta de mano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

³² Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917-mayo 2001, "IUS 2001".

Amparo directo 159/94. Miguel Jaimes González. 8 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.³³

Muchas de las veces es preciso determinar este tipo de conductas hacia la sociedad, para prevalecer un determinado orden, y en este caso lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como debiera ser.

"ARMA DE FUEGO, PORTACIÓN DE, SIN LICENCIA. PISTOLA DE FULMINANTES. Si en el dictamen pericial se establece que un revólver de fulminantes, portado por el inculpado, está adaptado para usar cartuchos de calibre 22 largo y en la fe ministerial se asentó que dicha arma estaba cargada con seis balas útiles calibre 22, se demuestra que se trata de un arma de fuego que fue portada sin tener la licencia respectiva; por tanto, si el representante social ejerció acción penal por el delito de portación de arma sin licencia y si el inconforme se defiende alegando que el revólver no funciona como arma de fuego, es a él a quien corresponde probar su afirmación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 602/87. Moisés Guadalupe Zepeda Pérez y coags. 3 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Pallán Origel.³⁴

De la anterior interpretación se tiene que por ello la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé una clasificación del tipo de armas de fuego que son permitidas o bien prohibidas, pero no prevé, como el caso de esta situación las armas de fuego que probablemente se puedan adaptar con otro tipo de calibre,

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

situación que debería de someterse con los legisladores y que éstos a su vez de conformidad con especialistas en armas de fuego, para la realización de una clasificación actualizada de las armas, puesto que la tecnología en esta materia es muy avanzada.

"ARMAS, PORTACIÓN DE. *Armas prohibidas son aquellas cuya portación o uso se consideran dignos de sanción penal en cualquier caso, y permitidas son aquellas cuyo uso o portación se autoriza previo el cumplimiento de determinados requisitos legales.*

Armparo penal directo 6283/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.³⁵

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no señala claramente que es lo que se entiende por armas prohibidas, pues remite al Código Penal, que da el concepto de las mismas:

"ARMAS DE FUEGO, CONTROL DE LA POSESIÓN. SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO. *El artículo 10 constitucional consagra como garantía el derecho de los habitantes de la República a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley reglamentaria y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, fuerza aérea y guardia nacional. Esta garantía no les otorga el derecho de poseer armas en otro sitio donde residan temporalmente, es decir, sin la finalidad de fijar su residencia permanente o en una casa rodante instalada en el chasis de un vehículo que sea utilizado como transporte para instalarse en algún lugar del país en fines de semana o períodos de vacaciones; de ahí que si el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece la obligación de señalar para los efectos de*

³⁵ Ibidem.

control de posesión de armas a los límites que la paz y la tranquilidad de los habitantes exige, para evitar que se ofendan los derechos de la sociedad, la cual esta interesada en que la posesión y uso de armas de fuego queden sujetos a su control.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 712/84. Rodolfo León León. 18 de octubre de 1984.
Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.³⁶*

De la anterior interpretación, efectivamente el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos refiere al señalamiento de un único domicilio, esto es para efectos de control de la posesión, entiéndase exclusivamente, para la posesión. Es necesario que la Ley en comento establezca claramente para que fines exactamente es el domicilio a manifestar puesto que es necesario para el control de las armas de fuego, entonces por ejemplo para la portación de armas no necesariamente será para que exclusivamente se porte dentro del domicilio, sino que para efectos de datos generales de quien porta el arma, ahora bien en cuanto a los cazadores, éstos también cuentan con una licencia de portación de arma, por lo que debe de especificarse las finalidades y qué es lo que se entiende por domicilio.

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CONSTITUYE UN DELITO Y NO UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. (ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL). El artículo décimo constitucional, antes de la reforma que sufrió el veintiuno de octubre de 1971, establecía que la portación de armas de fuego en las poblaciones estaría sujeta a los reglamentos de policía, lo que traía como consecuencia una infracción de

³⁶ Ibidem.

carácter administrativo; pero a partir de la reforma aludida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de ese mismo mes y año, la portación de arma de fuego quedó sujeta a los casos, condiciones requisitos y lugares en que se podían autorizar a los habitantes conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el 30 de diciembre de 1971 y publicada el 11 de enero de 1972 en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo capítulo III, en el artículo 24, se establece que para portar armas de fuego se requiere de la licencia respectiva, la que conforme al artículo 30 siguiente, corresponde expedir a la Secretaría de la Defensa Nacional. Igualmente el artículo 81 de esta ley remite a las disposiciones del Código Penal Federal en el artículo 162, fracción V, manifiesta que se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, para que, sin licencia porte alguna de las armas señaladas en el artículo 161 (pistolas y revólveres). En este orden de ideas, en la actualidad, la portación de arma de fuego sin licencia no amerita sanción administrativa, porque el ordenamiento que actualmente regula esa figura, no es un reglamento de policía sino una ley federal que prevé en forma expresa que ese ilícito sea sancionado penalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 407/90. Leopoldo Villalobos Contreras. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Patricia Guadalupe Gutiérrez Chico.*³⁷

Efectivamente como ya se menciona, actualmente la sanción administrativa no es suficiente para controlar las conductas que vayan en contra de la regulación de las armas de fuego y que con ello se pretenda probablemente la realización de algún delito.

³⁷ Ibidem.

Sin lugar a dudas, estas son algunas jurisprudencias que muestran algunas de las lagunas que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos tiene, además de otras que aún no han sido objeto de controversia, o bien de interpretación.

En el siguiente capítulo a desarrollar se mostrará como en la práctica administrativa se llevan a cabo la expedición de las diversas licencias de portación de armas de fuego.

ÓRGANOS QUE REGULAN LA NORMATIVIDAD DE LAS ARMAS DE FUEGO

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD
PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA
DEFENSA
NACIONAL

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA
REPÚBLICA

Dirección General de
Reg. y Supervisión a
Empresas y Servicios
de Seguridad Privada

SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA

Dirección General del
Registro Federal de
Armas de Fuego y Control
de Explosivos

Dirección General de
Control y Registro de
Aseguramientos
Ministeriales

- Organigrama elaborado por la autora.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III
LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

1. CONCEPTO DE LICENCIA

Es un acto administrativo, unilateral, formal y material, su régimen jurídico esta contenido en leyes y reglamentos de carácter administrativo, así como su procedimiento concerniente a la expedición, esta regulado en normas relativas a la actividad a desempeñar, así como a requisitos, competencias y vigencias, ámbitos de validez territorial; finalizan por su vigencia o por ser canceladas en virtud de situaciones excepcionales.

El concepto de Licencia, se entiende como el medio de control sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñadas por los gobernados, quienes al cumplir con los requisitos exigidos, pueden desarrollar dichas actividades, ya que la propia administración les reconoce el derecho de ejercicio.³⁸

El maestro Miguel Acosta Romero, considera que la Licencia es la facultad que otorga el poder público para hacer algo. Este concepto es muy amplio y tiende a confundirse con la concesión, permiso o autorización, puesto que entiende que el Estado les permite la realización de ciertas actividades, contempladas en la Ley, pero cuentan con ligeras diferencias.

Para el autor Rafael Martínez Morales, las licencias aceptan la realización de actividades, previa verificación de conocimientos o pericia para el caso.

Licencia de armas. Habilitación administrativa para la tenencia de armas. ³⁹

³⁸ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 1er. y 2do. cursos*, Edit. Oxford University Press, México 1999. P 289.

³⁹ Diccionario Espasa Jurídico, Madrid 1998. P. 580.

Uno de los requisitos para la obtención de una licencia de portación de arma de fuego, es el de no tener impedimento físico o mental para el manejo de armas; esto es en cuanto a su aptitud, capacidad de goce y ejercicio, que le permitan el leal entender de la realidad de la vida, más no la pericia para el manejo de las armas de fuego.

La habilidad del manejo de las armas de fuego, se acredita con el requisito de haber efectuado el Servicio Militar Nacional, ahí esta implícito el adiestramiento respecto del manejo de las armas de fuego; pero en el caso de las mujeres se queda sin esa certidumbre de habilidad, por lo que acertadamente se pudiera adecuar el listado de los requisitos que maneja la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para la expedición de Licencia a mujeres. es decir no considera la verificación de conocimiento o pericia para el caso situación importante para el acto jurídico administrativo de lo que es una licencia de portación de arma de fuego.

Por lo que en el caso de la licencia de portación de arma de fuego, se configuran los elementos jurídicos que la doctrina establece, a excepción de que la habilidad para portar arma de fuego para el caso de las mujeres.

1.1. DIFERENCIA ENTRE LICENCIA, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN Y PERMISO

Licencia, concesión, autorización y permiso, son términos que en la práctica jurídica administrativa, muchas de las veces son utilizados como sinónimos, y suelen ser semejantes, pero no iguales, por lo que a continuación se señalan los conceptos de dichos términos, inclusive en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiende a referirse por licencia, la autorización entonces se confunde en cuanto a determinar que es primero la autorización o el permiso, por lo que para el presente estudio es necesaria la distinción de dichos conceptos para que también sean aplicados correctamente en la ley de la materia.

Autorización. Es un acto esencialmente unilateral de la administración pública, por medio del cual el particular podrá ejercer una actividad para la que está previamente legitimado; pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorará. Es decir que se confiere la vigencia a un derecho, controlándolo por razones de interés público⁴⁰

La autorización, es el acto por medio del cual se confiere a una persona el derecho para realizar una conducta.⁴¹ Otro concepto de autorización es el que considera el maestro Rafael I. Martínez Morales, y que es el siguiente: "*Un acto esencialmente unilateral de la administración pública, por medio del cual el particular puede ejercer una actividad para la que está previamente legitimado; pues el interesado tiene un derecho preexistente que se supedita a que se cubran requisitos, condiciones o circunstancias que la autoridad valorará.*"

En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se regula la autorización para el caso de establecer fábricas y comercios de armas.

El Permiso, es el acto administrativo por el cual la administración pública, remueve obstáculos a efecto de que el particular realice una actividad, preexiste de un derecho; por tanto no se trata de un privilegio, facilita el uso de bienes del Estado en situaciones que no sean materia de concesión.⁴²

Otro concepto de permiso, es el siguiente: "*Es el consentimiento que otorga quien tiene potestad también para hacer algo.*", considerado por Miguel Acosta Romero, este concepto al igual que el de la Licencia, es amplio, por lo que no permite distinguir claramente los términos autorización, permiso, concesión y licencia.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Op. Cit. Acosta Romero, P. 535.

⁴² Op. Cit. Martínez Morales.

Para el maestro Gabino Fraga el permiso lo define como un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio del derecho de un particular. Así el elemento fundamental del concepto, resulta ser un derecho preexistente, cuyo ejercicio está limitado por la norma jurídica y que es invocado por un particular frente al Estado. El permiso alude a levantar una prohibición, según Andrés Serra Rojas.⁴³

En el caso de la Ley Federal de Armas de Fuego, existen diversos permisos como son el de importación, exportación, transportación y almacenamiento, éstos se distinguen de las licencias, por su naturaleza de carácter comercial y no de uso de las mismas, por ello es muy importante hacer esta distinción, como en el caso de la licencia de conducir, se utiliza para dicho fin, más no para la venta de vehículos.

La **concesión** es un acto administrativo discrecional por medio del cual la Administración Pública Federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden una propiedad industrial.

La palabra **concesión** viene del latín *concesio*, derivada de *concedere* conceder término genérico que califica diversos actos por los cuales la Administración confiere a personas privadas ciertos derechos o ventajas especiales sobre el dominio del Estado, o respecto del público, mediante sujeción a determinadas cargas y obligaciones.

La **concesión administrativa** es un procedimiento discrecional eficaz dentro de la estructura de la sociedad moderna, para entregar a los particulares ciertas actividades o la explotación de bienes federales que el Estado no esta en

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa-UNAM, México 1998, P. 2389

condiciones de desarrollar por su incapacidad económica, o por que así lo estima útil o conveniente, o se lo impide su propia organización.⁴⁴

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN, PERMISO Y LICENCIA.

CONCESIÓN	AUTORIZACIÓN	PERMISO	LICENCIA
El Estado confiere a un particular la potestad de explotar a su nombre un servicio o bien públicos.	Confiere al particular la vigencia de un derecho para ejercer una actividad.	Confiere la vigencia de una actividad a un particular, alude a levantar una prohibición.	El particular ejerce un derecho preexistente a través de un control por el Estado.
Inicia mediante convocatoria que realiza el Estado.	El particular atendiendo a su Interés solicita al Estado la Autorización.	El particular atendiendo a su Interés solicita al Estado un Permiso.	El particular solicita al Estado la licencia, atendiendo a su interés.
El solicitante de la concesión no tiene ningún derecho preestablecido, ni tampoco la autoridad tiene obligación de otorgarla, una vez cumplidos los requisitos.	Para obtenerla el particular debe cumplir con una serie de requisitos.	Para obtenerla el particular debe cumplir con una serie de requisitos.	Tiene un derecho preexistente, previa verificación de conocimientos de pericia para el caso, así como el cumplimiento de una serie de requisitos.
La vigencia es de acuerdo al tipo de servicio público que se tenga.	La vigencia esta derivada en la Ley.	Vigencia dependiendo el acto que se haya pedido puede ser discrecional.	La vigencia esta derivada en la Ley.

Las licencias de portación de arma de fuego tienen una naturaleza especial, ya que no sólo se expiden a un particular, sino que también a servidores públicos y a dependencias gubernamentales, como es el caso de las Licencias Oficiales

⁴⁴ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo Segundo Curso*, Edit. Porrúa, México 2000, P. 385.

sea individuales o colectivas, mismas que en los próximos puntos se describirán.

2. CONCEPTOS DE POSESIÓN Y PORTACIÓN.

La posesión, es el poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de portarse como verdadero propietario de ella. Para constituir la posesión, se debe de alcanzar con la relación corporal del hombre con la cosa, acompañada de la intención de persistir en esa relación, por lo que como el *corpus* lleva implícito el *animus*, cualquier tenencia o detentación, en nombre propio o ajeno, es una posesión, porque cuenta con los elementos necesarios para ello.⁴⁵

El vocablo posesión encuentra su raíz en la locución latina *possessio*, que significa sede o lugar en que uno puede sentarse o asentarse en un cierto lugar, por tanto posesión es tener un poder físico que se ejercita sobre una cosa, o encontrarse en posesión de un inmueble en razón de que en él se está.⁴⁶

Uno de los conceptos de posesión es el del maestro Rafael Rojina Villegas, mismo que es el siguiente:

"La posesión, puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno"

El Código Civil Federal vigente en su artículo 790 define a la posesión como el poder de hecho que se ejerce sobre las cosas o el goce de los derechos. En el caso de que se trata, la posesión ejercida sobre un objeto mueble, como es un

⁴⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Edit. UNAM-Porrúa, México 1999, p.2465.
⁴⁶ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Derechos del Propietario*, Edit. Cámara de Diputados. LVII Legislatura-UNAM, México 2000.

arma, opera sin que sea necesaria, la presunción de propiedad, pues lo que interesa, para el objetivo de la garantía de libertad de posesión de arma de fuego, es el hecho de detentar el arma, en el domicilio del individuo, siempre y cuando atienda a las disposiciones de la Ley reglamentaria, que es la Ley Federal de Armas de Fuego, y que preceptúa que todas las armas que se posean, deben estar manifestadas ante la autoridad competente que es el Registro Federal de Armas de Fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, refiere a la posesión de armas en el domicilio de quien posee, por lo que para los efectos de esta Ley, se entiende como el único lugar de residencia permanente para sí y para sus familiares (artículo 16 LFAFE), es decir un lugar bien determinado, dentro del cual realiza su vida privada sin interferencia de persona alguna y guarda sus bienes, y al cual ningún otro habitante tiene acceso sin el consentimiento del domiciliado, independientemente de que viva allí habitual o temporalmente, tenga o no el propósito de establecerse en ese lugar o hacer de él el principal asiento de sus negocios.⁴⁷

El maestro Ignacio Burgoa, señala que la posesión para efectos del artículo 10 Constitucional, equivale a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados "armas", dicho poder de hecho es de carácter continuo, en el sentido de que opera independientemente de que su titular tenga o no, en un momento dado, la tenencia, captación o aprehensión de la cosa, inclusive, da un ejemplo de un individuo que es poseedor de un arma, aun cuando en determinadas ocasiones no la lleve consigo, puesto que es suficiente con que tenga la potestad de conducirse como dueño de ella, con la facultad de disposición que le incumbe.

Es importante señalar que la Ley Federal de Armas de Fuego, debe referir qué se entiende por posesión para los efectos de la misma, ya que encontramos

⁴⁷ Martínez Reyes, Martiniano. *La posesión y la portación de armas en la Constitución*; JUS SEMPER, Revista del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. P. 58.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

que esta figura jurídica en relación con las armas de fuego, tiene sus acepciones, puesto que se entiende que la posesión por lo regular siempre es una antecedente de la propiedad, y que ésta será un resultado de la misma, para el fin que persigue la ley federal en comento que es el de controlar todas las armas de fuego existentes en el país, para el bien común y en un momento dado por razones de seguridad.

La libertad de posesión de armas, tiene como limitante constitucional en la índole material del objeto, la de que el individuo no puede poseer aquellas armas destinadas exclusivamente para el uso del Ejército, de la Armada y Fuerza Aérea o bien de las señaladas como no permitidas, que difieren de las prohibidas.⁴⁸

Una vez definida a la posesión de armas de fuego en el domicilio, se tiene que para que ésta sea protegida deberá de ser en los términos para su legítima defensa, y no requiere de una licencia, pues ésta es necesaria para la portación de armas, tanto para personas físicas como para las morales, previos requisitos.

LA PORTACIÓN

La portación y la posesión tiene semejanzas y diferencias, la Ley Federal hace distinción, pero no dice que quiere decir, sólo marca lineamientos, que distinguen, que es el hecho de que en la portación simple y llana, no refiere a que una portación legal de armas de fuego sea precedida de determinados requisitos, sólo menciona "portación", indistintamente, ambas producen diversos efectos según la persona que detente un arma de fuego.

Para la portación de armas de fuego es necesario que medie una Licencia, que respalde una serie de requisitos cumplimentados, que de la certeza, que la

⁴⁸ Op. Cit. BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, P. 394.

autoridad administrativa tenga conocimiento de qué armas están en circulación pues de lo que se trata es de un control que tiene como finalidad el orden público, y de prevención del delito, así como la prueba de un delito, por ejemplo, de ahí la importancia del Registro Federal de Armas de Fuego.

La portación de armas de fuego esta regulada por las diversos tipos de Licencias, que para dicho objeto están previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego, mismas que son **Licencias Particulares Individuales, Licencias Particulares Colectivas, Licencias Oficiales Individuales, y Licencias Oficiales Colectivas**, y que se analizarán en el siguiente punto, donde se verá la importancia que tienen, pues para que se permita una portación de arma, es necesaria una Licencia.

Con respecto a la portación de armas por parte del personal de las fuerzas armadas se ha establecido el principio de que únicamente el personal de Almirantes, Capitanes y Oficiales (Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Fuerza Aérea) pueden portar arma de fuego individual (pistola), aún cuando vistan ropa de civil; caso en el que deberá identificarse plenamente con su credencial cada vez que sea requerido para ello por la autoridad respectiva, ya sea por otro personal militar, o bien por los elementos de policías de seguridad pública.

Para el caso de los elementos operativos de seguridad, ya sea pública o privada, agentes, no se les puede considerar propietarios del arma que les fue asignada, para el cumplimiento de sus deberes, pero si responsables respecto de su uso. puesto que el titular de dicha arma y quien tiene la propiedad lo es la institución, la empresa, o corporación policiaca a la que pertenecen, es decir quien detente un arma por requerirlo su actividad como lo es la seguridad, no detenta ni la propiedad, ni la posesión de la que habla la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pero si la posesión prevista en el Código Civil y que agregando que es una posesión diversa puesto que se trata de darle un buen uso al bien que se podría considerar como un instrumento de trabajo para los

elementos de seguridad, sólo que con diversas características a la de un instrumento normal de trabajo.

La **portación de arma de fuego**, consiste en la tenencia de una arma de fuego que una persona lleva consigo. Las limitaciones a la portación y posesión de una arma de fuego se hacen por medio de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la regulación de la posesión y portación de armas es exclusivamente de la Federación. En México se cuenta con el derecho subjetivo de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa, ya que le corresponde al Estado la función básica de proporcionar seguridad a los individuos, por lo que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento establecen los requisitos para la portación legal, traducida en una Licencia de portación de arma de fuego y en cuanto a la posesión de armas de fuego se deberá detentar en el domicilio de quien la posea, misma que es regulada con la manifestación del arma de fuego ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

La expresión "portación" indica la actividad del verbo "portar", que significa "llevar o traer una cosa de un lado para otro"

Algunos teóricos afirman que la expresión "portar" ha de entenderse como llevar consigo un arma, adherida al cuerpo o al alcance de la mano para su uso inmediato, de tal manera que no sería portación si el arma se lleva en el vehículo o dentro de una mochila; además, piensan que el concepto legal de la portación exige no solo llevar el arma en el sentido indicado, sino también llevarla por un tiempo más o menos prolongado, es decir **portar**, significa,

llevar el arma de un lado a otro fuera de domicilio, no importando que se lleve sobre el cuerpo, o alcance de la mano para su uso inmediato.⁴⁹

Para justificar la portación de armas en vehículos, algunos afirman que el automóvil debe considerarse, prolongación de domicilio; pero tal afirmación carece de base, porque ningún vehículo concretizan la definición de domicilio.

La justificación de portación de armas sería un estado de necesidad, como lo es la inseguridad prevalectante en el país, dentro y fuera de las poblaciones, transitar fuera de el domicilio, para portar armas se requiere de la licencia respectiva.

REGISTRO FEDERAL DE ARMAS.

La naturaleza de los registros públicos, es que son instituciones administrativas creadas por ley, dar certeza, autenticidad o seguridad jurídicas a hechos o actos, bienes o personas, y para tal efecto se adopta un sistema de inscripciones y anotaciones, catálogos e inventarios, son manejados por la administración y, salvo excepciones, el público tiene libre acceso a ellos; en esto último radica su naturaleza pública, por ello les denomina públicos.

Para el caso del registro federal de armas de fuego sólo la administración tiene acceso, se inscriben todas las armas de fuego de uso permitido y las de uso exclusivo de las fuerzas armadas del país, el cambio de domicilio de los poseedores o propietarios de las armas, la pérdida, destrucción, robo, aseguramiento o decomiso de las armas, las colecciones de armas que autorice la Secretaría de la Defensa Nacional, las empresas que prestan servicios de seguridad privada que utilizan armas de fuego, las personas

⁴⁹ *Ibidem*.

morales con servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones que empleen armas de fuego; los campos de tiro, de caza y los demás lugares en donde se desarrollen actividades deportivas con armas de fuego; las asociaciones artísticas; asociaciones deportivas, y los laboratorios para pruebas balísticas. Dichas inscripciones son realizadas mediante la Dirección General de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mismas que no se contempla un plazo a excepción de la manifestación de la posesión o propiedad de armas, que se realiza dentro de los treinta días siguientes a que ocurra la adquisición o la posesión en sí, no hay un término, por lo que se propone el mismo plazo para la manifestación, ante dicho registro de los actos citados con anterioridad.

Se debe de especificar el momento de la adquisición del arma, porque si bien es cierto, la factura del comerciante autorizado, ampara los siguientes treinta días el traslado de las armas para efectos de su registro, pero no señala las condiciones necesarias para ello.

Uno de los problemas por la que los gobernados de bien no manifestarán la posesión de un arma, y que sin embargo la tienen por cuestiones de defensa, es la probablemente por la dudosa procedencia, de ésta, por lo que es necesario hacerle saber al gobernado, que lo que interesa, es determinar la posesión del arma, más no iniciar una averiguación previa por el hecho de determinar la procedencia de la misma, por lo que cabría especificar, que cuando no se cuente con factura, se debe hacer la manifestación por escrito ante la Dirección General de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que es la que lleva el Registro, en la que sólo exprese las características del arma, nombre y domicilio.

3. CLASES DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos determina los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas de fuego esto es a través de una licencia que si bien es cierto no todos los habitantes tienen las mismas necesidades de portar un arma de fuego o bien hay quienes por su propia actividad ameritan condiciones especiales.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exentos de portar armas con una licencia respectiva, pero no implica que no tengan un control interno para la portación de su armamento y que es para determinados militares, atendiendo a la naturaleza del área en la que estén.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Fuerza Aérea y Armada de México, para portar armas de fuego se identifican con un documento denominado "Tarjeta Única de Identidad Militar", expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, donde se acredita como militar para portar en un momento dado su arma de cargo. La Tropa sea del Ejército, Fuerza Aérea o y la Marinería en el caso de la Armada no puede portar arma de fuego a excepción de que estén autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, o por la de Marina, sea por un período determinado o bien por alguna comisión.

También la Secretaría de la Defensa Nacional realiza un autocontrol de las armas de fuego con las que cuenta, esto es atendiendo a las funciones encomendadas por la Ley.

Las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de la materia realizan actividades para que los particulares obtengan su licencia de portación, se establece que causa derechos la expedición de la misma, pero por desigualdad económica del sector de ejidatarios y comuneros, como acto de justicia social se les exime del pago de los mismos.

La competencia para expedir licencias de portación de armas de fuego y de su regulación son de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública, en el artículo 25 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece dos clases de licencias para la portación, que son las **particulares** y las **oficiales**, la ley señala que la vigencia de éstas consiste en un año para las primeras y las segundas mientras tengan validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivo.

El objeto de una licencia de portación de arma de fuego consiste en el control del armamento conforme a la normatividad aplicable, es la Secretaría de la Defensa Nacional la facultada para inspeccionar las armas autorizadas en una Licencia.

En cuanto a las licencias colectivas sean particulares u oficiales, la Secretaría de la Defensa Nacional impone una serie de disposiciones que considera obligatorias para el titular de una licencia colectiva, como son:

- El deber de contar con un depósito de armamento y municiones, el cual deberá conservarse en buen estado de uso y reunir las condiciones de seguridad y control, que estimen adecuadas para evitar extravíos, robos y accidentes; así como nombrar un encargado como responsable del depósito, para que diariamente entregue y recoja las armas a los usuarios, en tanto esté vigente la licencia.
- Establecer medidas de tipo disciplinario con el fin de evitar que el personal extravíe o le roben las armas que tiene a su cuidado y responsabilidad.
- Se prohíbe la utilización del armamento en actividades ajenas a los servicios de seguridad y lugares no autorizados, independientemente de las acciones penales que se ejerzan por la autoridad competente.

- Se tendrá la obligación de expedir credenciales con fotografía a color del personal portando uniforme, la especificación de la Licencia Colectiva y servicio que se proporciona, con objeto de que el personal, en caso de ser requerido por alguna autoridad pueda justificar la portación del arma y al mismo tiempo este consciente del ilícito de su actuación en caso de portar arma en lugares no autorizados o fuera de actos de servicio.
- En caso de Huelga, con antelación los responsables o directivos de la empresa, deberán solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional que sea concentrado el armamento con el que cuenta.
- La licencia de portación de arma de fuego es intransferible, por lo que el armamento deberá de ser empleado para proporcionar únicamente servicios de seguridad que tiene y exclusivamente en los lugares indicados en la misma quedando prohibida su comercialización y transferencia.
- Bimestralmente se debe de hacer del conocimiento de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y control de Explosivos mediante un formato, los movimientos de alta y baja del personal usuario, así como de armamento.
- Trimestralmente se debe remitir a la Dirección General citada en el numeral que antecede el estado de municiones anotando las adquiridas, consumidas en adiestramiento, en actos del servicio y total con que físicamente se cuenta, por tipos y calibres.
- El personal operativo considerado en la licencia de portación de armas, deberá de cumplir en todo tiempo con los cinco primeros requisitos señalados en el artículo 26 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

- Cuando ocurran bajas de armamento por robo, extravío, destrucción, decomiso y otros motivos, se deberá hacer del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Cuando ocurra algún suceso en que el personal operativo se haya visto precisado a emplear armamento, deberá denunciarse los hechos ante el Ministerio Público correspondiente e informar inmediatamente a esta Secretaría por el medio más expedito y al detalle entre otros aspectos, las características del armamento utilizado, municiones consumidas, personal involucrado, fecha, hora, lugar y resultado del acontecimiento, así como la situación legal del personal y del armamento participante.
- El personal operativo para la prestación de servicios de seguridad deberá tener una preparación física, técnica y mental adecuada para desempeñarlo, y
- Es responsabilidad del titular de la Licencia Oficial Colectiva, practicar el examen médico correspondiente al personal operativo antes de salir a desempeñar cualquier servicio, para verificar que cuente con buen estado de salud, sin aliento alcohólico o bajo los efectos de alguna droga, debiéndose anexar el certificado correspondiente en el expediente del citado personal.
- Las personas deben de dar las facilidades al personal militar que se nombre para tal fin, cuando así lo considere necesario, así mismo en un momento dado el armamento que ampara una licencia de portación de arma de fuego puede ser concentrado temporalmente a instalaciones militares para su custodia, en caso de que se considere que el mismo puede ser utilizado para otros fines que no sean estipulados en la Licencia y en tanto sea superada la situación que se presente.

- Las facultades de los gobiernos municipales en cuanto a la regulación de las armas de fuego, es limitada, ya que la mayor parte corresponde a la federación por cuestiones de seguridad pública, sólo correspondería en cuanto a sus elementos operativos, el ordenamiento de dichas armas y su resguardo y cuidado, puesto que el control de éstas lo lleva la Secretaría de la Defensa Nacional.

- Las credenciales expedidas al amparo de las licencias oficiales y particulares colectivas se emiten conforme a los modelos que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, y refiere al contenido de los datos de la misma que portarán los elementos operativos y que ampara la Licencia Oficial Colectiva.

Las disposiciones que se mencionan son deberes a los que las instituciones que se les expide una Licencia de Portación de Arma de Fuego, se ajustan para el desarrollo de sus actividades, las que se acaban de mencionar, son generales, porque existen disposiciones específicas atendiendo a la naturaleza de la persona se le imponen.

Si bien es cierto que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene la mayor parte de facultades en relación con el control de las armas de fuego, también lo es la Secretaría de Seguridad Pública, sea indirectamente por cuestiones desarrollo político de seguridad pública y criminal en el ámbito federal para prevenir de manera eficaz los delitos. A continuación se mencionarán las atribuciones de esta Secretaría en relación con las Licencias de Portación de Armas de Fuego y que están previstas en la Ley Federal de la materia.

VIGENCIA

La Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos señala que la vigencia de las Licencias de Portación de Armas de Fuego será:

- i. **Licencias Particulares.**- Cada dos años. Sin embargo la Ley en comento refiere que deberán revalidarse, esto se contrapone ya que de no existir la condición de necesidad de portación de arma de fuego previos requisitos no se tiene la obligación de revalidar, o bien no exista la voluntad del titular de la licencia en renovar.
2. **Licencias Oficiales.** - Que tendrá validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motiva, es lo que señala la Ley Federal en estudio, sin embargo es necesario que se determine el tiempo de la vigencia para un control administrativo, asimismo la diferencia entre la licencia individual y colectiva porque son situaciones semejantes pero no iguales.

ELEMENTOS OPERATIVOS

Tanto las personas morales públicas, como las privadas tienen elementos operativos, entiéndase a éstos como el factor humano encargado de llevar a cabo la tarea de salvaguardar la vida, el patrimonio o la integridad corporal de las personas por medio de conocimientos teórico-prácticos adquiridos para tal fin, ya sea que pertenezcan a instituciones policiales estatales, federales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad.

Los elementos operativos que cuentan con una credencial amparada por una Licencia de Portación de Arma de Fuego Colectiva, ya sea oficial o particular de la cual son titulares los entes antes mencionados; dicha credencial se asimila a una licencia individual.

CLASES DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

LICENCIAS PARTICULARES

INDIVIDUALES

PERSONAS FÍSICAS
MIEMBROS DE ASOCIACIONES DE TIRO Y CAZA
DEPORTISTAS EXTRANJEROS

COLECTIVAS

EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA
EMPRESAS CON SEGURIDAD INTRAMUROS

LICENCIAS OFICIALES

INDIVIDUALES

SERVIDORES PÚBLICOS

COLECTIVAS

INSTITUCIONES CUBERNAMENTALES.
(PPF, CFE, PGR, PROCURADURÍAS,
DIRECCIONES Y SECRETARÍAS ESTATALES DE
SEGURIDAD PÚBLICA, ETC...)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Cuadro sinóptico elaborado por la autora.

3.1. LICENCIAS PARTICULARES DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

Las Licencias Particulares de Portación de Armas de Fuego tiene dos subclases que son:

- 1. INDIVIDUALES, y**
- 2. COLECTIVAS**

Existen personas físicas que por circunstancias especiales necesitan portar arma de fuego, puede justificarse dicha necesidad ante la Secretaría de la Defensa Nacional para lo cual se les expide una **Licencia Particular Individual**. Dentro de estas licencias están las que se expiden para **actividades deportivas, de tiro o cacería**, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrado y cumplen con los requisitos del artículo 26 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ahora bien hay casos en los que las personas son morales privadas y pueden ser sujetos para que se les expida una **Licencia Particular Colectiva** tal es el caso de las empresas que prestan servicios de seguridad privada y personas morales que tienen circunstancias especiales.

3.1.1. INDIVIDUALES

Las Licencias Particulares pueden expedirse a las siguientes personas:

1. Físicas

2. Miembros de algún club o asociación de actividades deportivas, de tiro o cacería o charrería registrados, por una o varias armas, sólo deberán de cumplir con los cinco primeros cinco requisitos señalados en el artículo 26 fracción I, se requerirá, además la comprobación de que se

pertenece a un club o asociación registrado (Artículo 25 numeral 5 del RLFAFE).

3. Extranjeros sólo se les autoriza la portación de armas, cuando además de satisfacer los requisitos citados, acrediten su calidad de inmigrados, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos (Artículo 27 LFAFE).

La calidad de inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, para la adquisición de esta calidad migratoria es necesario haber obtenido residencia legal en el país durante cinco años continuos al amparo de la calidad de inmigrante, siempre que se hayan observado las disposiciones de la ley citada y su reglamento y que las actividades a que se haya dedicado el interesado hubieren sido honestas y positivas para la comunidad.⁵⁰

Para los turistas con fines deportivos, existe un permiso temporal que se sujeta a las condiciones que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales (27 RLFAFE). La autoridad competente para ello es la militar de los puertos, fronteras y aduanas por donde entran al país los turistas cinegéticos extranjeros, para que se ampare la introducción y portación de armas, municiones e implementos de cacería. Las armas deportivas deberán trasladarse descargadas a los lugares donde se utilicen (artículo 30 RLFAFE).

Este permiso no es una licencia propiamente, sin embargo el Reglamento de la Ley Federal en comento lo refiere de esa manera, por lo que también debería de contemplarse como una licencia especial.

⁵⁰ PÉREZNIETO CASTRO, LEONEL *Derecho Internacional Privado*, Parte General, Sexta Ed., Edit. Harla, México 1995, P. 595.

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA PARTICULAR INDIVIDUAL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO PERSONA FÍSICA.

1. Tener un modo honesto de vivir (26 fracción I apartado A, LFAFE). dicho modo, se comprueba con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal con certificado del Delegado respectivo (Artículo 25, numeral 1 RLFAFE).

La Secretaría de la Defensa Nacional refiere este requisito como un documento que deberá ir firmado por el titular de la institución en el cual deberá incluir, desde cuando trabaja en la misma, cargo que desempeña, sueldo que percibe y conducta observada.

Aquí también habría que hacer hincapié para una reforma a la Ley, puesto que el numeral del requisito que antecede podría quedar en desuso, por lo burocrático que en un momento dado podría volverse para conseguir dicha constancia, por ello a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional queda determinado como se podrá acreditar dicha situación

El requisito de *acreditar el modo honesto de vivir* (artículo 25 RLFAFE) con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar en el que tenga su domicilio el interesado a portar arma de fuego, o bien del Delegado respectivo, para obtener dicho requisito que es tardado por su naturaleza, puesto que la primera autoridad en dado caso, sería el presidente municipal, en su caso; y ésta autoridad a su vez con el fin de constatar su honestidad, ya que no conoce los hábitos, ni costumbres del interesado, solicita que se presenten a testigos, de ahí que se procede a expedir la constancia, por lo que el fin de este requisito es acreditar la honorabilidad de la persona; en leyes que le preceden a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se acreditaba mediante un escrito de personas que conocían al ciudadano interesado de que se le expida una Licencia de portación de arma, y hacían constar la probidad del mismo; lo que también valdría la pena agregar a este requisito sería la manifestación

bajo protesta de decir verdad, sobre su honestidad como ciudadano, además de dos testigos.

2. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional (artículo 26 fracción I, apartado C, LFAFE), se comprueba con la Cartilla del Servicio Militar Nacional. (25 numeral 2, RLFAFE).

Los obligados lo comprueban con la Cartilla del Servicio Militar Nacional. (25, numeral 2 RLFAFE), puesto que se entiende que se instruye básicamente en el manejo de armas de fuego, por lo que aquí se cumple con el concepto de Licencia, acerca de su expedición, previo cumplimiento de una serie de requisitos y habilidades para la portación de arma de fuego, pero en el caso de las mujeres que tienen la obligación de cubrir el Servicio Militar Nacional, en éste caso se debería de acreditar, previo examen o adiestramiento.

La autoridad competente respecto del manejo de las armas de fuego, puede ser la Secretaría de la Defensa Nacional, por su propia naturaleza.

El artículo 5º Constitucional, establece como obligatorio el servicio de las armas, el objeto de implantarlo obedeció al principio de que todos los mexicanos tenemos el deber de velar por la conservación de las libertades de que disfrutamos, también estamos obligados a mantener, asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos e interés del país, de ahí que los mexicanos debemos adiestrarnos en la actividad militar para conocer el armamento, la disciplina y todo lo relacionado con la milicia.

3. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas (26 fracción I, apartado C, LFAFE), dicha capacidad se acredita con certificado expedido por la autoridad que corresponda (25 numeral 3 del RLFAFE).

La Secretaría de la Defensa Nacional refiere que para ello deberá acreditarse mediante un certificado médico expedido por facultativo autorizado, escrito en papel membretado el cual contenga su registro ante las autoridades de salud, cédula profesional, así como su registro federal de contribuyentes, anexando los exámenes clínicos y psicotrópicos que se le hayan practicado.

4. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas (26 fracción I, letra D, LFAFE), se debe de acreditar con certificado expedido por la autoridad que corresponda (Artículo 25, numeral 4 RLFAF).

No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas (26 fracción I, letra D, LFAFE), se debe de acreditar con certificado expedido por la autoridad que corresponda (Artículo 25, numeral 4 RLFAF).

Este requisito debe ser tramitado por la Secretaría competente a expedir la Licencia de Portación de Arma de Fuego, en virtud de ser información que el Estado debe de tener en una base de datos de sentenciados en materia penal, y que no solo sea de algún delito relacionado con las armas, sino que haber sido sentenciado por cualquier delito puesto que esto sería un antecedente de su conducta delictiva y no sería idóneo que una persona que haya delinquirido porte armas de fuego. En el caso de las Licencias Oficiales Individuales, dichos antecedentes penales son solicitados a la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, y no debería de solicitarse al interesado, sino más bien debe ser de oficio.

5. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y (Artículo 26, fracción I, letra E, LFAFE)

La Secretaría de la Defensa Nacional, refiere que este requisito deberá acreditarse con un certificado médico expedido por facultativo autorizado, escrito en papel membretado el cual contenga su registro ante las autoridades

de salud, cédula profesional, así como su registro federal de contribuyentes, anexando los análisis toxicológicos, cromatográficos o antidoping, practicados por un laboratorio debidamente autorizado. Este dato puede ser la pauta para que en el reglamento de la Ley Federal se especifique exactamente que tipo de examen se requiere, bajo que métodos etc...

No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, este requisito, deberá acreditarse mediante un examen antidoping, certificado por un especialista con título legalmente registrado, en el que se establezcan el método de estudio que siguió para la obtención de los resultados del examen, mismo que no deberá ser mayor de seis meses a la fecha de su presentación.

De la misma forma que la certificación de la aptitud para portar arma de fuego, este requisito es respaldado por laboratorios privados y no por instituciones oficiales.

6. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas (Artículo 26 fracción I, apartado F LFAFE) sea por:

- I. La naturaleza de su ocupación o empleo;
- II. Las circunstancias especiales del lugar en que viva; o
- III. Cualquier otro motivo justificado.

Dicha justificación de la necesidad de portar arma de fuego, ya no corresponde como requisito a los clubes de caza y tiro o asociaciones de deportistas, puesto que éstos quedan acreditados por su propia actividad. Para el resto de las personas físicas y morales la justificación de portación de armas de fuego puede corresponder a una causa en la que la seguridad pública haya sido rebasada, por lo que por motivos de urgencia y características de probidad de la persona que solicite su licencia de portación de arma de fuego, cabe la posibilidad de que le sea expedida. La calificación de la justificación de portación de arma de fuego, queda a criterio de la Secretaría de la Defensa

Nacional, el costo de este trámite es aproximadamente de \$ 1143.00, así como su revalidación.

3.1.2. COLECTIVAS

Las Licencias Particulares Colectivas, pueden expedirse a las personas morales que estén constituidas conforme a las leyes mexicanas. situación que deberá de acreditarse con la copia certificada de su acta constitutiva, (Artículo 26 fracción II, LFAFE). La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contempla a dos tipos de personas morales dentro de las Licencias Particulares Colectivas, que son las siguientes:

1. PERSONAS MORALES QUE TENGAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES y que lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones: ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

La licencia que se expide a este tipo de personas se otorga mediante un oficio fundamentado, la vigencia que por lo regular es de uno a dos años, el número de elementos operativos y la especificación de que la Licencia sólo puede ser utilizada para que el personal que desempeña los servicios de seguridad, vigilancia y protección únicamente pueda portar dicho armamento en el interior de sus instalaciones.

Además de las disposiciones señaladas con anterioridad, se tienen para estas personas morales por su propia naturaleza, la de que en los servicios de mensajería u otros que proporcione la empresa, no se deberá utilizar armamento.

Es decir esta licencia es de carácter especial, ya que si bien es cierto que es de portación de arma de fuego, sólo se autoriza en el interior del inmueble autorizado, más no para cuestiones externas, por lo que pudiera considerarse como una posesión y no necesariamente para ello tendría que ser una Licencia de Portación, sino más bien un permiso especial de uso de armas de fuego en el interior de un inmueble.

Se deja abierta la posibilidad para el otorgamiento de licencias de carácter colectivo, siempre y cuando sus circunstancias especiales lo ameriten a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones, se ajusten a las prescripciones, controles y supervisión que determine la Secretaría de la Defensa Nacional, en este sentido, las personas jurídicas podrán contar con licencias para la portación de armas, si resultan necesarias para su protección y seguridad, no obstante que su objetivo social sea diverso, cuestión que seguramente se traducirá en una transformación de sus cuerpos de vigilancia, pues antes de la reforma de 1995, no contaban con la posibilidad de que les fuesen extendidas licencias para la portación de armas.

2. EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

El artículo 52 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada el 11 de diciembre de 1995, da un concepto de los servicios de seguridad privada y que a la letra dice:

" Los servicios privados de seguridad son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en las situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva"

El artículo tercero del Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada del Estado de Jalisco señala que el servicio privado de seguridad es el que se presta tanto por personas físicas como jurídicas legalmente constituidas y registradas en los términos de Ley con la finalidad de proteger la integridad física, los bienes de quien los contraten y por tanto distinto al que prestan los cuerpos de seguridad pública.

Las empresas que prestan servicios de seguridad privada en diferentes modalidades como puede ser vigilancia en inmuebles, custodia y traslado de bienes y valores, custodia y protección de personas y protección, vigilancia y custodia en el interior de los vehículos; la vigencia de este tipo de licencias puede ser de dos años, se señala las sucursales en las que se portaran armas.

3.1.2.1. SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

Los requisitos que la Secretaría de la Defensa Nacional solicita a las personas físicas que deseen obtener una Licencia Particular Colectiva, son los siguientes:

1. Opinión Favorable de la Secretaría de Seguridad Pública

Dicha opinión versa sobre la justificación de la necesidad de portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

2. Solicitud por escrito.

3. Copia certificada del acta constitutiva.

4. Autorización para funcionar como servicio privado de seguridad.

La autorización es emitida por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, siempre y cuando la empresa de seguridad privada preste sus servicios en dos o más entidades federativas de lo contrario se necesitará únicamente la autorización de la Entidad Federativa del lugar donde se desempeñe la empresa.

5. Personal operativo que deberá cumplir con los requisitos del artículo 26 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
6. Contar con depósitos adecuados para el resguardo de armamento y municiones.
7. Relación de vehículos blindados y equipos de radiocomunicación.
8. Reglamento Interno del personal operativo de la empresa.
9. Exposición de motivos para la obtención de la Licencia de Portación de Arma de Fuego.

El costo aproximado de este trámite es de \$16 878.78.

Para el desarrollo de las empresas que prestan sus servicios de seguridad privada, es necesario que éstas cuenten con la **autorización** para prestar dicho servicio, misma que debe ser emitida por la autoridad local en el caso de que la actividad se realice exclusivamente en dicho ámbito, de ser en dos o más entidades federativas la competencia será de la Secretaría de Seguridad Pública, dicha autorización, ya sea de carácter local o federal va precedida de una serie de requisitos que no son materia del presente estudio.

Una vez obtenida la autorización independientemente si presta sus servicios de seguridad privada en una o más entidades federativas, de tener la intención de portar armas de fuego para el servicio que prestan, es preciso que justifiquen dicha necesidad ante la Secretaría de Seguridad Pública para obtener la **Opinión Favorable** sobre la justificación de la necesidad de portar armas de fuego, a su vez esta Secretaría solicita para ello requisitos tales como:

- I. Solicitud por escrito, dirigida a la Dirección General;
- II. Exposición en la que se justifiquen las razones de la necesidad para portar armas de fuego en la prestación de servicios de seguridad privada.
- III. Original de exámenes médicos de personalidad y toxicológicos de los elementos,
- IV. Presentar autorización vigente para prestar servicios de seguridad privada;
- V. Relación de elementos que portarán armas de fuego, incluyendo de cada uno copia de credencial de elector, dos fotografías tamaño infantil, sin retoque y huella digital del pulgar derecho;
- VI. Inventario de activos, incluyendo sucursales, en cuyo caso se especificará la asignación de sus elementos y las armas en cada uno de los lugares ;
- VII. Descripción detallada en número y características del tipo de armamento que se pretenda utilizar;
- VIII. El ámbito territorial en donde se portarán las armas de fuego y los lugares en que se van a guardar las mismas;
- IX. Modalidades en que se pretende prestar el servicio con portación de armas de fuego;
- X. Estar inscrita en el Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada;
- XI. Listado del personal, detallando la asignación directa del arma que en forma individual portará cada elemento, y
- XII. Comprobante de pago de derechos por el estudio de la solicitud y expedición de la Opinión Favorable.

Las empresas que operen únicamente en una Entidad Federativa o el Distrito Federal, además de los requisitos anteriores cubrirán los siguientes:

- a) Acta constitutiva y sus modificaciones:

- b) Solicitud de consulta de antecedentes policiales y penales de los elementos que pretendan portar armas de fuego y su inscripción ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en la Base Nacional de datos correspondientes acompañando el recibo de pago respectivo;
- c) Estados financieros auditados o de apertura de ejercicio, actualizados;
- d) Accionistas y su participación social, su vitae, incluido el del personal directivo y técnico;
- e) Documento que acredite los requisitos y procedimientos de selección de personal, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo y actualización del servicio, acorde con los establecidos por la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Cuando se otorga la Licencia de Portación de Armas de Fuego, el titular de la misma se obliga a una serie de disposiciones especiales de esta licencia particular colectiva otorgada a las empresas de seguridad privada son las siguientes:

1. Tanto la matriz como en todas las sucursales autorizadas se deberá contar con un depósito de armamento y municiones, el cual debe reunir las características exigidas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. La empresa de seguridad privada supervisará el adiestramiento de su personal, así como revisar y enmendar sus procedimientos, asegurándose que durante el desempeño de sus actividades en áreas públicas muy concurridas y en espacios cerrados se abstengan en llevar escopetas y armas automáticas, concretándose a portar revólveres y sin desenfundarlos, pudiendo en todo caso, de manera preventiva y disuasiva, desprender la trabilla de sujeción de la funda y

colocar a su mano sobre la empuñadura, sin atemorizar a la gente y eliminando la posibilidad o riesgo de accidentes fatales.

3. La empresa deberá enviar a la Secretaría de la Defensa Nacional para su autorización y control, una relación de todos y cada uno de los vehículos propiedad de la misma, que serán utilizados en el desempeño de los diferentes servicios, con anotación de sus características marca, modelo, N° de serie, N° de motor, clase, tipo, N° placas, capacidad de carga, debiendo anexar copias fotostáticas de las facturas y tarjetas de circulación.

4. En todo momento, el personal cuando se encuentre desempeñando su servicio portará el uniforme y credencial correspondiente, así como el armamento amparado en la Licencia Particular Colectiva.

3.1.2.2. ASOCIACIONES DE DEPORTISTAS DE CACERÍA, TIRO O CHARROS.

A las Asociaciones de Deportistas de Cacería, Tiro o Charros, debiera otorgársele una licencia particular colectiva, sin embargo a cada miembro de este tipo de asociaciones se le expide una licencia de portación de arma semejante a las individuales, siempre y cuando la asociación a la que pertenezca dicho socio, este debidamente registrada ante la Secretaría de la Defensa Nacional (artículo 20 LFAFE) y para obtener dicho registro son necesarios una serie de requisitos (artículo 19 del RLFAFE)

Una vez satisfechos los requisitos para la obtención del registro respectivo ante la Secretaría de la Defensa Nacional, las asociaciones de tiro y cacería son sujetos a obligaciones que dicha secretaría les marca al momento de expedirles su registro tales como:

1. Permitir que se efectúen inspecciones para verificar las armas que posean sus socios, o la seguridad de los campos de tiro, disponiendo se den las facilidades necesarias al personal nombrado para tal fin. Dichas inspecciones se practicarán previa orden escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional, en días y horas hábiles, levantándose el acta respectiva y firmando los que intervengan en el acto.
2. Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios o invitados.
3. Exigir que sus socios usen las armas únicamente en los lugares autorizados para ello y en las condiciones que fija la Ley.
4. Dar aviso por escrito sobre los ingresos y bajas de sus miembros.
5. Admitir como socios a verdaderos deportistas, conscientes de la responsabilidad que significa el uso de las armas de fuego.
6. Remitir sernestralmente a esta Dependencia una relación de las armas en uso.
7. Avisar oportunamente el cambio de domicilio, nombre o terminación de funcionamiento de su asociación deportiva.
8. Controlar y proveer talonarios de volantes para compras que sus socios necesiten de municiones, pólvora enlatada o en cuñetes y demás elementos constitutivos para recargar cartuchos, con el fin de asegurar que sólo se adquieren hasta los límites que señala el artículo 50 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Para regular la frecuencia de las compras, según las actividades deportivas de los socios a quienes se expidan.

9. Los registros se cancelarán por solicitud motivada del Gobernador del Estado o Territorio o del Distrito Federal en su caso; por no cumplir con los requisitos de Ley, de su Reglamento o los señalados en este documento.
10. Se suspenderán las licencias de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería cuando deje de funcionar o se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezcan los interesados, hasta que éstos se afilien a otro registrado ante la Secretaría de Seguridad Pública y de la Defensa Nacional.
11. Se cancelarán las licencias de los socios que infrinjan alguno de los deberes que les señale la Ley o su reglamento o cuando dejen de pertenecer al club o asociación del que fueren miembros.
12. Los registros de clubes de deportistas de tiro o cacería no son transferibles ni válidos para sus asociaciones afiliadas, ni para otras agrupaciones.

Para los efectos del artículo 20 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los clubes y asociaciones de Tiro o de Caza, deberán estar registrados en la Secretaría de Seguridad Pública, esto se obtiene una vez que la asociación respectiva cuenta con su opinión favorable, requisito previo al Registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional y que también va precedido de una serie de requisitos.

Para este tipo de personas es necesario establecerles un permiso especial o bien clasificarlos en las licencias particulares colectivas.

Respecto de la posesión de los miembros de un Club de Caza y Tiro, éstos no tienen un número limitado de armas de fuego, por lo que no llegan a incurrir en el delito de acopio de armas.

3.2. LICENCIAS OFICIALES DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

La licencias de portación de armas de fuego no sólo son para los gobernados del Estado Mexicano, sino que también para los organismos dependientes de éste y a los servidores públicos que los representan, es decir existen dos tipos de personas que pueden ser sujetas a una licencia oficial de portación de arma de fuego: físicas y morales.

Cuando las personas físicas son servidores públicos por la naturaleza de su actividad, y sea necesaria la portación de un arma de fuego y lo justifique ante la Secretaría de Seguridad Pública, ésta dependencia le expedirá una **Licencia Oficial Individual**, pueden ser altos mandos como procuradores, directores relacionados con actividades de seguridad pública, jueces y magistrados que teman por su integridad corporal por atender un asunto en el que amerite contar con un arma de fuego para su seguridad o bien personal de los organismos que sin ser necesariamente elementos operativos de seguridad, y por la naturaleza de su actividad es necesaria la portación de arma de fuego.

Otro tipo de personas morales pero públicas son las instituciones policíacas y los organismos públicos que tienen la necesidad de portar arma de fuego por su misma naturaleza a éstas se les expide una **Licencia Oficial Colectiva**, por lo que a continuación se distinguirán los dos tipos de personas a los que se les puede expedir una licencia de portación de arma de fuego.

3.2.1. INDIVIDUAL

Las licencias oficiales individuales son las que se expiden a quienes desempeñan cargos en la Federación, Entidades Federativas, en el Distrito Federal, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieren la portación de armas de fuego.

Los requisitos para la expedición de la licencia de esta naturaleza, son los cinco primeros que manejan las Licencias Particulares Individuales (artículo 26 LFAGE), además de los que la Secretaría de Seguridad Pública mediante su Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada señala para un mejor control de las armas y que se referirán en el siguiente capítulo.

Las licencias oficiales individuales son expedidas exclusivamente por la Secretaría de Seguridad Pública, a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito y Territorios Federales y que requieran portar armas para el ejercicio de sus funciones. Las peticiones serán formuladas por los Oficiales Mayores de las Secretarías, Departamentos de Estado, de los Gobiernos de los Territorios y, en su caso, por los Subprocuradores de la República, del Distrito Federal y Territorios Federales, respectivamente, y las que se gestionen para empleos o cargos de los Estados o de los Municipios, se expedirán previa petición de la autoridad de quien dependan los interesados (28 RLFAF). En estas licencias se asentarán los datos que fije la Secretaría de Seguridad Pública (artículo 23 RLFAF).

A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, mediante su Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas (Artículo 32 LFAGE), para el caso de que no estén registradas, más bien dicho para el registro de las licencias, que es lo que también lleva la Secretaría de la Defensa Nacional. Las licencias oficiales individuales tendrán la forma y contenido que determine la Secretaría de Seguridad Pública (artículo 31 RLFAF).

Los requisitos que la Secretaría de Seguridad Pública Federal señala para la concesión de la licencia Oficial Individual de portación de arma de fuego son los siguientes:

1. Solicitud por escrito del Oficial Mayor de la Secretaría correspondiente al área de adscripción del interesado, en su caso, por los Subprocuradores de la República o del Distrito Federal.
2. Comprobante de un único domicilio de residencia permanente. (Nombramiento como servidor público expedido por la autoridad correspondiente).
3. Nombramiento como servidor público expedido por la autoridad correspondiente.
4. Constancia del Registro de Arma de Fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.
5. Acta de Nacimiento.
6. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada.
7. Dos fotografías tamaño infantil con fondo blanco y sin retoque.
8. Escrito bajo protesta firmado por el interesado en el que se haga constar que se tiene un modo honesto de vivir.
9. Certificado médico expedido por un perito en la materia con título legalmente registrado en el que se le reconozca la capacidad física y mental en el manejo de armas.

10. Examen antidoping certificado por un especialista con título legalmente registrado.
11. Comprobante de pago de derechos.
12. Antecedentes no penales.
13. Exposición de motivos que justifiquen la necesidad de portar arma de fuego.

El diseño de la credencial queda a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que esta diseñado con datos básicos como: a) Nombre del portador del arma de fuego asignada; b) Fotografía a color; c) Firma del portador de la credencial; d) Número de folio de la credencial; e) Vigencia de la credencial, la cual es por un año por cuestiones de administración; f) Fecha de expedición; g) Dependencia a la que pertenece el servidor público que se le expide la licencia; h) Cargo del portador de la credencial; i) Nombre y Firma de quien expide la credencial en este caso es el Director General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada; j) Logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública; j) Características del arma de fuego de cargo, consistentes en: I. Tipo; II. Modelo; III. Marca; IV. Matrícula, y V. Calibre y k) Las especificaciones de donde se podrá portar el arma de fuego, en este caso es en toda la República Mexicana.

3.2.2. COLECTIVA.

Las Instituciones Policiales Federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, están limitados en el sentido de obligarlos a respetar los términos de la ley respecto a los casos, condiciones y requisitos para portar arma, lo anterior para tener un mayor control respecto de los servidores públicos que pretendan portar armas, así como evitar los excesos en dichos casos y reconocer la exclusividad de la jurisdicción federal en la materia.

Son las que la Secretaría de la Defensa Nacional expide a dependencias gubernamentales tales como:

1. DEPENDENCIAS OFICIALES Y ORGANISMOS PÚBLICOS FEDERALES a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país, como pueden ser PEMEX, Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Nacional del Agua, Centros de Prevención y Readaptación Social, y Banco de México entre otros.

2. INSTITUCIONES POLICIALES, que deberán de cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables, tales instituciones como la Policía Federal Preventiva, la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de Justicia de los distintos Estados de la República Mexicana, las Policías Estatales y Municipales.

Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales; no sólo las instituciones policiales cuentan con esta obligación, sino que también el resto de los organismos que tienen una licencia de portación de armas de fuego, puesto que para poder controlar el armamento, que utilizan quienes portaran un arma de fuego, es de vital importancia su identificación.

La Secretaría Seguridad Pública es el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de la Licencia Oficial Colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en la nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes deben de resolver dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría Seguridad Pública.

Es importante señalar que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sólo refiere que la Secretaría de Seguridad Pública es quien gestiona una Licencia Oficial Colectiva a las instituciones policiales, en estricto sentido sólo sería a éstas, sin embargo es preciso dar a notar que no sólo las instituciones policiales cuentan con una licencia oficial colectiva, sino que también los organismos públicos que por cuestiones de su actividad necesiten la portación de armas de fuego, tal es el caso de los Centros Federales de Readaptación Social, no son instituciones policiales pero por la naturaleza de su actividad que es la guarda y custodia de reclusos, implica que tenga seguridad dicho centro.

La Ley Federal de Armas de Fuego refiere a una institución policial, pero no especifica que se entiende por tal, por lo que la interpretación de ésta se tiene que una institución policial puede ser:

1. La policía preventiva estatal y municipal.
2. La policía preventiva federales, y
3. La policía judicial.

Para el maestro Rafael I. Martínez Morales, la policía está constituida por un conjunto de facultades que tiene el poder público, para vigilar y limitar la acción de los particulares, los cuales dentro de un concepto moderno de Estado, deben regular su actividad con los deberes y obligaciones que les impone la ley.

Las corporaciones policíacas, por necesidad requieren del armamento suficiente para enfrentar a la delincuencia

La ley señala que los titulares de las licencias colectivas deben de remitir periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y su organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo,

en este caso la ley federal no hace distinción de que solo sean las instituciones policiales las que tengan el deber de remitir el citado informe, es decir debe generalizarse que todas las instituciones que cuenten con una Licencia de Portación de Arma de Fuego tengan determinadas obligaciones con las dos referidas Secretarías, a no ser que el espíritu del legislador sea otro.

Las corporaciones policíacas de las que se habla, bien pueden ser que se le otorgue una Licencia Oficial Colectiva a las Procuradurías del interior de la República Mexicana, Policía Federal Preventiva, a las policías estatales, municipales, hasta agentes judiciales.

Establece la coordinación con los Gobiernos de los Estados, para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de la Ley, tales funciones van desde que la Secretaría de la Defensa Nacional inspecciona periódicamente el armamento, para efectos de control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva.

La Ley no maneja a la vista de inspección como se establece en los permisos que señala, sino más bien refiere a una coordinación entre las secretarías competentes para la inspección de las Licencias Oficiales Colectivas, en cuanto a su armamento.

A la Secretaría Seguridad Pública, también le corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales (Artículo 32 LFAFE, segundo párrafo).

Es importante señalar que las credenciales de las instituciones que cuentan con una Licencia Oficial Colectiva le corresponde a estas mismas, previa autorización del modelo de la credencial por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, y a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde la expedición, suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales, para ello es necesaria la revisión de los datos de las credenciales de los elementos operativos a nivel federal por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, esto es conforme a lo dispuesto por los artículos 26 apartado D, 29 apartado B, incisos b) y c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Es conveniente señalar que la Ley Federal de Armas de Fuego en su artículo 32, segundo párrafo refiere que la Secretaría de Seguridad Pública Federal es competente para cancelar o suspender las credenciales de las instituciones policiales, no solo éstas cuentan con una Licencia Oficial Colectiva, sino también organismos gubernamentales como pueden ser: La Comisión Federal de Electricidad, determinadas áreas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Nacional de Migración, los Centros Federales de Readaptación Social, que sin ser instituciones policiales, cuentan con una licencia oficial colectiva y por lo tanto tienen la obligación también de expedir a sus elementos operativos una credencial con características generales para un control adecuado del armamento amparado por la Licencia.

Las credenciales de agentes o policías honorarios u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas sin la licencia correspondiente (Artículo 34 LFAFE), una credencial expedida al amparo de una licencia de portación de arma de fuego es de vital importancia para el control del armamento, para el caso del elemento operativo estatal que se encuentre con autoridades

federales, no sea sujeto de anomalías, así como también el control de las armas de fuego.

Las disposiciones especiales a que se obligan las instituciones titulares de licencias oficiales colectivas, además de las ya referidas al inicio de este punto son:

1. Queda estrictamente prohibida la utilización del armamento en actividades ajenas a los servicios de seguridad y lugares no autorizados, en cuyo caso independientemente de las acciones penales que se ejerzan por la autoridad competente, se procederá a la cancelación de la Licencia.
2. Expedir credenciales con fotografía a color del personal portando uniforme, la especificación de la licencia oficial colectiva y servicio que se proporciona, con objeto de que el personal, en caso de ser requerido por alguna autoridad, pueda justificar la portación del arma en lugares no autorizados o fuera de actos de servicio.
3. La licencia que se le otorga a la institución policial es intrasferible por lo que el armamento deberá ser empleado exclusivamente por los elementos operativos de la corporación para proporcionar los servicios de seguridad pública, dentro de los límites de los municipios de ese Estado, quedando prohibida su comercialización y transferencia.

Establecer bajo su estricta responsabilidad, el control y manejo tanto del armamento como del personal usuario para cumplir y hacer cumplir los puntos que a continuación se mencionan:

- a) Cuando sea designado por cambio el titular de la Institución de seguridad pública se levantará un acta de recepción de armamento como del personal usuario.

- b) Respecto al armamento que sea extraviado o robado, destruido, decomisado u otros motivos, deberá hacer la denuncia correspondiente ante el C. Agente del Ministerio Público respectivo, remitiendo a esta dependencia copia legible y certificada del acta que se levante, para los efectos de baja y exclusión procedente.
- c) Informar a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos los cambios de adscripción de un municipio a otro del personal y armamento que ampara la licencia en el caso de corporaciones policíacas de los Estados.
- d) El personal operativo, considerado en la licencia de portación de armas, deberá cumplir en todo tiempo con los cinco primeros requisitos señalados en el artículo 26, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, quedando excluido el personal administrativo, mismo que no se autoriza que porte armas.
- e) El personal amparado en la licencia y que porte armas autorizadas en esta licencia, cuando sea designado para trasladarse fuera de la jurisdicción del Estado, llevará invariablemente consigo el oficio de comisión correspondiente, el cual deberá incluir las características de las armas que utilizará, el nombre del elemento operativo, indicará el período en que cubrirá el servicio asignado.
- f) Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional la institución policial tienen obligación de expedir a su personal, credenciales con fotografía a color portando uniforme en su caso, conforme al modelo autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional, servicio que proporciona y la instalación donde presta su seguridad con objeto de que el personal en caso de ser requerido por alguna autoridad justifique su legal portación del arma y al mismo tiempo esté consciente de la ilicitud de su actuación en caso de portarlas en lugares no autorizados, o fuera

de actos de servicio, asimismo, estas credenciales serán renovadas por seis meses.

4. SANCIONES QUE RIGEN A LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

Para Hans Kelsen la sanción es un elemento diferenciador entre la regla de derecho y la moral, y su contenido es un acto coactivo dirigido al individuo que puede violarla, amenazándolo con infligirle un daño o carga que puede consistir, según la gravedad de la falta, desde un simple forzamiento a reparar el perjuicio causado o la imposición de una multa, hasta la privación de la libertad o de la vida misma.

La sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, se encuentra condicionada por la realización de un supuesto.⁵¹

El establecimiento de las sanciones en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se determinó con base en tres elementos: a) El poder destructivo del arma; b) La peligrosidad de la conducta; y c) El número de las armas que se poseen o porten.

Uno de los objetivos de la Ley Federal de la materia es el de desmotivar la comisión de delitos de portación de armas de fuego.⁵² Es el Título IV de la Ley Federal de Armas de Fuego el que refiere a las sanciones, misma que involucra a dos tipos de sanciones, tanto penales como administrativas; para efectos de la imposición de sanciones administrativas, se turna el caso al conocimiento de la autoridad administrativa que le corresponde y en cuanto a las sanciones de carácter penal, son aplicadas por autoridades del orden jurisdiccional.

⁵¹ Eduardo García Máynez, "Introducción al Estudio del Derecho", Edit. Porrúa, México 2000, p. 295.

⁵² Reyes Retana Tello, Ismael, "Delitos en materia de armas de fuego y explosivos" Revista Mexicana de Justicia. Nueva época, número 8, Procuraduría General de la República, México 1999. P. 85.

Para imponer una sanción cualquiera que esta sea debe de ir precedida de formalidades que atiendan al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

... La autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía; exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos..."

Las sanciones administrativas deben respetar los principios constitucionales de legalidad, en su triple vertiente: tipificación de la conducta, legalidad de la sanción y legalidad del procedimiento.⁵³

De lo anterior se desprende que la ejecución de todo tipo de sanción, debe ajustarse a un procedimientos de legalidad.

Las conductas constitutivas de delitos, en términos generales, se encuentran contenidas en el Código Penal, sin embargo existen ordenamientos no penales como es el caso de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos (tratados internacionales y leyes especiales), que se les ha denominado "Delitos Especiales", éstos son aceptados por el artículo 6º del propio Código Penal, se refieren a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes ni privativas ni prohibidas por el artículo 13 constitucional; es decir son impersonales, generales y abstractas.

⁵³ Op. Cit. Diccionario Espasa Jurídico. P. 902.

La Ley Federal de Armas de Fuego en su Título Cuarto contempla como sanciones: LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, LA SUSPENSIÓN DE UNA LICENCIA DE ARMA DE FUEGO, LA MULTA Y LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

La sanción de cancelar y suspender una Licencia de Portación de Arma de Fuego, no se encuentran precisamente en el título correspondiente a sanciones, sino que están inmersas en la Ley, por lo que debiera adicionarse estas dos consecuencias de un hecho previsto en la misma.

El interés subjetivo del titular de una licencia de portación de arma de fuego, radica en hacer un buen uso tanto de la Licencia como del arma, mismo que deberá consistir en la necesidad imperiosa de salvaguardar la vida o bien en un objetivo lícito, por lo que la extinción del acto administrativo procede en caso de que se contravengan dichas situaciones o bien por voluntad del titular de la licencia.

A continuación se presenta un cuadro en el que aparecen las sanciones que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala:

**SANCIONES VIGENTES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO
RELACIONADAS CON LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO
PUBLICADAS EL 24 DE DICIEMBRE DE 1998 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

CONDUCTA	SANCIÓN PENAL PECUNIARIA O MULTA	SANCIÓN PENAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSECUENCIA DE SUPUESTOS JURÍDICOS	SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	ARTÍCULO DE LA LFAFE
1. Posesión de arma sin haber hecho su manifestación a la Secretaría de la Defensa Nacional				De 10 a 100 días multa.	77, frac. I
2. Posesión de armas permitidas o prohibidas en lugar no autorizado.				De 10 a 100 días multa.	77, frac. II
3. Asistencia a manifestaciones con armas				De 10 a 100 días multa.	77, frac. III
4. Posesión ilícita de cartuchos				De 10 a 100 días multa.	77, frac. IV
5. Portación de arma sin licencia, o mal uso de ésta.			Sedena, autoridades federales o municipales que desempeñen funciones de seguridad recogerán las	10 días multa y la exhibición de la licencia	78

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

			armas y		
6. La omisión de un funcionario para dar conocimiento al Registro Federal de Armas de Fuego del aseguramiento de un arma.				10 días multa.	79, primer párrafo.
7. Funcionario público que al asegurar un arma no la entregue a la autoridad competente.		Se equipara al delito de robo del CPF.			79, segundo párrafo.
8. Club o asociación de tiro o cacería que deje de cumplir con lo previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.			Cancelación del Registro.		80, primer párrafo.
9. Asociados que les haya sido cancelado el registro del club o asociación de tiro al que pertenecen.			Suspensión de licencia.		80, segundo párrafo.
10. Asociado que infrinja lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o cuando deje de pertenecer al Club o Asociación.			Cancelación de licencia		80, tercer párrafo.
11. Portación ilícita de arma. En caso de que sean dos a más armas se aumentará la pena hasta en dos terceras partes.	De 50 a 200 días multa.	De 2 a 7 años de prisión.			81
12. Transmisión ilícita de la propiedad de un arma sin permiso.	De 100 a 500 días multa.	De 1 a 6 años de prisión			82
13. Transmisión ilícita de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces.	De 100 a 500 Días multa.	De 5 a 15 años de			82, segundo párrafo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

		prisión.			
14. Portar un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, como bayonetas, sable o lanzas sin permiso.	De 1 a 10 días multa	De tres meses a 1 año			83 frac.
15. Portación de un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, como revólver calibre 357, Magnum y los superiores a .38" Especial, o pistola calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando y las de calibres superiores.	De 50 a 200 días multa.	De 5 a 10 años de prisión.			83 frac. II
16. Portación de un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, tales como: fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7mm., 7.62 mm., carabinas calibre .30" en todos sus modelos; pistolas, carabinas y fútiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres; escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial; municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales, como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de	De 100 a 500 días multa.	De 10 a 15 años de prisión.			83, frac. III.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

<p>diámetro) para escopeta; cañones ametralladora, tanques, torpedos, granadas, cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones; proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento; navios, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento; aeronaves de guerra y su armamento; Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas; en general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para guerra.</p>					
<p>17. Portación de dos o más armas del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.</p>		<p>La pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.</p>			<p>83, segundo párrafo.</p>
<p>18. Portación en grupo de un arma de uso exclusivo</p>		<p>La pena</p>			<p>83, tercer</p>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

del Ejército, Armada o Fuerza Aérea		correspon- diente a cada una de ellas se aumentará al doble de la comprendida en el artículo 83. fracc. III.			párrafo.
18. Acopio de armas, (posesión de más de cinco armas) de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, como revólver calibre 357, Magnum y los superiores a .38" Especial, o pistola calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando y las de calibres superiores.	De 10 a 300 días multa.	De 2 a 9 años de prisión.			83 bis, fracción I.
19. Acopio de armas, (posesión de más de cinco armas) de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, como bayonetas, sable o lanzas.	De cinco a quince días multa.	De 1 a 3 años de prisión.			83 bis, fracción I.
20. Acopio de armas, (posesión de más de cinco armas) de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, referidas en el numeral 10 de este cuadro de sanciones.	De cien a quinientos días multa.	De cinco a treinta años de prisión.			83 bis, fracción II.
21. Posesión de una arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin permiso, como revólver calibre 357, Magnum y los superiores a .38"	De 1 a 10 días multa.	De 3 meses a 1 año de prisión.			83 ter, fracción.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Especial, o pistola calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando y las de calibres superiores.					
22. Posesión de un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea sin permiso, como bayonetas, sable o lanzas.	De 20 a 100 días multa.	De 2 a 7 años de prisión.			83 ter, fracción II.
23. Posesión de un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea sin permiso, referidas en el numeral 10 de este cuadro de sanciones.	De 50 a 200 días multa.	De 4 a 12 años de prisión			83 ter, fracción III.
24. Posesión ilícita de cartuchos para armas como pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9mm), quedando exceptuadas las pistolas calibre .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9mm, las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas de otras marcas; revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum; rifle de calibre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (729" ó 18.5mm); las que integran colecciones de armas; pistolas, revólveres y rifles calibre .22" de	De 10 a 50 días multa.	De 1 a 4 años de prisión.			83 quat, fracción I.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

<p>fuego circular; pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia; escopetas de tres cañones en todos sus calibres y modelos, exceptuando las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.); escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en el inciso anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre; rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7.62 mm, y fusiles Garant calibre .30; rifles de alto poder de calibres superiores; las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales; revólver calibre 357, Magnum y los superiores a .38" Especial, o pistola calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando y las de calibres superiores.</p>					
<p>25. Posesión ilícita de cartuchos de un arma de uso exclusivo .</p>	<p>De 25 a 100 días multa.</p>	<p>De 2 a 6 años de prisión.</p>			<p>83 quat, fracción. II</p>
<p>26. Introducción a la República, en forma clandestina,</p>	<p>De 20 a 500 días</p>	<p>De 5 a 30</p>			<p>84,</p>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de armas, municiones y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	multa (artículo 84, frac. I)	años de prisión			fracción I.
27. Participación de servidor público en la introducción ilícita.	De 20 a 500 días multa, además se le impondrá la destitución del empleo o inhabilitación.	De 5 a 30 años de prisión.			84, fracción II.
28. Adquisición de armas, municiones y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	De 20 a 500 días multa, además se le impondrá la destitución del empleo o inhabilitación.	De 5 a 30 años de prisión			84, fracción III.
29. Introducción a la República en forma clandestina, de armas de fuego que no están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.		De 3 a 10 años a prisión.			84 bis, primer párrafo.
30. Introducción por primera ocasión a la República en forma clandestina, de armas de fuego permitidas o prohibidas, si se trata de un residente en el extranjero.			200 días multa	Se recogerá el arma y cuando salga del país se le devolverá	84 bis, último párrafo.
31. Transmisión, portación, posesión y acopio de armas realizada por un servidor público de alguna corporación policiaca, miembro de algún servicio		Las penas a las que se refieren a los			84 ter.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.		artículos 82a) 84-Bis			
32. Adquisición ilícita (por comerciantes de armas) de armas, municiones y explosivos,	De 20 a 500 días multa.	De 2 a 10 años de prisión.			85
33. Fabricación o exportación ilícita de armas, municiones, cartuchos y explosivos sin permiso	De 100 a 500 días multa	De 5 a 15 años de prisión			85 bis, fracción I
34. Transmisión ilícita de comerciantes en armas, de armas, municiones, cartuchos y explosivos.	De 100 a 500 días multa.	De 5 a 15 años de prisión.			85 bis, fracción II
35. Disposición ilícita de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales, municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.	De 100 a 500 días multa	De 5 a 15 años de prisión.			85 bis, fracción III.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1 SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La Sanción Administrativa, es la potestad sancionadora de la administración pública.⁵⁴

La potestad sancionadora es aquella facultad de la Administración Pública de imponer sanciones administrativas, esto es, los males infligidos a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Ese mal, en que consiste la sanción será siempre una privación de un bien o de un derecho.⁵⁵

La sanción administrativa, es la privación de bienes o derechos impuestas por la administración a un administrado como consecuencia de una actividad ilegal que le es imputable, constituye el mecanismo más intenso de la intervención policial; la sanción puede consistir en la revocación de un acto favorable, la pérdida de un derecho o expectativa o la imposición de una multa.⁵⁶

Existen sanciones como:

Sanciones de autoprotección.- La Administración Pública tutela su propia organización y buen orden de la misma y se proyectan, generalmente, sobre las personas que se hallan frente a la administración en una relación de sujeción especial como la rescisión de actos tributarios y favorables.⁵⁷

Sanciones de protección del orden general.- Se protege directamente el orden y seguridad pública y se proyecta sobre sujetos que son simples administrados, no tienen carácter judicial.⁵⁸

La *sanción administrativa*, es un castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos

⁵⁴ MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo, Diccionarios Jurídicos Temáticos, volumen 3, Edit. Harla, México 1997, P. 222.

⁵⁵ Op. Cit. Diccionario Espasa Jurídico. P. 902.

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Ibidem.

pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad.⁵⁹

Las sanciones administrativas tienen una diversa gama, que va desde las nulidades de los actos, la suspensión, la amonestación, el cese, la clausura, la revocación de concesiones, y multas.⁶⁰

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su primer párrafo lo siguiente:

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas..."

De lo anterior se desprende que efectivamente es la Secretaría de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública Federal las encargadas como autoridad administrativa de sancionar por infraccionar a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos contempla que la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría Seguridad Pública, dicten las medidas administrativas a que deberán sujetarse las personas físicas o morales, de carácter público o privado que disponga la legislación aplicable.

La Secretaría de Seguridad Pública puede llegar a aplicar sanciones de carácter administrativo, sobre la portación ilegal de armas de fuego, sin embargo no se ha tomado en serio esta situación como debiera, probablemente por falta de coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional.

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo* Parte General 3era. Ed., Edit. Porrúa, México 2001. P. 570

⁶⁰ Ibidem

Es importante señalar que las sanciones de cancelación y suspensión no están previstas en el Título Cuarto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sino que se contemplan en el segundo, es decir no hay un orden lógico jurídico respecto de las sanciones, así como la falta de especificación de dichas sanciones en cuanto a la cancelación y la suspensión.

La legislación administrativa, esta inspirada en el interés público, en la utilidad pública y en el mantenimientos del orden público, es consagrada la potestad sancionadora de la administración pública que consiste en la facultad de castigar las violaciones a una Ley administrativa, que no constituyan delitos.⁶¹

Existen sanciones en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que son de carácter administrativo que son:

- a) La Cancelación
- b) La Suspensión, y
- c) La Multa

CANCELACIÓN.

La cancelación es una sanción administrativa que aplica la autoridad competente para dejar sin validez legal en forma definitiva una licencia o permiso.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos refiere que las Licencias de Portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que también procedan, cuando: (Artículo 31 LFAFE)

- I. Sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;
- II. Sus poseedores alteraren las licencias;
- III. Se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

⁶¹ Op. Cit. ACOSTA ROMERO, Miguel. P. 582.

- IV. Se porte una arma distinta a la que ampara la licencia;
- V. El arma amparada modifique en sus características originales;
- VI. La expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;
- VII. Por resolución de autoridad competente;
- VIII. Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IX. Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos ordenamientos.

Es pertinente señalar que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no distingue la cancelación atendiendo a los diferentes tipos de Licencias de Portación de Armas de Fuego, sino que lo generaliza.

Existen situaciones que en un momento dado es necesario adicionar a los diferentes tipos de licencias, por ejemplo en el caso de las licencias colectivas que cuentan con elementos operativos a los que se les expide credenciales que se asemejan a las licencias individuales en cuanto a su control, más no en su esencia, es decir que los elementos operativos no pueden portar arma de fuego para actos fuera de los establecidos por la Secretaría de la Defensa Nacional.

La cancelación de las licencias de portación de armas surte efectos desde el momento en que se dicte, sin perjuicio de que el afectado pueda alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de quince días, durante el cual podrá presentar las pruebas pertinentes. Transcurrido el término sin que el interesado alegue, o en su caso, con vista en las pruebas y alegatos

correspondientes, la Secretaría de la Defensa Nacional dictará su resolución (Artículo 32 RLFAFE).

CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA COLECTIVA DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

Para el caso de las **Licencias Colectivas**, independientemente de la regulación que existe hacia sus elementos operativos que se asimilan a las **Licencias Individuales** se tiene que se procederá a la cancelación cuando:

- La utilización del armamento sea para actividades ajenas a los servicios de seguridad y lugares no autorizados, en cuyo caso independientemente de las acciones penales que se ejerzan por la autoridad competente, se procederá a la cancelación de la Licencia.
- Queda estrictamente prohibido la utilización del armamento en actividades ajenas a los servicios de seguridad y lugares no autorizados, en cuyo caso independientemente de las acciones penales que se ejerzan por la autoridad competente, se procederá a la cancelación de la licencia.

CANCELACIÓN DEL CLUB O ASOCIACIÓN DE TIRO O CACERÍA.

Respecto de la cancelación de las licencias de los socios amparadas por el registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional, pertenecientes a un **Club o Asociación de Tiro o Cacería**, procede la cancelación, independientemente de las normas generales para la cancelación, cuando:

- Los miembros de éste infrinjan alguno de los deberes señalados en el artículo 34 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos;

- Deje de pertenecer al Club o Asociación del que fuere miembro (Artículo 31, último párrafo LFAFE).

El caso de los Clubes o Asociaciones de Caza y Tiro, es especial ya que para que un socio tenga una licencia de portación de arma de fuego solo para la actividad del club o asociación a la que pertenezca, es necesario que este debidamente registrado de lo contrario no hay licencia, por lo que también este registro puede ser cancelado por solicitud motivada del Gobernador del Estado o Territorio o del Distrito Federal en su caso; por no cumplir con los requisitos de Ley, de su Reglamento o los señalados en este documento.

CANCELACIÓN DE LICENCIAS OFICIALES INDIVIDUALES

Sólo prevé la cancelación de las licencias que la Secretaría de la Defensa Nacional expide y no las Licencias Oficiales Individuales que le corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública, pese a que ésta también tiene la facultad de suspender y cancelar dichas licencias así como las credenciales de los elementos operativos de las Instituciones Policiales, es decir este plazo se interpreta en el sentido de que la Defensa Nacional dicte su resolución pero no menciona a la de Seguridad Pública.

SUSPENSIÓN

La suspensión de las licencias de portación de armas consiste en la sanción administrativa que aplica la autoridad competente para dejar sin validez en forma temporal una licencia o permiso, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría Seguridad Pública sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones (Artículo 31, último párrafo LFAFE).

SUSPENSIÓN PARA CLUBES DE CAZA Y TIRO.

Para el caso de las licencias de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, procederá a la suspensión cuando se haya cancelado el registro del club o asociación al que pertenezca el interesado, hasta que se afilie a otro registrado en la Secretaría de Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 la ley de la materia. (Artículo 80, segundo párrafo de la LFAFE).

CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN CONTEMPLADAS EN LAS DISPOSICIONES DE UNA LICENCIA COLECTIVA DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

Las situaciones que generan ya sea una cancelación o suspensión contemplados en una disposición de una Licencia Colectiva son las siguientes:

- a. Que sus poseedores hagan mal uso de las armas o de la licencia.
- b. Alteración de la licencia.
- c. Usar las armas fuera de los lugares autorizados.
- d. Portar las armas no amparadas en la licencia.
- e. Modificar en las características el armamento amparado en la licencia.
- f. Para la obtención de la licencia se haya basado en engaños o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que originaron la expedición de la misma.
- g. Los poseedores cambien de domicilio y no lo notifiquen a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- h. El armamento sea tomado por los usuarios como medida de presión para resolver problemas internos laborales.

La Ley Federal de Armas de Fuego no hace una distinción específica que situaciones corresponden como resultado de las mismas actos administrativos de cancelación o bien de suspensión.

III. MULTAS

Son sanciones pecuniarias, que proceden en caso de que el particular haya incurrido en alguna ilicitud, son accesorios de las contribuciones y participes de su naturaleza, las multas no se establecen con el propósito de aumentar los ingresos del Estado, sino para castigar las transgresiones a las disposiciones legales.

El Código Fiscal de la Federación de 1981 habla de sanciones pecuniarias, mismas que procederán en caso de que el particular (en el caso de las licencias oficiales es el servidor público o institución gubernamental) hayan incurrido en alguna ilicitud; por lo que sirven para castigar las transgresiones de las disposiciones legales.⁶²

Las multas que prevé la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos son aplicadas por la Secretaría de la Defensa Nacional o bien por la autoridad administrativa local, o la que desempeñe funciones de seguridad, por contravenir las disposiciones respecto a la regulación de las licencias de portación de armas de fuego. Cuando se paga la multa referida, ésta es turnada a la autoridad fiscal federal correspondiente (Artículo 78 LFAFE).

Al momento de asegurar o recoger un arma, el funcionario que lo realice debe informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa (Artículo 79 LFAFE).

⁶² Op. Cit. Martínez Morales, Rafael, Derecho Administrativo, 3er y 4to. Curso, p. 74.

En el caso de extranjeros que introducen por primera ocasión cierto tipo de arma no se aplica la sanción penal. En este supuesto, únicamente se aplicará la multa correspondiente y se le recogerá el arma, misma que será devuelta al salir del país.

4.2 SANCIONES PENALES

Como ya hice mención con anterioridad, los hechos considerados como delitos están previstos en una Ley de carácter administrativo que los prevé, por lo que la naturaleza de éstos es considerada como "*Delitos Especiales*", aunque no estén contemplados en una ley penal.

La palabra **delito** deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. En el Derecho Positivo Mexicano, el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los delitos que la Ley Federal de Armas de Fuego contiene son de carácter federal, puesto que los establece el Congreso de la Unión, calificado como un delito por el resultado, según por lo que producen ya sea formal o material; en la Ley en comento los delitos que preceptúa son por el resultado formal, ya que por la simple actividad o acción de tener armas de fuego de manera ilegal, constituye un delito.

PENA

Las sanciones penales son establecidas por las normas del derecho penal, mismas que reciben el nombre de *pena*, es una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso señalado en una Ley penal.⁶³

Ahora bien a todo delito le corresponde una pena, misma que es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico. Es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser *intimidatoria*, es decir evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; *correctiva*, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; *eliminadora*, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y *justa*, pues la injusticia traería más males, puesto que el derecho debe realizar dicho valor, así como la seguridad.⁶⁴

La acción de usar armas de fuego constituye un derecho que todos los mexicanos tenemos para nuestra legítima defensa, siempre y cuando este debidamente regulado y se usen conforme a los lineamientos que las autoridades competentes lo señalen, hoy día el aumento desmedido de las penas en razón a la ilegalidad de portar armas de fuego es latente, pero no llega al objetivo que verdaderamente una pena tiene, por lo que la medida a seguir para la regulación de las licencias de portación de armas de fuego, debe ser más racional y preventiva, sin seguir aumentando las penas en cuanto al número que se porte o se posea, sino más bien al fin que persigue poseer o portar armas de fuego, o a la intención que se tuvo para disparar un arma de fuego ocasionando grandes pérdidas humanas o materiales.

⁶³ Op. Cit. García Máynez, Eduardo, P. 305.

⁶⁴ Op. Cit., pág. 317.

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Existen diversos tipos de penas, como *las intimidatorias, correctivas y eliminatorias*, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos. Por el bien jurídico que afectan, pueden ser : *contra la vida* (pena capital); *corporales* (azotes, marcas, mutilaciones) ; *contra la libertad* (prisión, confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado); *pecuniarias* (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y reparación del daño); y *contra ciertos derechos* (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad, etc.).⁶⁵

El artículo 24 del Código Penal Federal, establece:

“Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1. *Prisión.*
2. *Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.*
3. *Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.*
4. *Confinamiento.*
5. *Prohibición de ir a un lugar determinado.*
6. *Sanción pecuniaria.*
7. *Derogado.*
8. *Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.*

⁶⁵ CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit. P. 320.

9. *Amonestación.*
10. *Apercibimiento.*
11. *Caución de no ofender.*
12. *Suspensión o privación de derechos.*
13. *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*
14. *Publicación especial de sentencia.*
15. *Vigilancia de la autoridad.*
16. *Suspensión o disolución de sociedades.*
17. *Medidas tutelares para menores.*
18. *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimientos ilícito."*

De lo anterior tenemos que para el caso del uso ilegal de la portación de armas de fuego, nos incumben la penas consistentes en: prisión, sanción pecuniaria, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito e inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

PRISIÓN

La prisión esta relacionada con la pena privativa de la libertad de un individuo, el artículo 25 del Código Penal Federal señala lo siguiente:

"Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión..."

SANCIÓN PECUNIARIA

El artículo 29 del Código Penal Federal establece lo siguiente:

"Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de esta Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumo el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en el que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en forma de comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia que no excederá de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

CAPITULO IV

ADECUACIONES Y REFORMAS PARA LA EFICACIA DE LA LEY RESPECTO DE LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO

1. COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

La responsabilidad de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la de Seguridad Pública, es la de garantizar el derecho de los mexicanos de poseer y portar armas de fuego para su seguridad, legítima defensa y fines deportivos, por lo que es necesaria la coordinación de los actos administrativos que emanen de éstas y que no sean contradictorios entre sí, al momento de darlos a conocer a las personas interesadas en ejercer su derecho, pues por ejemplo se ha llegado al extremo de que una secretaria se entera de modificaciones a su esfera de competencia, cuando ya la iniciativa esta en el Congreso y, en ocasiones, cuando la ley ya se publicó en el Diario Oficial.⁶⁷

Dicha coordinación consiste en que una vez que se haya obtenido la licencia de portación de armas de fuego sea individual o colectiva, debe existir cierta comunicación para que ambas autoridades no se contradigan en regularla, puesto que cada licencia atiende a diferentes tipos de personas.

La Secretaría de la Defensa Nacional y la de Seguridad Pública, tienen competencias similares pero no iguales, por lo que es ahí donde deben de convenir para coordinarse en lo siguiente:

1. Hay personas físicas que son servidores públicos que tienen la intención de portar un arma de fuego y solicitan una licencia de portación de arma de fuego a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando la competente para ello es la Secretaría de Seguridad Pública, por tratarse de un servidor público, sin

⁶⁷ Ibidem

embargo habría que valorar realmente la calidad con la que se ostenta, el uso que se le va a dar al arma de fuego y la justificación de la necesidad de portar un arma de fuego. Si se atienden situaciones ajenas a las actividades como servidor público, en este caso será la Defensa Nacional la que llevará a cabo el trámite correspondiente a una licencia **particular** individual de portación de armas de fuego y valorará las razones por las que desea portar un arma de fuego, es decir se da una dualidad de personalidad, en la que la autoridad receptora es la que determinará si en realidad la necesita como servidor público en sus actividades o por su seguridad, diversa a las actividades la portación de arma de fuego, en este caso al verse involucradas situaciones generadas por su cargo como servidor público. entonces la competente es la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada.

2. En relación a las licencias oficiales colectivas se tiene que existe un desconocimiento por parte de los titulares de las mismas en cuanto a la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública para la revisión de credenciales que están al amparo de la licencia.

3. La autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del modelo de la credencial que esta al amparo de una licencia oficial colectiva, debe difundirse puesto que hay una confusión entre quién es la autoridad competente respecto de la regulación del modelo de la credencial y de su revisión. La Secretaría de la Defensa Nacional es la competente para autorizar el modelo de la credencial bajo su criterio; la Secretaría de Seguridad Pública es la encargada de cancelar, suspender las credenciales de identificación expedidas a los elementos operativos adscritos a las dependencias titulares de una licencia oficial colectiva y en consecuencia para poder llegar emitir una suspensión o cancelación de dichas credenciales, es indispensable la revisión del contenido de las mismas para que no sean alteradas, falsificadas y se lleve un buen control de las mismas, por lo que a esta secretaría le corresponde la verificación de las mismas en cuanto al contenido, puesto que la forma la

autoriza como ya se dijo, la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que de ahí se deben comunicar ambas secretarías para plantear problemáticas y darle soluciones.

4. Una vez obtenida una Licencia Oficial Colectiva, los avisos de altas, bajas y demás situaciones relacionadas con dicha licencia que se hagan a la Secretaría de la Defensa Nacional sólo se deben de hacer del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública, pues si bien es cierto que esta secretaría sólo interviene en cuanto a la gestión de licencia oficial colectiva, no implica que sea para dichas situaciones que son consecuencia de la obtención y más aún una revalidación de licencia oficial colectiva, pues la verdadera naturaleza de la gestión de licencia oficial colectiva es la de una especie de opinión favorable que sirve para cuestiones de seguridad.

5. La validez de la vigencia de las credenciales que están al amparo de una licencia oficial colectiva debe uniformarse a nivel nacional puesto que existen dependencias que a la presente fecha cuentan con una vigencia mayor de seis meses que es la prevista en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aún así los titulares de las licencias no lo consideran por que según tienen autorización de la Sedena.

2. ARMAS

Un arma de fuego es un instrumento que sirve para atacar o defenderse, puede tener dimensiones y formas diversas con la finalidad de lanzar proyectiles a través de un tubo cañón, aprovechando los gases que se generan por degradación de la pólvora contenida en los cartuchos.

La posesión y portación de armas de fuego para algunas personas da la sensación de seguridad y confianza en el seno del hogar contra una posible agresión, pero debe entenderse que el tipo de armas de fuego que regula mediante una licencia de portación de armas de fuego son las que se pueden llevarse consigo.

La Ley Federal de Armas de Fuego no prohíbe la posesión ni portación de armas de fuego en el domicilio, sino que las regula con la intención de que el Estado tenga conocimiento de las personas que hagan efectivo el derecho a la legítima defensa, es decir a la vida.

Las armas de fuego en razón del avance de la tecnología moderna imposibilita enumerarlas exhaustivamente, sin embargo puede hacerse una clasificación de las armas permitidas para posesión y portación a diversos tipos de actividades, puesto que existen las armas que son utilizadas exclusivamente para legítima defensa, por los cazadores, personas dedicadas al deporte del tiro al blanco, charros, por elementos de seguridad privada, personal que cuenta con una licencia de portación interna en los inmuebles de diversas empresas que por su naturaleza sea necesario dotarlos de armas, y también las que utilizan las fuerzas armadas mexicanas.

Los ciudadanos involucrados como padres de familia, campesinos, comerciantes y personas sin antecedentes penales que no han contado con la certeza jurídica y han sido privadas de su libertad corporal por poseer o portar un arma de fuego como protección personal, más no con el afán de perpetrar algún crimen, puesto que al Estado le es difícil brindar seguridad a toda la población, pues existen diversos factores como por ejemplo la incapacidad de las corporaciones policíacas para atrapar a los delincuentes.

3. EFICACIA DE LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

La utilidad de una licencia de portación de arma de fuego es la de un instrumento de regulación de las personas interesadas en ejercer su derecho de legítima defensa, a través de la portación de armas de fuego permitibles. Para que el Estado pueda otorgar dicho derecho requiere por cuestiones de orden y control de requisitos para la expedición de la misma, y que verdaderamente exista la necesidad de portar un arma de fuego, es decir el

hecho de que la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos prevea este tipo de obligaciones no significa que cualquier persona que no tenga el adiestramiento o pericia para el manejo de las armas se le otorgue una licencia de portación, sin embargo en la actualidad ante los altos índices delictivos es probable que la necesidad de portar un arma de fuego sea mayor ante la inseguridad prevaleciente en el país, por lo que para el caso de la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, debe ser por la capacitación y adiestramiento en el uso de las armas de fuego que puedan llevarse consigo es decir portar, pues es diferente un arma que puede ser cargada por un ser humano como un revólver a un cañón por ejemplo.

La Ley Federal de Armas de Fuego, no prohíbe la posesión de armas en el domicilio, sino que intenta tener un control de regulación sobre éstas, sin embargo al no haber una cultura de conciencia del uso de las armas, hace que se limite el derecho a la legítima defensa.

Es importante recalcar que la verdadera finalidad de la administración pública del Estado en el caso de la manifestación de armas de fuego por las personas honestas, sea determinar una regulación con las armas, por lo que a este tipo de personas la Ley debe de ser flexible, ya que estamos hablando de un derecho fundamental como es el de la vida, también lo es el de legítima defensa de un ciudadano honesto además de que a éste sólo se le permite poseer armas de fuego con un mínimo calibre; cosa muy diferente es el acopio de armas.

Las armas de fuego en razón de la tecnología moderna, imposibilita enumerarlas exhaustivamente por lo que se debe hacer una clasificación de las armas permitidas a diversos tipos de actividades, puesto existen armas que son utilizadas por los cazadores, personas dedicadas al deporte del tiro al blanco, charros, por los elementos operativos de corporaciones policíacas, elementos operativos de seguridad privada, personal que cuenta con una licencia de portación interna en los inmuebles de diversas empresas que por su

naturaleza es necesario dotarlos de armas, y también sin excluir al ejército y fuerza armada mexicana, además de las armas que son utilizadas en el cine y televisión.

La problemática hoy día no es tanto el pistolero en México, sino que los ciudadanos involucrados, padres de familia, campesinos, comerciantes y personas sin antecedentes penales que no han contado con la certeza jurídica, han sido privadas de su libertad corporal por poseer o portar un arma, pues si bien es cierto un gran número de mexicanos poseen y en algunos casos portan armas no con el afán de perpetrar algún crimen, sino como protección personal y la de su familia y no es lo mismo los individuos que portan o poseen armas con el fin de agredir, robar, perpetrar un crimen o bien protegerse de enemigos acumulados en toda su vida delictiva, por lo que no se puede juzgar a priori, que quien tenga un arma en su poder sea un peligroso delincuente y por ende no debe gozar de ninguno de los beneficios contemplados por la ley, acorde a las circunstancias por las que se incurrió en el delito.⁶⁸

Deben de considerarse para ello el tipo de arma para una simple defensa personal, para ello es indispensable una verdadera clasificación de las armas de fuego.

El Estado no asume la obligación que tiene de brindar seguridad a toda la población, ya que por la incapacidad de las corporaciones policíacas para atrapar a los delincuentes⁶⁹

3. 1. LICENCIAS PARTICULARES INDIVIDUALES.

De pretender portar un arma de fuego es indispensable que se apruebe la pericia de quien pretende portarla, tanto hombres como mujeres, pese a que el

⁶⁸ Proyecto de iniciativa que reforma los artículos 81, 83 fracciones II y III y 83 ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de 10 de abril de 2001, por la Diputada Josefina Hinojosa Herrera. P. 4.

⁶⁹ Ibidem.

Servicio Militar Nacional es exclusivo para los hombres, no se acredita plenamente el manejo de las armas, puede acreditarse por constancias los capacitadores que están adscritos en la institución gubernamental o empresa de las cuales son titulares de una licencia de portación de armas de fuego, o bien los campos de tiro deportivo, clubes de caza, o de lo contrario que la Secretaría de la Defensa Nacional expida dichas constancias ya que por su naturaleza y conocimiento en la materia de armas de fuego es oportuno que sean los peritos en determinar dicha situación, misma que en un futuro puede prevenir situaciones que alteren el orden público, o bien accidentes no deseados en la sociedad.

En cuanto a los cazadores y practicantes de tiro, es preciso que se establezca una clasificación de los mismos atendiendo al tipo de animal que se pretende cazar y arma de fuego para practicar el tiro. para determinar el número de armas con las que debe contar, además de que se especifique claramente en la ley que también este tipo de personas debe contar con una licencia de portación individual además de la autorización del club de caza al que se pertenezca.

Se debe incluir para la obtención de este tipo de licencia a los jornaleros, comuneros y ejidatarios, puesto que son sujetos de arbitrariedades constantes por el hecho de no contar con una mica que diga licencia de portación de arma de fuego; siempre y cuando se especifique en la misma el lugar donde podrán portar sus armas permitidas, que en este caso sería dentro de su comunidad, campo de trabajo, es decir señalar límites, pues aunque la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé que bastará con la hoja de inscripción ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, muchas de las veces el resto de las autoridades de seguridad pública local no acatan dicha disposición, por relacionarlo con diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que para satisfacer y regular una necesidad imperante que es la portación de armas de fuego permitidas en el campo considero que es oportuno el uso de una licencia para las personas del campo.

3. 2. LICENCIAS PARTICULARES COLECTIVAS.

La autorización para prestar servicios de seguridad privada y la opinión favorable para la justificación de portación de armas de fuego son emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública mediante su Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, trámites que deben incluirse en la Ley Federal de Armas de Fuego en cuanto a sus requisitos, puesto que es un precedente para la expedición de una Licencia de Portación de Arma de Fuego.

La Secretaría de Seguridad Pública si bien es cierto que regula a las empresas que prestan servicios de seguridad privada siempre y cuando acrediten que se encuentren constituidas, las sucursales con las que cuentan, qué accionistas son los que participan, así como la acreditación legal de los mismos, y que exista una verdadera causa de justificación de la necesidad de prestar el servicio con el uso de armas de fuego.

El origen de una Opinión Favorable sobre la justificación de la necesidad de portación de armas de fuego en la prestación de los servicios de seguridad privada, derivado de la reforma al artículo 21 Constitucional, consiste en que la seguridad pública sea una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, mismos que se deben de coordinar para establecer un sistema de seguridad pública.

Si bien es cierto que la reforma constitucional anteriormente citada señala la prioridad de coadyuvar entre entidades y dependencias públicas, también le corresponde a los particulares que prestan sus servicios de seguridad privada, con un solo propósito, el de la seguridad pública, por lo que de la Opinión Favorable se debe obtener un orden en el servicio de seguridad privada a nivel federal, de ahí la intervención precisa de la Secretaría de Seguridad Pública.

Otro de los propósitos encausados para la emisión de una Opinión Favorable, es alentar el orden y la legalidad del uso de las armas, desestimulando la evasión del control y registro de la posesión, portación y uso de armas.

Una vez dada la Opinión Favorable de la Secretaría de Seguridad Pública de que el servicio de seguridad privada con portación de armas de fuego es adecuado, le propondrá a la de la Defensa Nacional el armamento que dicha empresa de seguridad privada necesita, y ésta última autoridad competente verá si es apropiado y autorizara dicho armamento a través de la expedición de una licencia de portación de arma de fuego.

Sin embargo, es conveniente que dichos requisitos obren en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y no queden en meros acuerdos.

3.3. LICENCIAS OFICIALES INDIVIDUALES.

Si bien es cierto que la Secretaría de Seguridad Pública es la facultada para la expedición de este tipo de licencias, es también importante hacer mención que la Secretaría de la Defensa Nacional si tiene conocimiento de estas licencias, lo recomendable sería que a los servidores públicos a quienes se les expide dichas licencias acreditarán la pericia del manejo de las armas de fuego, así como una anuencia por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de armas de fuego que el servidor público pretenda utilizar.

Ahora bien en cuanto al pago de derechos por este tipo de licencia debe ser suprimido ya que el motivo del uso del arma de fuego es el trabajo desempeñado como servidor público.

3.4. LICENCIAS OFICIALES COLECTIVAS.

En cuanto al avance tecnológico de las armas de fuego, es necesario que se establezca una clasificación que también atienda a las corporaciones policíacas e instituciones de seguridad pública, pues la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sólo prevé las armas que pueden utilizarse las de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, situación contemplada en el nuevo proyecto de la Ley Federal de Armas y Municiones. Explosivos y Sustancias Químicas de veintiséis de marzo de dos mil dos ante.

Otro de los puntos para coordinar la portación de armas de fuego de los elementos operativos que están al amparo de una Licencia Oficial Colectiva, es proponer el modelo de la credencial de portación de armas de fuego que éstos lleven consigo.

En el último párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se establece la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación de portación de arma de fuego que expiden los responsables de las instituciones policíacas a sus elementos operativos al amparo de una licencia oficial colectiva de portación de armas de la cual es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, situación que debe ser coordinada conjuntamente con todas las instituciones a nivel nacional, que cuentan con dicha licencia, como son procuradurías estatales, secretarías o direcciones de seguridad pública estatales así como instituciones gubernamentales que cuentan con una licencia oficial colectiva, creando un modelo de credencial que contenga ya no la forma, sino el contenido como son los datos básicos consistentes en: a) Nombre del portador del arma de fuego asignada; b) Fotografía a color del personal portando uniforme (en su caso); c) Firma del portador de la credencial; d) Número de folio de la credencial; e) Vigencia de la credencial, la cual no podrá ser mayor a seis meses; f) Fecha de expedición; g) Cargo del portador de la credencial; h) Nombre y Firma del responsable de la Titular de la Licencia Oficial Colectiva, o del servidor público autorizado para

ello; i) Logotipo de la Institución; j) Características del arma de fuego de cargo, consistentes en: I. Tipo; II. Modelo; III. Marca; IV. Matrícula, y V. Calibre; k) Las especificaciones de la Licencia Oficial Colectiva y servicio que proporciona y las huellas digitales de quien ampara esta credencial.

Lo anterior con la finalidad de identificar al elemento operativo y el arma que éste porta; mismo que este integrado en una licencia. Definir y distinguir en la Ley de la materia, en que consiste una credencial que este al amparo de una licencia de portación de arma de fuego.

Para llevar a cabo lo anterior, es necesario que la Secretaría de Seguridad Pública acuda a verificar dicha credencialización con el objeto de que realmente sean las personas que portan armas de fuego las que aparecen en la credencial, así como sus datos generales, y que aparezcan realmente en la nómina de pago de la institución que esta al amparo de la Licencia Oficial Colectiva, y de presentarse alguna anomalía proceder a su cancelación y de comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, situación que debe contemplarse en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Es necesario establecer las obligaciones para quienes sean titulares de una licencia oficial colectiva, de que sus elementos operativos usen las armas autorizadas, así como la obligación de mantener actualizada la relación de los elementos operativos.

Resaltar la validez de una licencia de portación de arma de fuego, puesto que hay veces en los que hay excepción del lugar en el que se utiliza el armamento, regulando dicha excepción en la Ley con el manejo del Oficio-Comisión que esta amparado en casos muy especiales, en especial para el caso de las licencias oficiales de portación de arma de fuego.

En el caso de utilizar oficio de comisión por parte de los elementos operativos, es oportuno citar que éste debe ser utilizado, únicamente cuando se salga de

la jurisdicción del área en el que el elemento se desempeña y que las características del arma estén descritas en las credenciales de portación de arma de fuego, más no en un oficio de comisión o de resguardo. Esto es para darle control al arma de fuego que porta el elemento operativo.

Es necesario que la Secretaría de Seguridad Pública sea el conducto para gestionar la solicitud de la Licencia Oficial Colectiva que ampare el personal que integre la organización operativa de las instituciones policiales, procuradurías, y organismos de seguridad pública, ante la Secretaría de la Defensa Nacional puesto que en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que las dependencias oficiales de seguridad pública así como las procuradurías de todo el país y a nivel federal deben tener comunicación constante tanto como lo hacen con la Secretaría de la Defensa Nacional, como con la de Seguridad Pública Federal, desde su solicitud de licencia oficial colectiva como a sus movimientos efectuados en la misma.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no solo debe contemplar la Gestión de expedición de licencias oficiales colectivas a instituciones policiales sino también a todas las dependencias de gobierno que estén al amparo de una Licencias Oficiales de Portación de Armas de Fuego.

Cabe precisar en la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública la gestión de licencias oficiales colectivas, a instituciones de carácter federal como: Procuraduría General de la República, Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, Policía Federal Preventiva, entre otras.

Así mismo la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos debe señalar que al gestionar las Licencias Oficiales Colectivas respecto de la solicitud de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia de las entidades locales o municipales, debe hacerse por conducto del titular de cada institución, que bien pudiera ser el Director de Seguridad Pública del Estado, o

Subsecretario del mismo, (la denominación varía en cada entidad federativa) y dicho titular será el encargado de administrar internamente en su Estado dicho armamento que estará bajo su responsabilidad pese a que la guarda y custodia esté en un municipio determinado de dicho Estado y éste a su vez reportará dicha situación a las autoridades federales que son la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de la Defensa Nacional.

3.5. LICENCIAS ESPECIALES.

Cabe agregar que esta denominación ya está prevista en el proyecto de iniciativa del Decreto de la Ley Federal de Armas y Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas, sin embargo su regulación difiere un poco a la que se propone en esta investigación. Estas licencias deben ser consideradas atendiendo a su naturaleza que no concuerda con el resto de las licencias, tal es el caso de las armas que se utilizan en laboratorios de pruebas de balística, asociaciones artísticas (teatro, cine, televisión), que no necesariamente necesitan las armas para su defensa, sino que más bien por requerirlo el propósito de las mismas, que es diferente a la legítima defensa. dicha licencia debe especificar claramente para que se utilizarán las armas, ya que no son para uso de seguridad, sino para otros fines.

En este tipo de licencias debe haber una subclasificación y no como en el proyecto de la Ley Federal de Armas y Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas, pues deja el término de una forma muy general "cualesquiera fuera de las ya establecidas..." lo más conveniente sería que dicha subclasificación atendiera a las siguientes personas:

1. CLUBES CINEGÉTICOS

Es aquí donde deben estar consideradas las que se proporcionan a los asociados de un club cinegético, puesto que por su naturaleza, la Asociación de caza, no cuenta precisamente con una licencia colectiva de portación de

arma de fuego, sino un registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional; es más bien, a cada uno de los asociados del club cinegético a quién se le otorga una licencia individual, por lo que es diferente a una licencia particular de portación de arma de fuego puesto que ni es colectiva, ni individual. Pues como esta estructurado en la Ley Federal de Armas de Fuego vigente, eso es lo que pareciera, o bien las de las asociaciones de caza y tiro en una particular colectiva.

En el caso de los clubes cinegéticos, es necesario que se regule una situación que crea confusión, y es el referente a que en la práctica del deporte de la caza dos o más compañeros, tienden a prestarse el arma de fuego para alguna práctica o simplemente se necesita un mayor calibre, entonces ese hecho puede generar diversas situaciones, puesto que el prestatario del arma estaría incurriendo en una posesión ilegítima del arma, por lo que para éstos casos, dentro del club debe haber una regulación.

2. CHARROS.

En cuanto a las asociaciones de charros, también sería en este rubro de licencia especial, ya que solo usan las armas de fuego como parte del atuendo de charrería, sin estar cargadas con los cartuchos correspondientes, por lo que también la asociación de charros debe encargarse de expedir credenciales de identificación en el que especifique diversas características del arma, como del portador.

Para el caso de los charros, es ilógico que se les permita la posesión de armas de fuego de alto calibre, se respeta el atuendo de charros, mismo que tiene un antecedente histórico, entonces la posesión de un arma de fuego de la época en que la charrería tuvo auge, y no precisamente una pistola con grandes avances tecnológicos, por lo que se deben poseer dichas armas de fuego, descargadas consultando a un perito de charrería y dictamine el tipo de arma de fuego, pues probablemente sea una pistola no muy actual. La charrería

debe entenderse como un deporte y no para andarse paseando con las armas nada más porque sí, y de esta manera también no cometer atrocidades entre los habitantes.

3. INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y TELEVISIÓN.

De igual manera que los charros, el uso de las armas de fuego es para un fin cinematográfico, en el que el efecto de las armas de fuego no son los reales de una arma de fuego, es decir las balas son las denominadas de "Salva".

4. EXTRANJEROS

Para que los extranjeros puedan portar armas de fuego debe ser regulada como licencia especial, pues su naturaleza difiere del resto de la clasificación de las licencias, puesto que sólo es posible para los inmigrados. En este caso deberá de acreditarse los requisitos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos, simplemente debe ser una licencia temporal para turista con fines deportivos.

5. PERSONAS MORALES

Son necesarias en cuanto a que las personas morales que no se dedican a prestar servicios de seguridad privada, y desean contar con armas de fuego para la seguridad de sus instalaciones o de personas que están dentro de las mismas, sean utilizadas precisamente dentro de las instalaciones.

4. ADECUACIONES A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL CASO DE LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

Se vive en una época de rebeldía, protesta, tanto política, como socioeconómica, incluso religioso, propiciando la idea de violencia, por lo que es importante informarse sobre las posibilidades ilícitas de autodefensa. La autoridad esta obligada a proporcionar un marco jurídico que brinde seguridad.

Algunas personas relacionadas con el ámbito de la legislación, consideran que una mayor sanción a los que introducen armas de fuego o bien utilizan de una manera indiscriminada a las mismas, a los empleados que defraudan la confianza del Estado en cuanto al uso que tienen con las armas por razones de su trabajo, es lo ideal, para el control del uso de las armas de fuego.

Una de las posibles sanciones ante un hecho ilícito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es la de la CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE UNA LICENCIA DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, mismas que no están previstas en el capítulo correspondiente a "sanciones".

CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE UNA LICENCIA DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

En cuanto a las sanciones de cancelación y suspensión, también debe existir una clasificación de éstas, atendiendo a las Licencias de Portación de Arma de Fuego, ya que por su naturaleza, las situaciones condicionantes son diferentes para cada tipo de licencia.

Las penas que prevé la Ley en comento deben atender al uso que se les destine a las armas de fuego, puesto que como de la clasificación de las licencias de portación de armas de fuego se desprende que quienes tienen la necesidad de usar un arma de fuego, no es para delinquir sino para cuestiones sean de defensa personal, deportivas, laborales en cuanto a la función encomendada de seguridad pública o privada, por ejemplo. Por lo que no sólo

se deben aumentar las penas por ser severos y ahuyentar a la población a no usar las armas de fuego, por ningún motivo, sino más bien desalentar a las mentes peligrosas que atenten contra la seguridad del pueblo mexicano, por lo que las penas deben enfocarse a las causas delictivas que ponen en riesgo la integridad de la sociedad mexicana.

5. CRITICA AL PROYECTO DE INICIATIVA DEL DECRETO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS.

El caso del proyecto de iniciativa del decreto de la Ley Federal de Armas y Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas no ha tenido una adecuada coordinación con las secretarías involucradas, en este caso Secretaría de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública, por lo que es importante consultar con las mismas, en el momento en que se proyecta cambiar sus atribuciones, a fin de evitar conflictos innecesarios; pues ha sucedido que una secretaría se entera de modificaciones a su esfera de competencia, cuando ya la iniciativa está en el Congreso y, en ocasiones, cuando la ley ya se publicó en el Diario Oficial.⁷⁰

El origen de la iniciativa de la Ley Federal de Armas de Fuego y Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas es el de establecer competencias definidas entre las Secretarías de Seguridad Pública y la Defensa Nacional, pues la primera es complemento de la segunda en función a la regulación de las licencias de portación de armas de fuego, sin embargo, dicho proyecto pretende facultar para la realización de este acto administrativo, únicamente a la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo que es necesaria la intervención de la de Seguridad Pública, en cuanto a opinar sobre qué gobernados pueden por así necesitarlo y estar en aptitud de portar armas de fuego.

⁷⁰ Ibidem

Es un proyecto en el que se intenta poner un orden textual, es decir de forma, más que la verdadera intención de la Ley. Se determinan conceptos de las armas de fuego, algo que el texto vigente no regula, sin embargo no es necesario que se haga un glosario de ello, la Ley no debe ser tan específica, lo que sí debe haber es una adecuada clasificación de las armas de fuego.

La redacción de las leyes debe ser clara, sobria y gramaticalmente correcta, la explicación y el detalle deben evitarse, en la redacción de las leyes. ⁷¹

Establece los requisitos de una licencia especial, que sea otorgada para el traslado de armas, internación temporal y cualesquiera otras circunstancias especiales, el proyecto no especifica que tipo de armas pueden introducirse por lo que debería mejorarse esta regulación, puesto que quienes sin ningún problema pueden internarlas son los deportistas.

Se otorgan las atribuciones a los municipios y entidades federativas para emitir su conformidad en relación a la solicitud de expedición de licencias oficiales de portación de armas de fuego, para las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia, así como recoger las armas a las personas que las porten sin licencia o hagan mal uso de la misma, solicitar la cancelación de licencias de portación a quienes dentro de su jurisdicción contravengan de manera reiterada la ley.

Es conveniente que los municipios soliciten su licencia oficial de portación de arma de fuego, puesto que de ahí se puede derivar las necesidades de seguridad pública de una población, sin embargo no es adecuado que sus facultades sean de recoger las armas y de cancelación de las mismas como lo prevé el proyecto, ya que para ello están definidas las instituciones correspondientes, sería como generar mayores problemas.

⁷¹ Op. Cit. SEMPÉ MINVIELLE, P. 31.

Realiza una clasificación de armas de fuego, adecuada atendiendo al tipo de personas, desde las que son convenientes para una legítima defensa, fines deportivos y recreativos, actividades industriales, armas para empresas de seguridad privada, para corporaciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como el ya conocido para las Fuerza Armadas, es decir realiza una clasificación extensiva de las mismas.

Se limita la cantidad de armas de fuego que se puede poseer atendiendo a la actividad de las personas.

También se establece un nuevo tipo de licencia de portación de armas de fuego, como lo es la Especial, a las obligaciones que tendrán quienes sean titulares de la Licencia de Portación de Arma de Fuego.

Plasma la vigencia de las licencias de todos los tipos de licencias de portación de armas de fuego, así mismo hace una distinción entre infracciones administrativas y los delitos.

Es importante destacar que no se regula la credencialización de los elementos operativos que portan armas de fuego al amparo de una licencia oficial colectiva, situación que el legislador de 1995, propugnara a efecto de regular a la policía.

La Opinión Favorable que se contemplaba a los clubes de caza, ni el de las empresas de seguridad privada, por lo que se generará una problemática de crear otro reglamento.

Una Ley debe regular la realidad de las situaciones como es el caso del derecho de poseer y portar armas de fuego, para ello la administración pública tiene que establecer una comunicación armónica entre las dependencias involucradas para la satisfacción legal del gobernado.

CONCLUSIONES

La necesidad de reformar la Ley Federal de Armas de Fuego, consiste en que ésta esté al tanto de los movimientos de los fines de la seguridad pública, que implica tanto la actividad de las autoridades encargadas a preservar la misma, como de los gobernados que buscan dicha seguridad, a través de la legítima defensa.

1. Coordinación participativa de dos secretarías a nivel federal como los son la Secretaría de la Defensa Nacional y la de Seguridad Pública. para la regulación de las licencias de portación de armas de fuego, interactuando con una verdadera comunicación, sin tener facultades excesivas, pues ambas secretarías tienen la misma importancia.

Dicha Coordinación no sólo tiene que ser por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional alimentando la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puesto que éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, sino más bien a las áreas sustantivas como lo es la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, cambiando a ésta de denominación ya que no sólo atiende asuntos de seguridad privada como su nombre lo dice, sino que regula lo relacionado con las licencias oficiales tanto individuales como colectivas y los trámites de Opinión Favorable a clubes de caza y tiro, asociaciones de charros y empresas de seguridad privada, por lo que la denominación debe estar en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como "Dirección General de Registro y Supervisión de Licencias Oficiales para la Administración Pública y a Servicios de Seguridad Privada, pues lo que tienen en común dichas regulaciones es la portación de armas de fuego.

2. La Secretaría de la Defensa Nacional debe emitir autorizaciones en cuanto a la pericia del uso de armas de fuego, así como a la determinación de qué armas de fuego se pueden portar, y la Secretaría de Seguridad Pública en cuanto a las decisiones políticas de seguridad pública para el otorgamiento de las Licencias de portación de armas de fuego.

3. Hombres y Mujeres deben acreditar la pericia para el manejo de las armas de fuego, para prevenir situaciones que alteren el orden público o bien accidentes.

4. Para las personas dedicadas al campo sería conveniente que no sólo bastara con la manifestación ante la Secretaría de la Defensa Nacional, sino que más bien se hiciese el esfuerzo para expedirles una licencia de portación de arma de fuego gratuita a efecto de que se protegiera de arbitrariedades que se cometen con los campesinos, licencia que deberá especificar su actividad y el ámbito de validez de la misma a efecto de portar un arma de fuego del tipo que establece la ley para dicha actividad

5. En las Licencias Particulares, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos debe contemplar los requisitos para la obtención de una autorización y emisión de Opinión Favorable para la justificación de portación de armas de fuego, puesto que éstos dos actos administrativos son un precedente para la expedición de una Licencia Particular de Portación de Arma de Fuego, es decir como una resolución condicionante para la emisión de una Licencia Particular Colectiva.

6. Para el caso de las Licencias Oficiales Individuales, es necesario que los servidores públicos que pretendan obtener deberán acreditar la pericia del uso de las armas de fuego ante la Secretaría de la Defensa Nacional. Así mismo se debería suprimir el pago de derecho por la expedición de este tipo de licencia.

7. La Gestión de Licencias Oficiales Colectivas de todas la Procuradurías, Instituciones policiales y demás dependencias gubernamentales que cuenten con una Licencia Oficial Colectiva, deberá hacerse ante la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como la revalidación de las mismas.

8. Hacer una diferenciación entre licencia de portación de armas de fuego y credencialización, puesto que ésta última es la especie de la licencia, por lo tanto debe también tener un control para que no sea autónoma de la licencia de portación de arma, ya que ésta es la que respalda a una credencial de portación de arma de fuego.

De la supervisión de las credenciales de portación de armas de fuego se puede deducir la problemática de las instituciones que están al amparo de una licencia de portación de arma de fuego.

9. Se debe especificar la vigencia de los diferentes tipos de licencias, atendiendo a su naturaleza, para el caso de las licencias particulares individuales con posibilidad de revalidarla, siempre y cuando subsistan la necesidad de portación de arma de fuego. Para el caso de las licencias particulares colectivas, como efectivamente lo determina la ley en vigor prevalece la vigencia de dos años, puesto que existen diversas regulaciones en la misma que por economía tanto del particular como de la administración pública, es más viable su solicitud y regulación, también con posibilidad de revalidación; la misma vigencia debe tener la Licencia Oficial Colectiva, ya que dos años son suficientes para que en caso de revalidación los datos de los elementos operativos encargados de la seguridad pública pueden actualizarse como son exámenes antidoping, médicos, psicométricos, entre otros que marca ley, las licencias oficiales individuales de portación de armas de fuego deben tener vigencia mientras dure el cargo que las motivó o bien vigencia de una año, lo que suceda primero.

La necesidad de que se tome en serio la aplicación de las sanciones por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, es indispensable, puesto que así lo prevé la Ley, como lo es en la cancelación, suspensión de credenciales al amparo de una Licencia Oficial Colectiva (Artículo 32, LFAFE), así como en un momento dado velar por el orden público de poblaciones o regiones, para la sanción correspondiente a la suspensión de una Licencia de Portación de Arma de Fuego (artículo 31 de la LFAFE).

10. Agregar un nuevo tipo de Licencia de Portación de Arma de Fuego a la clasificación de las Licencias de Portación, como lo son las Licencias Especiales, mismas que deberán contemplar una subclasificación, atendiendo a su naturaleza, consistente en:

1. Asociaciones o clubes de caza y tiro,
2. Charros,
3. Industria Cinematográfica y Televisión,
4. Personas morales que no se dedican a prestar servicios de seguridad privada, y
5. Extranjeros.

11. Establecer una clasificación de la sanción de cancelación como consecuencia de una conducta antijurídica, atendiendo a los tipos de Licencias de Portación de Armas de Fuego, ya que por su naturaleza son diferentes las conductas para llegar a la cancelación de una Licencia de Portación de Arma de Fuego.

12. Debe dejarse el término cancelación de una Licencia de Portación de Arma de Fuego como sanción y suprimir el de suspensión, y

13. El manejo del Oficio de Comisión debe ser utilizado únicamente cuando se actúe fuera de la jurisdicción permitida y no para señalar las características del

arma de fuego asignada, mismas que deben aparecer en la credencial que este al amparo de una Licencia Oficial Colectiva.

14. Coordinación en el sentido de que la Secretaría de la Defensa Nacional determiné expedir licencias particulares individuales atendiendo exclusivamente a la defensa personal, si las situaciones de inseguridad emanaran por el carácter de servidor público entonces es la Secretaría de Seguridad Pública la competente para expedir una licencia oficial individual.

15. Coordinación entre las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública en cuanto a las problemáticas que se presentan al realizar las visitas de inspección que ambas realizan y estar en comunicación para la posible prevención del delito, para el caso de la segunda secretaría respecto de las visitas de credencialización de armas de fuego.

16. Distinguir entre la credencial y la licencia de portación de armas de fuego.

17. La gestión de las Licencias Oficiales Colectivas consiste en una mera Opinión Favorable de carácter único y no requiere revalidación, más que se corra copia de los movimientos que realice la institución gubernamental que es titular de una licencia Oficial Colectiva, por lo que la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública es preventivo en cuanto a este tipo de licencias.

18. La capacitación del uso de las armas de fuego no sólo debe ser para la mujeres, sino más bien para ambos sexos, puesto que en el servicio militar nacional no adiestra al cien por ciento el uso de las mismas, por lo que es necesario que existan capacitadores para el adiestramiento de las personas que por necesidad tengan que portar o poseer un arma de fuego, sea avalados por la Secretaría de la Defensa Nacional o bien por capacitadores que estén reconocidos por la citada secretaría, y

19. Emitir un decreto a través del Diario Oficial de la Federación en el que se publique el modelo de la credencial de portación de arma de fuego a nivel nacional.

No se trata de pistolarizar a México de una manera desmedida, sino respetar el derecho de posesión y portación de armas de fuego, con un control que la administración pública pueda tener para efecto de proporcionar ese derecho, es decir que no sea desmedido.

Entiéndase por regulación de la posesión y portación de armas de fuego en México para la prevención del delito. El Estado exige responsabilidad a quienes están armados. Por lo que es necesario que hoy día se acredite su calidad moral y social para tomar la decisión más oportuna en cuanto al uso de un arma de fuego. Dicha acreditación deberá hacerse ANTE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, como una especie de Opinión Favorable a las personas físicas. No se trata de aumentar el trámite administrativo burocrático, sino además de controlar las armas de fuego, asegurar el derecho de los gobernados de proveer y portar armas de fuego, y en un momento dado prevenir un delito, que en un momento dado puede ser un derecho para el caso del uso de las armas de fuego, por legítima defensa.

La regulación de una Ley que tenga por objeto la posesión y portación de armas de fuego debe ir encaminada al control de la posesión y portación de armas de fuego más no al impedimento de las personas para ejercer su derecho a la legítima defensa con armas de fuego.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo, Parte General*, 3era Ed., Edit. Porrúa, México 2001.

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría del Derecho Administrativo, Segundo Curso*, Edit. Porrúa, México, 2000.

BERMÚDEZ F., Renato de Jesús, *Compendio de Derecho Militar*, Edit. Porrúa, México 1998.

BURGOA, IGNACIO, *Las Garantías Individuales*, Edit. Porrúa, México 1999.

CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Edit. Porrúa, México 1994.

DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1916, Tomo I, Número 29.

DIARIOS DE DEBATES de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión relativos a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de 1972 a 1998.

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Edit. Porrúa, México 1997.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Edit. Porrúa, México 1997.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Derecho del Propietario*, Edit. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, México 2000.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Seguridad Pública Nacional*, Edit. Porrúa, México 2000.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo, 1er. y 2do. cursos*, Edit. Oxford University Press, México 1999.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo, 3er. y 4º. cursos*, Edit. Oxford University Press, México 1999.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Delitos Federales*, Edit. Porrúa, México 1994.

PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado, Parte General*, 6ª Ed., Edit. Harla, México 1995.

RABASA, Emilio, *Mexicano está es tú Constitución*, 8ª Ed, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México 1993.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Edit. Porrúa, México 1990.

ROMAN CELIS, CARLOS, *El Pistolerismo, Flagelo Nacional*, Edit. Porrúa, México 1965.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Seguridad Pública, acción de Inconstitucionalidad 1/96*, Serie de Debates, Pleno N° 8, México 1996.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, México 1997.

HEMEROGRAFÍA

BECERRA ACOSTA, JEANNETTE, *Las Armas de la familia, usadas para masacres en Estados Unidos*. Revista Milenio, N° 237, abril 2002.

REYES RETANA TELLO, Ismael *Delitos en Materia de Armas de Fuego y Explosivos*, Revista Mexicana de Justicia, Nva. Época N° 8, PGR, México 1998.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO PENAL FEDERAL, Edit. ISEF, México 2002.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones de la Secretaría de Gobernación, México 2001.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO, EDIT. SISTA, México 2000.

LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO. Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 2002.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Edit. Porrúa, México 2000.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2002.

LEY FEDERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Ediciones del Poder Ejecutivo Federal, México 1996.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2002.

JURISPRUDENCIA

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas. "IUS 2001".

DICCIONARIOS

DE PINA VARA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, México 1999.

DICCIONARIO JURÍDICO 2000, CD Room. Desarrollo Jurídico 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4 vols, 2ª. Ed., Edit, Porrúa, UNAM, México 1988.

Diccionario Espasa Jurídico, Madrid 1998.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA

MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario de Derecho Administrativo*, Edit. Harla, México 1997.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

www.sedena.gob.mx

www.ssp.gob.mx